

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 16^a, en martes 3 de diciembre de 2002

Ordinaria

(De 16:21 a 18:24)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités (el proyecto, boletín N° 3949-05, se aprueba en particular, por no haber sido objeto de indicaciones).....	

Reacción de Senador señor Andrés Zaldívar ante campaña en su contra.....

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el DFL N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, a fin de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica (2430-09) (se aprueba su informe, que rechaza el proyecto).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar (2910-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre Chile y Ucrania (3062-10) (se aprueba en general y particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Cambio de escudo de armas. Oficio (observaciones del señor Canessa).....

Política y planes de desarrollo de Dirección de Aeronáutica Civil. Oficio (observaciones del señor Vega).....

Día Internacional del SIDA (intervención del señor Naranjo).....

Creación de Consejo de Probidad y Auditoría Interna del Gobierno. Oficios (observaciones de los señores Frei y Silva).....

Elevado costo de energía eléctrica en Capitán Prat y General Carrera y financiamiento para reconversión del sistema. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Necesidad de presencia de Policía de Investigaciones en pasos fronterizos de Undécima Región. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Aumento de embarcaciones para transporte en Lago General Carrera. Oficio (observaciones del señor Horvath).....

Déficit de recursos humanos en Hospital Regional de Temuco. Oficio (observaciones de los señores García y Lavandero).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que establece un sistema nacional de aseguramiento de calidad de educación superior (3130-04).....

- 2.- Proyecto de ley, en primer trámite, relativo a financiamiento de estudios de educación superior (3131-04).....
- 3.- Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por Instituto de Desarrollo Agropecuario (3145-01).....
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que proroga vigencia de ley N° 19.713, que establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a Ley General de Pesca (3138-21).....
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer participación ciudadana (2980-11).....
- 6.- Moción del señor Zaldívar (don Andrés), con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que faculta al Tribunal Constitucional para absolver consultas referidas a inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en cargos parlamentarios (3153-07).....
- 7.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que dicta normas sobre educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles (2404-04).....
- 8.- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el DFL. N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objeto de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica (2430-09).....
- 9.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta sobre el alcance de lo dispuesto por artículo 8° del Reglamento del Senado, en lo relativo a causales de impedimento para participar en determinados asuntos (S 643-10)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; Secretario General de la Presidencia; de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión de Energía; y de Salud.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 28 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 13ª, ordinaria, en 19 de noviembre; 14ª, especial, y 15ª, ordinaria, ambas en 20 de noviembre, todas del año en curso, se encuentran en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros inicia los siguientes proyectos de ley:

1.- El que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior (Boletín N° 3130-04) **(Véase en los Anexos, documento 1)**, y

2.- El relativo al financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3131-04) **(Véase en los Anexos, documento 2)**.

Asimismo, incluye ambos proyectos en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasan a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero inicia un proyecto de ley que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por

el Instituto de Desarrollo Agropecuario (Boletín N° 3145-01) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

Asimismo, incluye el proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Agricultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el cuarto retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de subrogación del cargo de alcalde en los casos que indica (Boletín N° 3064-06).

Con los dos siguientes retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “suma”, de los siguientes proyectos de ley:

1.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2429-05), y

2.- El que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones que indica, dispone la suscripción del convenio de programación con el sistema de empresas y modifica la ley N° 19.767 (Boletín N° 3049-05).

Con el séptimo retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “simple”, respecto del proyecto que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Boletín N° 2980-11).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero (Boletín N° 2970-03).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica su aprobación al proyecto que proroga la vigencia de la ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3138-21) **(Véase en los Anexos, documento 4)**.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que el señor Ministro de Economía propuso a los Comités enviar este proyecto a Comisiones unidas. Sin embargo, después de intercambiar opiniones, me ha solicitado que sea visto primero por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura –como procede-, y luego por la de Hacienda, en su caso.

¿Habrá acuerdo?

--Así se acuerda.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo hacer una proposición sobre este punto de la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, estuve en la reunión de Comités y allí se adoptó un acuerdo distinto. Sin embargo, me allano a lo que plantea la Mesa.

Por eso, solicito que se pida el asentimiento del Senado para que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura funcione hoy simultáneamente con la Sala, a fin de no demorar su despacho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ningún problema, señor Senador. El Honorable señor Arancibia, Presidente de la Comisión, puede citarla cuando estime conveniente, y según me ha manifestado el Presidente de la de Hacienda, ésta se reunirá mañana.

El señor HORVATH.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, este asunto se discutió en la reunión de Comités, y estoy un poco sorprendido, porque la idea era disponer de tiempo para revisar el informe de aquí a mañana. Si las Comisiones trabajan unidas tendremos la posibilidad de despachar el informe hoy, lo cual permitiría que los señores Senadores lo leyeran y analizaran, evitando así lo que sucedió en la Cámara de Diputados, en donde los Parlamentarios, en el último minuto, no tenían claro qué se estaba votando.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esperamos que la Comisión despache el proyecto esta tarde y que el informe se ponga en conocimiento de los señores Senadores mañana en la mañana. De esa manera la Sala trataría la iniciativa en la sesión de la tarde. Y la Comisión de Hacienda rendiría verbalmente su informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, no concuerdo con lo planteado por el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra. Precisamente, con el criterio de actuar con rapidez, cinco personas integran una Comisión para tratar de buscar consenso, lo que resulta mucho más fácil que si fuera una cantidad superior de personas.

Nosotros debemos tomar el compromiso -porque así nos lo exige la ley- de despachar el proyecto a la brevedad. Si la Mesa y la Sala están de acuerdo en ello, la Comisión se pondrá a trabajar en cuanto se le entregue el documento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría inconveniente.

¿Hay acuerdo en lo planteado?

--Se autoriza a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para sesionar simultáneamente con la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la Cuenta.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Con el segundo oficio, la Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con urgencia calificada de "simple" (Boletín N° 2980-11) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Es sobre la Cuenta, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Sí, señor Presidente.

No me queda claro cuál fue el acuerdo recién adoptado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Que el proyecto pasa primero a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y luego a la de Hacienda. La primera emitirá un informe escrito, y la segunda lo entregará verbalmente en la Sala.

El señor MARTÍNEZ.- Entonces no hay Comisiones unidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, sobre la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, discrepo respecto de que el proyecto referido a una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecimiento de la participación ciudadana, sea visto en conjunto por las Comisiones de Salud y de Hacienda. Se trata de temas técnicos para cuyo análisis la Comisión de Salud está muy preparada, y sobre los cuales ya ha trabajado.

Nos parece adecuado que la iniciativa vaya a la Comisión de Salud, y que posteriormente la de Hacienda estudie los asuntos de su competencia, que son los menos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se dispone en la Cuenta, señor Senador.

El señor RÍOS.- Tiene razón, señor Presidente. Le ruego que me disculpe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la Cuenta.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Con el tercer oficio comunica su aprobación a las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica el artículo 162 del Código del Trabajo, estableciendo que el finiquito deberá suscribirse ante un funcionario de la Inspección del Trabajo (Boletín N° 2835-13).

--Se toma conocimiento y se manda archivar junto a sus antecedentes.

Del señor Contralor General de la República por medio del cual, y con relación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, remite copia de un sumario administrativo instruido en la Gobernación Provincial de Cauquenes por la Contraloría Regional del Maule.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de la eventual instalación, en territorio argentino de Tierra del Fuego, de bases extranjeras destinadas a programas de defensa antimisiles.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Viera-Gallo, relativo a las finalidades de la Organización de las Naciones Unidas en los procesos de mantención de la paz mundial.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath referido al seminario denominado “El valor de Aysén como reserva de vida del planeta”;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, respecto del problema de la corrupción en la Administración Pública, y

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo relativo a la dictación del reglamento de la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

Dos de la señora Ministra de Educación:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange referido al proyecto de diseño de ampliación de la escuela de la localidad de Estaquilla, comuna de Los Muermos, Décima Región, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo acerca de los proyectos adjudicados en los años 2000, 2001 y 2002 en la Séptima Región, por medio del Concurso Nacional de Proyectos de Fomento del Libro y la Lectura.

Del señor Ministro de Justicia, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero respecto de eventuales irregularidades cometidas en la Corporación Cultural de Antofagasta.

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath sobre la posibilidad de mandar a tramitación un proyecto de ley que permita a ciertos cotizantes la desafiliación del sistema de pensiones creado mediante el decreto ley N° 3.500, de 1980, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero relativo a una presentación efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.M.S. Tecnología S.A. de la Zona Norte, perteneciente a CODELCO Chile.

Siete del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath referente a la posibilidad de extender la Carretera Austral hasta la comuna de Tortel, Undécima Región;

Con los dos siguientes contesta igual número de oficios enviados en nombre de la Honorable señora Matthei: el primero relativo al cierre de acequias que recogían las aguas lluvias en la localidad de Quilimarí, comuna de Los Vilos; y el otro relacionado con la posibilidad de construir un paradero de buses interprovinciales en el poblado de Huentelauquén y con el pago de peaje en el sector Angostura de Gálvez, Cuarta Región;

Con el cuarto y el quinto responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno: uno, relativo a las bruscas variaciones que se han producido en la cota del lago Rapel; y el otro, tocante a la necesidad de establecer protecciones en las riberas del río Cachapoal, Sexta Región;

Con el sexto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange concerniente al proyecto de construcción y operación de un puente sobre el canal de Chacao, Décima Región, y

Con el séptimo remite un resumen de los oficios dirigidos a los señores Parlamentarios en el mes de octubre del año en curso, en respuesta a consultas de competencia de la Cartera de Estado a su cargo.

Tres del señor Ministro de Salud:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Bombal atinente al Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Ominami sobre algunas prácticas realizadas por las instituciones de salud previsional en lo tocante a las licencias médicas, y

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath respecto de las prestaciones otorgadas a los beneficiarios de la tercera edad del sistema público de salud.

Dos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange relativo a la situación de dos comités de vivienda del campamento Las Camelias, comuna de Puerto Montt, y

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar sobre una presentación efectuada por la directiva del Sindicato Solidaridad de Lota.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero relativo a la situación de un grupo de trabajadores que prestaron servicios a la Empresa Constructora y Comercial EICO S.A.

Del señor Ministro de Minería, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Lavandero tocante al homenaje realizado a don Mariano Puga Vega.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath relativo al anunciado cese de operaciones de la empresa “Transportes Marítimos Chiloé Aysén”.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, por el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Lavandero respecto del homenaje efectuado a don Mariano Puga Vega.

Del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín relacionado con la inquietud planteada por la Cámara de Comercio de Linares en cuanto al aumento de cheques protestados por orden de no pago.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables señores Espina y García concerniente a la labor desarrollada por la entidad a su cargo en apoyo de los pequeños agricultores de las comunas de la Región de la Araucanía afectadas por reiterados temporales.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, por el que contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Horvath y Romero relativo a la agilización del trámite de liquidación del bono de reconocimiento que señala.

Del señor Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath sobre los

motivos por los cuales se impide el traslado de combustibles en las barcazas que cruzan el lago General Carrera, en la Undécima Región.

Del señor Director General de Aguas, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar relativo a la solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas efectuada por la Comunidad Villa Esperanza de la comuna de Huechuraba.

De la señora Intendente de Valores subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín tocante a la inquietud planteada por la Cámara de Comercio de Linares sobre falta de resguardo crediticio del cheque.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina acerca del estado de contaminación del río Traiguén.

Del señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina atinente a postulación al subsidio rural indígena.

Del señor Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín respecto de la reparación y restauración de la Iglesia de Nirivilo, comuna de San Javier, Séptima Región.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado, a través del cual remite información relativa a la gestión del programa a su cargo al 31 de octubre del año en curso.

Del señor Intendente de la Sexta Región, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno referido a la posibilidad de considerar en las prioridades del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el proyecto presentado por el Liceo Industrial de San Fernando.

Tres del señor Intendente de la Novena Región, por los que contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Espina: el primero acerca de los montos entregados a la Municipalidad de Renaico por concepto de subsidios de agua potable para el Comité de Tijeral; el segundo relativo al estado del proyecto de agua potable rural para el sector de Agua Santa, comuna de Lautaro, y

el último con relación a las medidas adoptadas para paliar la cesantía en la comuna de Angol.

Del señor Gobernador Provincial de Malleco, en respuesta a un oficio enviado en nombre de los Honorables señores Espina y García tocante a la ayuda otorgada a las comunas de la Provincia de Malleco que resultaron damnificadas por los recientes temporales.

Del señor Alcalde de Victoria, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina referente a los programas de empleo municipal, previstos para el futuro, que serían ofrecidos en la localidad de Selva Oscura, comuna de Victoria.

Del señor Secretario Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar relativo al problema expuesto por la Junta de Vecinos N° 48, Santa Mónica, de la comuna de Padre Hurtado, acerca de la existencia de una organización que promueve un loteo irregular en terrenos agrícolas.

Del señor Secretario Ministerial de Educación de la Novena Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina respecto de la situación previsional de los docentes de la Escuela F-322 “Eduardo Frei Montalva” de la comuna de Perquenco.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Novena Región, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina concerniente a la transferencia de terreno fiscal que señala a la Municipalidad de Curacautín.

De la señora Directora de Obras Hidráulicas de la Cuarta Región, en respuesta a un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei referido a la posibilidad de instalar agua potable en la localidad de El Boldo, comuna de Salamanca.

Del señor Jefe de la Novena Zona de Carabineros de Chile, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina con referencia a la preocupación de los vecinos de la comuna de Collipulli debido al incremento de la delincuencia.

De la señora Jefa de Gabinete del Ministerio de Salud, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García en cuanto a la adopción de medidas tendientes a apoyar la recuperación de víctima de tragedia carretera.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio reservado

De la señora Ministra de Defensa Nacional, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz referido a los hechos ocurridos el 19 de julio del año en curso en Puerto Natales, entre el remolcador de la Armada “Leucotón” y la lancha pesquera “Sandy”.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Moción

Del Senador señor Andrés Zaldívar, mediante la cual inicia un proyecto de reforma constitucional que faculta al Tribunal Constitucional para absolver consultas referidas a inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en cargos parlamentarios (Boletín N° 3.153-07) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitudes

De los señores Gastón Iván Mora Jorquera y Andrés Vicente Allende Astudillo, de rehabilitación de sus respectivas ciudadanías (Boletines N° S 645-04 y N° S 646-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Informe

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza la instalación de jardines infantiles (Boletín N° 2.404-04) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

--Queda para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, acordaron lo siguiente:

1) Pasar el proyecto de Ley General de Pesca a las Comisiones de Pesca y Acuicultura y de Hacienda, unidas, con el voto en contra del Honorable señor Coloma, acuerdo que se acaba de revertir.

2) Dar por despachado el proyecto sobre garantías del Estado para las obligaciones que señala, ya que venció el plazo para presentar indicaciones, sin que se haya formulado ninguna.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3049-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 29 de octubre de 2002.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2002.

Discusión:

Sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2002 (se aprueba en general).

--Se aprueba la iniciativa en particular con el voto de 40 señores Senadores, quedando despachado el proyecto en este trámite. (Boletín N° 3049-05)

El señor HOFFMANN (Secretario).- Finalmente, por unanimidad, los Comités también resolvieron otorgar al señor Presidente del Senado el uso de la palabra antes de entrar a la tabla de Fácil Despacho de hoy.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El Honorable señor Arancibia ha solicitado la palabra.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, por su intermedio, comunico a los miembros de la Comisión de Pesca y Acuicultura que sesionaremos a las 18.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Quedará constancia de ello, señor Senador.

Tiene la palabra la Senadora señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Solicito la autorización de la Sala para que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se reúna a las 17:30 para analizar el proyecto, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, sobre subrogación durante el embarazo de una alcaldesa, a fin de permitir el permiso de pre y postnatal.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

REACCIÓN DE SENADOR SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR ANTE CAMPAÑA EN SU CONTRA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, señoras Senadoras, señores Senadores, excúsenme por tener que distraer esta tarde el tiempo de la Corporación a raíz de algo que me afecta personalmente, y también, en mi concepto, al Senado, en razón del cargo que ocupo en representación de ustedes durante más de cinco años.

Desde hace algún tiempo, un señor Senador ha tratado, en forma directa e indirecta, de presentarnos a mí y a mi hermano Adolfo como defensores de los intereses de un empresario pesquero. Esta imputación gratuita ha culminado en estos días con la grave acusación de que yo estaría ocupando el cargo de Senador para obtener beneficios pecuniarios tanto para mi persona como para mi familia: mi esposa, mis hijas y mis hermanos.

¿Cuál es la razón de todo esto?

Lo he analizado con mucha tranquilidad. Al parecer, todo partió hace un mes, cuando a mi oficina de la Presidencia del Senado concurrió un numeroso grupo de dirigentes sindicales de los trabajadores de la industria pesquera de la Octava Región, quienes solicitaron que me preocupara y apoyara una iniciativa que presentaría el Gobierno con motivo del atraso que podría sufrir el proyecto sobre la Ley General de Pesca que estaba en conocimiento de la Cámara Alta.

Les manifesté -porque así lo creía- que vería el asunto y que mi decisión era la de apoyar al Ejecutivo si el proyecto realmente beneficiaba al país en su conjunto, y por supuesto, a ellos como trabajadores.

Al poco tiempo, para sorpresa mía, en el edificio de la Cámara Alta en Santiago, ese Senador, ejerciendo su derecho, realizó una conferencia de prensa para denunciar tales hechos, acompañado por un dirigente o presidente de una organización de pescadores artesanales y por un señor que se menciona como presidente de la denominada “Fundación Terram”.

En esa conferencia de prensa ellos expresaron -y se reiteró luego- que quien habla y Adolfo, mi hermano, estábamos tratando de aprobar un proyecto de ley a favor de un empresario, al cual pensábamos regalarle con eso alrededor de mil millones de dólares. Y, por supuesto, incurrieron -no ese señor Senador, sino quienes lo acompañaban- en una serie de otras afirmaciones injuriosas y calumniosas contra mi persona.

Con motivo de esas declaraciones, aquí, en la Cámara Alta, solicité a dicho señor Senador que conversáramos. Y le planteé mi extrañeza y mi reclamo airado, porque yo no podía permitir que, en su presencia, se hicieran aseveraciones injuriosas que afectaban profundamente mi honorabilidad.

El señor Senador me escuchó y me dijo que él no había intervenido en ese sentido, lo cual creí. Tanto es así que me ofreció una carta de excusas, que efectivamente recibí. Y distribuí entre los señores Senadores copias de ella.

Yo pensaba que el incidente había terminado. Pero no fue así.

A fines de la semana antepasada, en declaraciones al diario “La Nación”, ese mismo señor Senador y el presidente de la ya referida Fundación, señor Claude, volvieron a sus andanzas, formulando nuevamente afirmaciones inexactas y faltas a la verdad, que me hacían aparecer como comprometido con los intereses pesqueros de cierta empresa y de determinada persona.

Del diario “La Nación” me llamaron el sábado para hacerme presente que venía un reportaje a ese respecto y manifestarme su deseo de que también diera mi versión, cosa que hice. Planteé mi posición y cuál era la verdad de los hechos.

En esa publicación, ese Senador reclamaba mi inhabilidad como Parlamentario para pronunciarme sobre la Ley de Pesca. Tiene derecho a hacerlo. No se lo puedo negar. Lo importante es saber dónde plantearlo y cómo, con el respeto que nos debemos entre nosotros.

La publicación apareció el domingo. Al día siguiente comuniqué oficialmente, en forma clara y derecha, a través de los medios de comunicación -ya que por esa vía dicho señor Senador había pretendido recusarme, inhabilitarme-, que iba a solicitar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que estudiara mi condición personal en relación con el proyecto sobre la Ley de Pesca que habría de votarse en el Senado, el cual no ha sido discutido ni votado en esta Sala ni en Comisión (recientemente el Senado despachó otra iniciativa de la Cámara, conocida como “ley corta”). O sea, antes de que yo emitiera juicio se me estaba condenando por esos personeros en una campaña persistente, con injurias y faltas a la verdad, a lo cual el Senador que menciono adhería reclamando mi inhabilidad. Y dije que me iba a ceñir -y lo he reiterado; soy hombre de palabra- a lo que determinase la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor Senador, ante esa observación mía, sostuvo que dicha Comisión no era suficientemente independiente y carecería de capacidad (él tenía dudas) para proceder a una definición. Y reclamó que el Tribunal Constitucional debía ser el órgano competente. A través de los medios de comunicación, le hice ver que, seguramente por no ser abogado y no conocer las normas jurídicas, él no sabe que, de acuerdo con la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para pronunciarse sobre ese tema.

Tanto es así que hoy día, precisamente frente a ese vacío y porque creo que debe haber un organismo con competencia especial para solucionar este tipo de problemas a fin de que ningún Senador sufra nunca lo que yo he padecido, estoy solicitando que el Tribunal Constitucional pueda absolver consultas de los Parlamentarios que nos sintamos involucrados en algún hecho que eventualmente ponga en duda la conducta que debemos tener con relación a algún proyecto.

Esa campaña ha sido sostenida.

¿Cuál es mi verdad? Y espero que me crean. Muchos de ustedes me conocen por bastante tiempo.

Efectivamente, conozco al referido empresario desde hace largos años. Nunca he tenido con él vínculo contractual, ni tampoco una relación de amistad permanente. Lo he visto, sí, muchas veces. Este año hace más de seis meses que no nos hemos encontrado. Nos topamos un día en una recepción en la Nunciatura.

Considero -porque soy leal- que se trata de un empresario exitoso; que no es un delincuente; que ha entregado gran esfuerzo al país; que ha establecido industrias; que ha creado puestos de trabajo; que ha sido reconocido por sus pares como empresario ejemplar.

En el Congreso Nacional, por iniciativa de varios Senadores, entre los cuales me incluyo, le otorgamos la nacionalidad por gracia con una abrumadora mayoría; me parece que hubo uno o dos votos en contra o abstenciones.

Tal empresario jamás ha tenido conflictos laborales. No sé por qué, entonces, habría de avergonzarme de la relación que pudiera tener con él, ni de que fuera mi amigo. ¡He tenido tantos amigos! ¡Y buenos amigos! Los he tenido en el mundo sindical: fui íntimo amigo de Tucapel Jiménez; muy amigo de Manuel Bustos, de Clotario Blest, como también lo he sido de dirigentes de diferentes tiendas políticas y, por supuesto, de gente del mundo empresarial. Para mí no es un estigma tener amigos.

Pero, ¿qué más se dice? “¡Ah! Es que este Parlamentario, este señor, tiene un hermano”. ¿Y debo avergonzarme de tener hermanos? ¡Tengo siete, y estoy orgulloso de cada uno! Todos son personas distinguidas, profesionales que han entregado su vida en diversas actividades también en beneficio del país.

Es cierto que uno de ellos ha trabajado al lado de ese empresario. Por más de 40 años se desempeñó como gerente general de la empresa. Y fue un ejecutivo exitoso, que llevó a buen puerto a la compañía, donde tuvo muy buenas relaciones con su gente, creó ocupaciones, se preocupó de los trabajadores y, naturalmente, percibió una remuneración justa por sus esfuerzos. Él no es un hombre indigno. Tampoco es incorrecto. Y no buscaría presionarme para que asuma determinada conducta en el Senado a los efectos de votar en un sentido o en otro.

¡Juro por Dios, por mi madre y por mi padre que ese hermano jamás me ha presionado frente a una votación de esta Alta Cámara durante el tiempo que pertenezco a ella!

¡No somos todos de la misma calaña, contrariamente a lo que puede creer el señor Senador! ¡Somos gente honrada!

Afirmó también ese señor Senador que yo había patrocinado un proyecto de ley respecto de la Primera y la Segunda Regiones. Es verdad. Y lo presentamos junto con dos representantes de esa época por la Región de Tarapacá: uno de su propio partido y el Senador señor Julio Lagos. ¿Por qué lo hice? A petición precisamente de los dirigentes laborales de la zona, quienes anhelaban el mismo trato que las empresas y los trabajadores de la Octava Región, que habían tenido una buena experiencia con la ley ya dictada. Sostenían que eso les podía dar estabilidad en su fuente de empleo.

¡Tal fue la razón! ¡No la de enriquecerme!

Se dice: “Desde que se aprobó esa ley, las acciones de este señor” - después me referiré a la materia- “han subido”.

Debo señalar al señor Senador que las acciones suben o bajan, no por una ley, sino porque hay más pesca o menos pesca. Esa empresa ha arrojado pérdidas durante seis años porque no ha habido pesca. En el presente año sí la ha habido, y los precios se han incrementado en más de 40 por ciento. Éste es el motivo por el cual, después de tanto tiempo, a fines del 2002 seguramente tendrá utilidades.

Durante todos estos días he debido sufrir, no sólo ataques a través de los medios de comunicación o de conferencias de prensa, sino además la movilización de piquetes de 10 a 12 personas por diversas calles de Santiago con afiches contra mí y contra mi hermano Adolfo. Incluso ayer, frente a la puerta principal del Senado en la Capital, cuando recibíamos oficialmente a una delegación del Parlamento chino y mientras ese señor Senador concurría legítimamente, ejerciendo su derecho, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para ser escuchado, llegó un grupo de 10 a 12 personas que portaban lienzos extendidos y gritaban consignas en mi contra, voceando mi nombre.

¿Es posible soportar todo eso? ¿Qué pasa, señor Senador? ¿Cuál es el porqué de su alianza con la Fundación Terram y su presidente?

Yo no lo entendía. Sin embargo, ayer tuve una explicación. El señor Marcel Claude, presidente de la mencionada Fundación, declaró que su relación con el Senador Ávila “Es un negocio mutuo”. Y agregó: “Es un negocio. Nos ha servido en términos que su figura nos ha permitido colocar los temas en la prensa con más facilidad, y a él le hemos servido en la medida que se alimenta de lo que hacemos”.

¡Es un buen negocio...! Seguramente es un buen negocio traficar con la honra de los demás. ¡Ése es el criterio del señor Claude!

Pero el señor Claude ha ido mucho más allá. Porque en el programa de televisión denominado “El Termómetro” ya no sólo formuló críticas a mi persona, sino que además profirió injurias. Nos ubicó a mí y a Adolfo como corruptos. Señaló que estábamos en uno de los negocios más corruptos en la historia de los últimos tiempos. Hoy entregué los antecedentes a la Justicia, con el objeto de iniciar querrela en contra del señor Claude y para que se reponga mi honra ante los tribunales.

Se me ha expresado: “¡Señor, cómo interpone querrela en contra del señor Claude! ¡Es atentar contra la libertad de expresión, contra la libertad de pensamiento!”.

Yo respondo: He sufrido mucho por defender las libertades: de pensamiento, de expresión. Viví fuera de mi patria por ello. ¡Pero lo que no voy a defender nunca, jamás, es el que haya libertad para injuriar y deshonar a la gente! Contra eso siempre me rebelaré. Soy un hombre de paz, ¡pero no puedo aceptar que alguien intente manchar mi honra!

¿Qué se pretende con esta campaña antes de que me pronuncie, antes de que vote el proyecto en cuestión? Que me inhabilite. No se espera lo que resuelva la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ni menos lo que yo mismo diga el día de la votación. Se desarrolla toda esta campaña, se hacen movilizaciones, se mueve gente, se emiten opiniones, etcétera. ¿Hay algo detrás de esto? ¿Qué se cree? ¿Tal vez que inhabilitando nuestros dos votos podrían tener el quórum suficiente para imponer su criterio?

Yo encuentro razón al señor Senador y a otros colegas que discrepan de lo que uno piensa. Algunos pueden estimar que la ley es buena, y otros, que es mala. Es así la democracia. Para eso están los Parlamentos. Pero nadie puede pretender imponer a otro su criterio y, si piensa distinto, descalificarlo.

Es legítimo que unos consideren que la prórroga de la ley puede hacerse por un año, como también es legítimo que el Gobierno y otros Senadores estimen adecuado el plazo de diez años. Será aquí, en el Congreso Nacional, donde resolveremos qué es mejor para el país, pero sin pretender por la vía torcida, a lo mejor, ganar la votación.

El Senador Ávila tiene toda la razón. No puedo descalificarlo porque piense distinto de mí. Yo no he presentado ninguna indicación. Él ha formulado noventa y seis, para defender su tesis de la licitación, etcétera; y es perfectamente legítimo que lo haga. Ni siquiera he querido intervenir en ese sentido. He sido cuidadoso. Sin embargo, he recibido un ataque feroz y doloroso durante todo este tiempo.

Siempre he manifestado mi respeto a quien tiene otra posición. Y también lo he hecho con usted. Jamás lo he descalificado.

En una declaración aparecida en el diario “La Tercera” del viernes pasado, usted señala que está muy dolido conmigo porque hice una observación en un programa de televisión (precisamente, en “El Termómetro”). Usted estaba en un sitio, y yo, en otro; y fuimos puestos en contrapunto. Usted manifiesta que se encuentra muy dolido por algo que le dije.

Deseo relatar los hechos, para que seamos claros.

En ese programa, a propósito de que yo había sostenido que mi porcentaje de acciones no era determinante, que no me confería la calidad de empresario, que no me otorgaba ninguna capacidad de gestión dentro de la empresa, ni siquiera la posibilidad -así se lo expresé- de contratar a un portero, usted, con la ironía que le caracteriza -quizá a veces no se da cuenta de cómo hiera a la gente; lo he visto en este propio Senado, donde en algunas ocasiones sus intervenciones irónicas, y muy inteligentes, hieren mucho y provocan problemas a las personas-, expresó: “Esto es como una mujer embarazada, quien no puede decir que está un poquitito embarazada”. Yo le retruqué, tratando de hacerlo también con ironía -seguramente no soy tan bueno en este aspecto-: “Senador Ávila, si usted está con problemas de embarazo, sexuales, vaya a ver un ginecólogo, que yo no tengo ninguna dificultad al respecto”.

Usted expresa en el diario “La Tercera” que eso es tremendo, porque, en un caso judicial que defendió con mucha fuerza, lo habían vinculado con una organización mafiosa de homosexuales.

Yo no he querido ofenderlo a usted. No lo he hecho, ni lo haría jamás, porque nunca me ha gustado ser recipiente de rumores ni recoger basura, ni siquiera para afectar a quien no esté de acuerdo conmigo o sea mi peor contradictor.

Le digo entonces que, si hay esos rumores, no seré yo quien los use. ¡No los usaré jamás! Por el contrario, repudiaría al que me los transmitiera, porque no me relaciono de esa forma con la gente.

Por lo tanto, le expreso al señor Senador que, en mi concepto, carece de autoridad moral para ser mi juez en materia ética.

¡Tengo cuarenta años de vida pública transparente!

Usted ha llegado a decir que en mi declaración de intereses he faltado a la verdad. Su Señoría no la hizo; pero no lo voy a criticar por eso.

He tenido especial cuidado para realizar, no sólo una declaración de intereses, sino también una patrimonial.

Usted sostiene: “¡No declaró todas las acciones!”. Yo trato de explicarle, y acompaño un certificado, emitido por el propio Secretario del Senado, donde queda constancia de que todas mis acciones están ahí. Ellas se encuentran a mi nombre en el Registro Público, para quien desee verlo. ¡Nunca las he escondido u ocultado!

Más aún, he cumplido mucho más allá de la ley, porque hice una declaración voluntaria en el 2000 y volví a efectuarla en el presente año, complementando la anterior. Pero no se trata sólo de una declaración de intereses, sino además de una patrimonial, donde individualicé mis propiedades y los papeles de dos sociedades donde soy accionista principal.

¡Nunca he ocultado nada! ¡No tengo necesidad de hacerlo, pues creo ser una persona correcta que jamás ha pretendido aprovecharse o beneficiarse de la función pública que ejerce!

Por lo tanto -y lo digo con toda fuerza-, ¡no acepto que nadie ponga en duda mi honorabilidad y la de mi familia!

Usted, en un libro que escribió, menciona una cita muy irónica de su padre (no sé si quería referirla a alguno de los nuestros): “Si los pillos supieran el buen negocio que es ser honesto, serían honestos de puro pillos que son”.

Recogiendo la cita de su padre, le digo: ¡No soy pillo de la primera clase ni de la segunda! ¡Soy honrado por formación, por excelencia y por convicción valórica!

En este incidente, algunas personas me han criticado por la decisión que tomé la semana pasada de ordenar la venta de todas las acciones que me pertenecen. Lo hice, no porque sea una causal de inhabilidad, sino porque no deseo tener problemas. ¡No quiero ser el pasto de la injuria de nadie! ¡No quiero ser objeto de la maledicencia de nadie!

Reitero que tengo cuarenta años de vida pública transparente y que por formación no me expongo a este tipo de situaciones. Vendí las acciones, no para habilitarme en una votación, sino porque deseo evitar problemas. He sufrido mucho, y nadie tiene derecho a provocarme tanto daño.

Según dije, votaré como me lo indique la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Me ceñiré estrictamente a ello. Por lo tanto, en la sesión de mañana, al comenzar el debate del proyecto en cuestión, anunciaré la forma como procederé, en razón de que todavía no tengo en mis manos el informe de ese órgano.

Deseo manifestar al señor Senador que es necesario que nos conozca, que conozca quiénes somos los políticos en este país. La gran mayoría de chilenos y chilenas muchas veces empiezan a dudar de nuestra calidad. Los dirigentes políticos estamos siendo desprestigiados precisamente por este tipo de actuaciones.

He sido testigo -y se lo digo porque tengo más años que usted en la vida pública- del paso de tantos políticos, de un sector y otro: de Derecha, de Izquierda y de Centro. Toda gente honorable. Habrá alguna excepción. He visto a Presidentes de la República, como Jorge Alessandri, Eduardo Frei Montalva, Patricio Aylwin, Salvador Allende, Juan Antonio Ríos. ¡Tanta gente que uno conoce! ¡Tantos Senadores a los que he visto en esta Cámara entregarse por entero a la política y salir siempre más pobres de lo que eran, sin excepción!

En consecuencia, tengo gran respeto por las personas que están en el servicio público. Y me parece que debemos respetarlas, en vez de ayudar a destruir nuestras instituciones con acciones de este tipo.

Podemos discrepar. Pero la discrepancia no autoriza para descalificar o injuriar al que no piensa igual que uno. Quienes actúan así empuercan muchas veces su propio nido.

Ninguno de nosotros puede pretender erigirse en juez ético o moral de persona alguna.

Señor Senador, no le corresponde condenar, y menos anticipadamente. No puede hacer lo que ha hecho: poner en duda la honorabilidad de la gente. No le puedo permitir que con sus ataques por diversos medios de comunicación y a través de conferencias de prensa pretenda poner un ápice de sombra en mi honorabilidad y en la de mi familia.

Tengo mis manos limpias. He entregado todo lo que he podido, con mucho sacrificio. He sufrido mucho por volcarme al servicio público. No he profitado de él. Al contrario, he renunciado a tener, seguramente, mayor bienestar y patrimonio. Pero eso no me importa, ni ha sido jamás el norte de mi vida.

Puede estar seguro, señor Senador, de que nunca me haré cargo de los rumores -como le he dicho- que puedan circular contra cualquier persona; tampoco, de los que circulen en contra de usted. No lo haré jamás, ni les daré cabida. Y cuando alguien me lo insinúe, lo rechazaré de plano. Si una persona incurre en conductas sancionables, para eso está la justicia humana. Y para los que creemos en Dios, también la justicia divina.

Agradezco a los señores Senadores el apoyo y la solidaridad que me han expresado todos, sin excepción. Eso me gratifica y me da fuerzas.

También agradezco al Senador Ávila por haberme dado la oportunidad de poner las cosas en su lugar.

Quiero decirle, señor Senador, que debe cuidar también su propia honra, porque es muy necesaria en esta vida. Cuídese de no pretender hacer a otros lo que no quiere que le hagan a usted. No crea que tiene la verdad. Aprenda a discrepar. Respete a la gente. No piense que por usar un lenguaje teatral, que cae en la ironía, queda libre de la responsabilidad de observar la conducta que corresponde para con quienes participamos en un organismo colegiado como el Senado. Puede

estar seguro, Senador Ávila, de que contará con el respeto de los demás en la misma medida en que usted sepa respetar.

Ahora, quiero plantear al Senado una reflexión.

En mi concepto, todos los dirigentes políticos, los líderes de la cultura, los guías espirituales, los conductores del Gobierno, los representantes de la sociedad civil, los responsables de los medios de comunicación, debemos preocuparnos de poner término a este estilo de hacer política; a esta manera de hacer noticia; a esta forma de buscar la notoriedad y la publicidad, sobre la base sólo del escándalo o de la transformación de nuestros actos en un show permanente.

El país está siendo testigo en estos tiempos -creo- de la peor campaña que se puede dar, al parecer, con la intención de destruir nuestras instituciones. Ya nada tiene coto; nada para este tipo de campañas.

Cuando una sociedad pierde la capacidad de razonar, de respetar la dignidad y la honra de la gente; cuando unos creen que pueden denostar e injuriar gratuitamente y constituirse en jueces de los otros; cuando el vocabulario se torna procaz; cuando se insulta y se miente, por ese camino se va a la desintegración de las instituciones y se imposibilita la convivencia nacional. Y muchos países saben cuál es el destino que les espera después de eso.

Estimo que debemos hacer un esfuerzo a ese respecto: es nuestra responsabilidad.

Antes de terminar mis palabras, deseo también hacer presente al Senado que quien ha encabezado desde el mundo civil, desde la Fundación Terram, los ataques a mi persona es alguien que recibe financiamiento extranjero -y él mismo lo confiesa-, desde la Fundación Ford, por más de 350 mil dólares.

Al emplazamiento que le hice, él ha dado respuesta. Tengo en mi mano la información.

En una reciente reunión, celebrada en Edimburgo, se da cuenta de que la Fundación Terram ha llevado un video fuertemente crítico hacia la industria del salmón chileno, el que fue mostrado a las organizaciones ambientalistas escocesas, como parte de una campaña para prevenir a los consumidores en Europa de que no deben consumir ese producto nuestro porque en Chile no se cumplen los requisitos ambientales que permitan darle garantía. Y anuncia el señor Pizarro, quien concurre

en representación de esa Fundación, que van a hacer extensiva la campaña a Europa, Japón y Estados Unidos.

Además, yo pregunto: el señor Claude, que se ha tratado de convertir en juez, en acusador; que pretende deshonrarme, y que está detrás de esos 350 mil dólares, ¿no es el mismo señor Claude que fue echado del Banco Central en 24 horas por dar a conocer antecedentes confidenciales en materia de bosque nativo?

Es bueno que él responda; es bueno que diga qué está haciendo detrás de todo esto, y si con ello quiere destruir una fuente de trabajo que hoy día es una de las principales actividades exportadoras chilenas, como es la industria del salmón, al igual que también lo será mañana la forestal.

Señores Senadores, creo que todos ustedes me conocen; no sólo los que militan en mi Partido (a quienes también les agradezco muy sinceramente el apoyo que me dieron ayer mediante una declaración). Con muchos he discrepado en nuestras visiones políticas, y aun en las valóricas. He tenido encontradas posiciones en tiempos pasados.

A todos ustedes les digo:

No vengo a pedir perdón ni a rogar a nadie; no vengo aquí a excusarme por mis actos. Vengo ante ustedes, mis pares, a reclamar que se respeten mi honra y mi dignidad, y las de mi esposa, mis hijas y demás familiares.

¡Creo que me asiste derecho a ello!

Tengo muchos defectos, y a lo mejor, pocas virtudes. Pero una de ellas es mi honor, que no permitiré que persona alguna mancille. He sido, soy y trato de ser siempre un buen y leal servidor público. He procurado tener un solo norte: el bien de mi patria. Por ello estoy dolido. He sufrido; no lo puedo negar. Pero, al mismo tiempo, pueden estar seguros de que nadie me va a doblegar, porque tengo mi conciencia tranquila para conmigo mismo, como también para ante ustedes.

Doy gracias a Dios por mi vida, por mi familia, por la gente que me rodea, por la inmensa solidaridad que he sentido en estos días tan amargos.

¡Muchas gracias!

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

V. FÁCIL DESPACHO

**ATRIBUCIONES A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA FIJACIÓN DE
TARIFAS DE SERVICIOS SANITARIOS. INFORME DE COMISIÓN
MIXTA**

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre modificación del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objeto de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica. (Boletín N° 2430-09) **(Véase en los Anexos, documento 8)**

--Los antecedentes sobre el proyecto (2430-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 6 de agosto de 2002.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 1ª, en 1º de octubre de 2002.

Informes de Comisión:

Obras Públicas, sesión 27ª, en 10 de septiembre de 2002.

Mixta, sesión 16ª, en 3 de diciembre de 2002.

Discusión:

Sesión 1ª, en 1º de octubre de 2002 (se rechaza y pasa a Comisión Mixta).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Corporaciones se originó en el rechazo por parte del Senado, en el segundo trámite constitucional, de la totalidad del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe recordar que la iniciativa tenía por objeto establecer que la fijación de las fórmulas tarifarias se realizaría mediante decreto supremo, el que debería llevar la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y, también, facultar al Presidente de la República, por una sola vez, antes de la dictación del decreto tarifario, para modificar el porcentaje de variación de las tarifas.

La Comisión Mixta, luego de intercambiar opiniones sobre la materia en cuestión, acordó rechazar el proyecto por seis votos y una abstención.

En efecto, votaron en contra los Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Zurita y los Diputados señores Encina y Tuma. Se abstuvo el Diputado señor Delmastro.

Cabe señalar que la Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión Mixta en sesión celebrada el 14 de noviembre último.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión la proposición de la Comisión Mixta.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, me corresponde presentar lo resuelto por la Comisión Mixta acerca del proyecto en discusión, que se originó en la Cámara Baja en moción de los Diputados señores Patricio Cornejo, Jaime Jiménez, Pablo Lorenzini, Carlos Olivares y Luis Pareto.

Conocida la iniciativa por nuestra Comisión de Obras Públicas, recomendó su rechazo, lo que fue aprobado por la Sala.

Formada la respectiva Comisión Mixta, también expresó disconformidad con el proyecto, recomendando su rechazo por mayoría, con la abstención del Diputado señor Delmastro.

Daré a conocer en seguida, señor Presidente, las razones que movieron a la Comisión Mixta a asumir esa posición, que fueron las mismas que se adujeron en las anteriores instancias.

1) Vicios de inconstitucionalidad

Se estimó que se vulnera el artículo 62, N° 2°, de la Carta Fundamental, por cuanto la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, quien tiene la potestad excluyente de determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos. Por lo demás, el Honorable señor Zurita expresó que habría una inconstitucionalidad de fondo, pues se atenta contra el derecho de propiedad que tendría el servicio prestador en cuanto a la forma de fijación tarifaria sobre una base legal, como lo es en la actualidad, y que se trataría de modificar por un simple decreto supremo, posición que la Comisión hizo suya.

2) Contradicción con el marco regulatorio

La normativa existente deja escaso margen a la discrecionalidad, pues la ley y su reglamento establecen las pautas para fijar tarifas sobre la base de criterios técnico-económicos, otorgándose al prestador garantías de transparencia y publicidad.

3) Creación de incertidumbre

La Comisión estimó que introducir argumentos ajenos a los propiamente técnico-económicos en la decisión de la entidad regulatoria provoca efectos negativos para los planes de ampliación o desarrollo de los servicios.

4) Preexistencia de norma

En la actualidad existe la facultad presidencial de suspender temporalmente la aplicación de fórmulas tarifarias para obtener otras inferiores, siempre que en la Ley de Presupuestos del Sector Público se autorice la compensación que el Fisco debe otorgar a los prestadores.

En lo referente a la modalidad de suscripción del decreto supremo que fija el monto de las tarifas, la Comisión acordó que no tiene mayor relevancia, toda vez que es igual al mérito administrativo de un decreto supremo suscrito por el Presidente de la República o dictado en cumplimiento de una orden suya.

En razón de las argumentaciones precedentes y de acuerdo con lo que resolvió por mayoría, con una abstención, la Comisión Mixta recomienda rechazar la iniciativa.

Es todo lo que puedo informar, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le pareciera a la Sala, se rechazaría el proyecto.

--Se rechaza.

PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS INTERNACIONALES

POR BUQUES PESQUEROS EN ALTA MAR

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado por la Conferencia de la FAO mediante Resolución 15/93, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2910-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 6 de agosto de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 15ª, en 20 de noviembre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El instrumento internacional en análisis tiene como objetivo regular la pesca en alta mar, vinculando los busques pesqueros que operan en este espacio marítimo a un Estado determinado.

La Comisión de Relaciones Exteriores reseña en su informe el contenido del Acuerdo, describe el debate suscitado a su respecto y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Ávila, Cariola, Martínez y Valdés), que el proyecto de acuerdo sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de artículo único y al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, la Comisión de Relaciones Exteriores propone al señor Presidente que sea discutida en general y particular a la vez.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Cariola.

El señor CARIOLA.- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo, que cumple en el Senado su segundo trámite constitucional, tuvo origen en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A las sesiones en las cuales se analizó la iniciativa asistieron, especialmente invitados, la jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, doña Jéssica Fuentes; el gerente general de la Sociedad Nacional de Pesca, señor Cristián Jara, y el asesor de dicha entidad, don Fernando Zegers.

El instrumento internacional en estudio, denominado “Acuerdo sobre Embanderamiento”, fue adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) durante su 27º

período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, mediante la Resolución 15/93, y tiene por objeto regular la pesca en alta mar, vinculando los buques pesqueros que operan en este espacio marítimo a un Estado determinado.

Dicho Estado es el de su pabellón, el cual queda facultado y obligado a adoptar una serie de medidas destinadas a obtener del buque un comportamiento con fines de ordenación y conservación pesquera en alta mar.

El principio básico del Acuerdo es la facultad de cada Estado para regular por su derecho interno el otorgamiento y el uso de su pabellón a cualquier nave, lo que implica la incorporación de ella al sistema establecido en el Convenio.

Así, en virtud de este instrumento se establece un mecanismo de control respecto de las operaciones de pesca en alta mar, sobre la base de las responsabilidades que asumen los Estados que otorgan a las naves pesqueras el derecho a llevar su pabellón. Igualmente, ellos son los habilitados para autorizar a sus barcos para pescar en alta mar y someter las operaciones pertinentes en esa área marítima a las condiciones de la autorización, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las medidas internacionales vigentes o de las que a futuro puedan tomarse con respecto a la ordenación y conservación de los recursos vivos en alta mar.

Cabe destacar que la adopción de este Acuerdo representa una importante ventaja, pues refuerza la potestad de Chile para regular la pesca de sus nacionales en alta mar, quienes hoy sólo encuentran sustento normativo en la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esto resulta especialmente importante en el caso de las pretensiones de nuestros nacionales para operar en áreas marítimas más allá de las aguas jurisdiccionales chilenas.

El Acuerdo aparece, así, como un instrumento que en el largo plazo puede contribuir a una adecuada gestión pesquera en alta mar, de particular relevancia para Chile por la existencia de pesquerías migratorias o transzonales, que ameritan una regulación fuera de la zona económica exclusiva. Para las naves nacionales, tal regulación podría adoptarse sobre la base de las normas del Acuerdo.

Por otra parte, su aprobación resulta fundamental en vista de la celebración de acuerdos regionales de regulación para la adopción de medidas de ordenación y conservación de las pesquerías en el Pacífico Sur (es el caso del

“Acuerdo de Galápagos”, suscrito el año 2000) y frente a las pretensiones de los Estados de aguas distantes, en la medida en que permite condicionar la participación y la permanencia en tales instrumentos a la fijación y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Embanderamiento.

Además, debe considerarse que, en virtud de este Acuerdo, se radican en el Estado del Pabellón importantes responsabilidades fiscalizadoras.

Finalmente, el Acuerdo contribuirá a una disminución de las actividades de pesca ilegal en alta mar.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo en análisis fue aprobado en general y en particular en la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el Acuerdo en comento es de suma importancia para Chile, ya que nuestro país es dueño de un espacio marítimo que prácticamente abarca todo el cuadrante suroriental del océano Pacífico.

En él se prevé la pesca como una actividad económica de relevancia estratégica creciente en el mundo, que como tal pasa a ser un bien codiciado por las grandes potencias y, por tanto, sujeto al juego de sus intereses y poderes.

Esto me lleva a hacer presentes tres aspectos que, a mi juicio, merecen remarcar.

Primero, el carácter estratégico de la pesca como actividad que implica la explotación de un bien codiciable y de creciente relevancia económica para el desarrollo de los Estados ha llevado a que la comunidad mundial se encuentre preparando el denominado "Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable". Se piensa que la demanda y el interés por acceder a las grandes pesquerías oceánicas van a ser tan grandes en el futuro que no sólo se producirán fricciones y problemas internacionales, sino que además será necesario evitar el agotamiento de los recursos de alta mar debido a la captura indiscriminada.

El Acuerdo que hoy se somete a la consideración de la Sala formará parte de ese Código, que si bien aún es esquemático, no se ha concretado, obliga a plantear aspectos adicionales contenidos en otros convenios, algunos de los cuales todavía no han sido ratificados por Chile.

Por eso, en la Comisión de Relaciones Exteriores se sugirió que el Supremo Gobierno formule una declaración interpretativa en el sentido de que la adhesión al denominado "Acuerdo de Embanderamiento" no supone necesariamente una toma de posición por parte de nuestro país respecto a convenios internacionales de los cuales no es parte hasta el momento.

En tal virtud, solicito, en nombre de la referida Comisión, oficiar a la señora Canciller para que, si lo tiene a bien, emita una declaración interpretativa en los términos expresados. Esto es sumamente importante para el tercer aspecto que presenta este Acuerdo en cuanto a que, frente a los intereses de ciertas naciones europeas, no se está dando un instrumento adicional para reforzar la acción del Estado y, por esa vía, obligar a los países que han suscrito convenios con Chile a someterse a las normas nacionales que se establezcan para proteger determinadas especies.

Por último, insisto en un punto que, aunque no se visualiza bien, posee suma relevancia y refuerza el Acuerdo de Galápagos. Me refiero a crear una unidad dentro de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, que agrupa a los cuatro países ribereños de esa zona -Chile, Perú, Ecuador y Colombia-, con el objeto de realizar una acción colectiva y coordinada para proteger nuestra pesca más allá de las 200 millas, en el área que el Senador que habla llama "mar presencial".

El Convenio, señor Presidente, es sobremanera importante para estructurar una administración pesquera que regule las presiones e intereses futuros de las grandes potencias sobre espacios marítimos hoy ricos, poco explotados y que van a ser demandados insistentemente por ellas.

Por las razones indicadas, votaré a favor del proyecto.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo, que queda despachado en este trámite.

CONVENIO CON UCRANIA SOBRE COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania, suscrito en Santiago el 3 de mayo de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3062-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 9ª, en 5 de noviembre de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 15ª, en 20 de noviembre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Convenio tiene como objetivo establecer, en el ámbito de las respectivas legislaciones y de conformidad con los compromisos internacionales, un marco jurídico adecuado para crear condiciones favorables que permitan expandir y facilitar el comercio bilateral de bienes y servicios recíprocos, como también propender al fomento de las inversiones mutuas.

La Comisión de Relaciones Exteriores, en su informe, luego de describir el instrumento internacional, propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Ávila, Cariola, Martínez y Valdés), que el proyecto de acuerdo sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados. Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, sugiere al señor Presidente que sea discutido en general y en particular a la vez.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Cariola.

El señor CARIOLA.- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo, que cumple su segundo trámite constitucional, tuvo origen en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

El Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica en análisis se inscribe en el marco de la política del Gobierno de Chile en orden a ampliar, mantener y dinamizar los lazos de amistad y cooperación con la comunidad

internacional, especialmente con aquellos países con los cuales se puede, mutuamente, ofrecer y obtener valiosos aportes de cooperación en materia comercial y económica, como sucede con la República de Ucrania.

Los acuerdos de esta clase tienen especial relevancia cuando se suscriben con Estados que no son miembros de la Organización Mundial del Comercio, como en este caso, ya que en su virtud las partes se otorgan recíprocamente el trato de nación más favorecida en el comercio de bienes y servicios, y trato nacional en cuanto al comercio de bienes.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo del presente Acuerdo es establecer, en el ámbito de las legislaciones respectivas y de conformidad con sus compromisos internacionales, un marco jurídico adecuado que cree condiciones favorables con el fin de expandir y facilitar el comercio bilateral de bienes y servicios recíprocos, así como propender al fomento de inversiones mutuas.

Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa en la forma propuesta.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo, que queda despachado en este trámite.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta del Excelentísimo señor Presidente del Senado acerca del alcance de lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento de la Corporación, que establece causales de impedimento para participar en determinados asuntos. (Boletín N° S 643-10) **(Véase en los Anexos, documento 9)**

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se tiene presente.

El señor LAVANDERO.- ¿Se va a repartir a todos los Senadores?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Sí, Su Señoría.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se está imprimiendo.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

A los señores Ministro de Minería y Presidente Ejecutivo de CODELCO, planteándoles las CONSECUENCIAS DE ERROR DE CÁLCULO EN PROCESO DE TRASLADO DE 2.500 TRABAJADORES DESDE CHUQUICAMATA A CALAMA; y a los señores Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Presidente Ejecutivo de CODELCO, solicitándoles información acerca de PROBLEMA MEDIOAMBIENTAL EN CHUQUICAMATA (todos de la Segunda Región).

Del señor FERNÁNDEZ:

A la señora Ministra de Educación, pidiéndole FINANCIAMIENTO PARA SEGUNDA ETAPA DE RECONSTRUCCIÓN DE LICEO LUIS A. BARRERA, DE PUNTA ARENAS (Duodécima Región).

Del señor HORVATH:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, planteándole INQUIETUD POR DENOMINACIÓN DE BUQUES ARGENTINOS "CABO DE HORNOS" Y "CANAL BEAGLE"; a los señores Ministros de Hacienda y de Economía y al señor Subsecretario de Pesca, solicitándoles información en cuanto a AVANCE DE CREACIÓN DE FONDO SOLIDARIO PARA INDEMNIZACIONES DE TRIPULANTES DE FLOTA PESQUERA DE PUERTO CHACABUCO CESANTES (Undécima Región); a los señores Ministro de Bienes Nacionales y Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales,

haciéndoles presente la necesidad de FISCALIZACIÓN DE EVENTUAL EXTRACCIÓN DE ARENA CERCA DE HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS EN CARTAGENA (Quinta Región), y a los señores Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Intendente de Santiago y Director de la COREMA de la Región Metropolitana, pidiéndoles información respecto de EFECTOS MEDIOAMBIENTALES NEGATIVOS DE PROYECTO “CANTERAS DOMINGA Y LA VIÑA”, DE CEMENTO MELÓN, EN MAIPÚ Y CUENCA DE SANTIAGO (Región Metropolitana).

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación y al señor Alcalde de Puerto Montt, exponiéndoles IRREGULARIDADES EN ESCUELA MUNICIPALIZADA MARCELA PAZ, DE PUERTO MONTT (Décima Región); a los señores Subsecretario de Telecomunicaciones y Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, solicitándoles informaciones concernientes a CIERRE DE OFICINAS DE CORREOS EN COMUNAS DE LA DÉCIMA REGIÓN; y a diversas autoridades, requiriéndoles CONTESTACIÓN A OFICIOS SIN RESPUESTA.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

CAMBIO DE ESCUDO DE ARMAS. OFICIO

El señor CANESSA.- Señor Presidente, hace algunos meses me referí a la necesidad de aclarar el sentido, alcance y fundamento jurídico del logo institucional que el Gobierno está usando en reemplazo del tradicional escudo de armas chileno.

Como se recordará, el Poder Ejecutivo fue requerido al efecto por esta Corporación, y el señor Ministro Secretario General de Gobierno contestó que dicho cambio era legal, pues no existía ninguna objeción jurídica para que el Jefe del Estado estableciera una imagen distintiva del Gobierno y que tal figura fuera adoptada por los organismos administrativos, pues así lo había resuelto la Contraloría General de la República.

Solicité entonces que dicho órgano de control proporcionara al Senado el texto de aquella resolución y copia de los antecedentes en virtud de los cuales se autorizó al Gobierno para implantar un cubo tricolor diseñado por una empresa de publicidad, en reemplazo del escudo de armas que por siglo y medio simbolizó el Estado de Chile y su Gobierno. Mediante oficio N° 22.689, de 20 de junio último, el señor Contralor comunicó al Senado que su pronunciamiento se contiene en el dictamen N° 6.140, de 19 de febrero de 2001, que adjuntó en fotocopia. Pues bien, dicho documento atiende una inquietud de la Cámara de Diputados, similar por cierto a la que nos ocupa ahora en la Sala, aunque, en mi opinión, dista mucho de ser una respuesta satisfactoria.

En efecto, me llama la atención que la Contraloría, luego de pasar revista al tipo de relación existente entre el Presidente de la República y la Administración del Estado -un punto ajeno a la materia en estudio y sobre el cual no hay controversia-, se limite a señalar textualmente: “en consecuencia, atendido que los servicios públicos son entidades que forman parte del Gobierno, en el sentido orgánico que empleó la Carta Fundamental, y que se encuentran sometidos al Jefe del Estado por vínculos de dependencia y supervigilancia, no se advierte objeción jurídica para que el Presidente de la República establezca una imagen distintiva del Gobierno, que incluya la frase "Gobierno de Chile", a adoptar por tales órganos administrativos.”. Fin de la cita.

Puedo estar equivocado; pero me parece que todavía es válido aquello de que en Derecho Público sólo se pueda hacer lo expresamente autorizado y, aplicando dicho aforismo al presente caso, debo suponer que, a juicio del ente Contralor, el señor Presidente de la República está facultado para establecer una suerte de gallardete de mando propio, esto es, destinado a ser utilizado por la Administración que preside, y sólo durante el período de su mandato. Con esa lógica, cada vez que se produzca un cambio de Gobierno la Presidencia de la República y los órganos de la Administración Pública lucirán una imagen corporativa propia.

No conozco una norma que los autorice para ello. Por el contrario, está vigente el decreto N° 1.534, de 18 de octubre de 1967, Ministerio del Interior, que determina los emblemas nacionales y reglamenta su uso. El artículo 1° de dicho cuerpo legal señala que los emblemas nacionales son: el Escudo de Armas de la

República, la Bandera Nacional, la Escarapela o Cucarda, y el Estandarte Presidencial o Bandera Nacional de Chile. Y no hay otro emblema público en el Estado de Chile.

Ahora bien, el número 6) del artículo 60 de la Constitución establece que modificar “la forma o características de los emblemas nacionales” es materia de ley. Y, que yo sepa, ninguna autorizó alterar la forma legal del escudo nacional, que incluye en su base una cinta con el lema “Por la razón o la fuerza”, ni menos ha ordenado crear el escudo del Gobierno a que nos hemos referido.

Lamento ser majadero en este asunto; pero, teniendo en consideración los elementos de juicio que acabo de exponer, no puedo sino solicitar que se oficie nuevamente al señor Contralor General de la República para que nos explique el razonamiento en virtud del cual ha determinado que la creación de una nueva imagen corporativa de Gobierno se ajusta a Derecho.

Creo indispensable despejar cabalmente este asunto. Para la mayoría de los chilenos, el respeto a los símbolos patrios tiene enorme significación. Nuestra Nación tiene que evolucionar para seguir avanzando hacia el cumplimiento de su destino -¡quién lo duda!-, pero sin dejar de ser por ello lo que esencialmente es. En caso contrario, la identidad común se desdibujará y la cohesión social se irá perdiendo poco a poco, pero inexorablemente.

Debo añadir que ni siquiera en este gesto se ha sido original. En muchos lugares, fuerzas del mismo signo están empeñadas en romper las tradiciones seculares creyendo así impulsar el avance hacia lo que se suele llamar posmodernidad. Pero, como no se trata de un juego inocente, ha sido necesario tomar cartas en el asunto. Y así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acaba de anular, a petición de una entidad privada, el acuerdo de la Administración que reemplazaba el escudo heráldico de Barcelona por una figura de diseño abstracto, según algunos visionarios, más acorde con los tiempos...

Edificar el porvenir supone ser capaz de asumir el pasado colectivo. Los símbolos forman parte de nuestro acervo común, cimiento firme de lo que las próximas generaciones podrían llegar a realizar. No les privemos de la gloriosa herencia que representan los emblemas de la Patria.

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud de que se oficie al señor Contralor General de la República para que, al tenor de lo precedentemente

expuesto, se pronuncie e informe al Senado, de manera expresa y concreta, sobre la legalidad de la imagen corporativa que está usando el actual Gobierno.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado por el señor Senador, con adhesión de los Senadores señores García, Horvath, Martínez, Vega y Cordero.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En lo que resta del tiempo correspondiente al Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Vega.

POLÍTICA Y PLANES DE DESARROLLO DE DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. OFICIO

El señor VEGA.- Señor Presidente, me referiré a algunos comunicados de institutos de estudios mencionados en el Senado hace algunos días con motivo del debate sobre el proyecto de Ley de Presupuestos. Entonces, se hizo alusión a distorsiones que afectarían a una organización muy importante en Chile -la Dirección de Aeronáutica Civil-, relativas a sus procedimientos y eficiencia. Conozco la materia, y quiero exponer algunos alcances técnicos que en nada la comprometen. Me parece pertinente hacerlo ahora. Pedí la palabra en aquella ocasión, pero como entonces el tiempo disponible era escaso, no pude intervenir.

Creo que el sistema aeronáutico nacional figura entre los primeros del mundo. Definitivamente, se ubica entre los diez o doce dispositivos de control de vuelo más importantes del orbe. Se destaca por su gestión de seguridad técnica, y es calificado con grado 3 de seguridad aérea por la Federación Nacional Norteamericana de Aviación. Es el único país que ha alcanzado tal categoría en Latinoamérica. Esto demuestra que una institución estatal administrada adecuadamente, bien racionalizada, puede obtener niveles de eficiencia tan altos como los exhibidos por el sector privado. En consecuencia, los juicios emitidos a su respecto sobre la gestión financiera, la excelencia de su personal y su capacidad operacional carecen de fundamento real y riguroso. Su sobresaliente administración es consecuencia directa del elevado estándar profesional de su potencial humano, preparado en instituciones de la Defensa y, principalmente, en la Fuerza Aérea. Son pocos los organismos de aeronáutica del mundo que disponen de escuelas tan eficientes, incluido el aspecto seguridad, que ni siquiera es considerado en las de Estados Unidos.

En la actualidad, la Dirección es responsable del control de 500 mil operaciones aéreas al año y del transporte de alrededor de 10 millones de pasajeros, que representa un crecimiento espectacular en los últimos diez años, si se considera que a comienzos de los 90 los usuarios sólo alcanzaban a cerca de dos millones. Asimismo, maneja cerca de 300 mil toneladas de carga, certifica aproximadamente mil aeronaves y otorga más de 7 mil licencias de especialistas nacionales y extranjeros. Entre paréntesis, todos los pilotos de las líneas aéreas internacionales que vuelen en el país deben ser calificados por esta Dirección.

Desde 1992 el sistema aeronáutico de Chile dejó de recibir aporte fiscal y debe autofinanciarse sobre la base de las tasas aeronáuticas -que es parte de su presupuesto-, de derechos de embarque, de concesiones y de servicios anexos.

En consecuencia, los aeropuertos con mayor tráfico son los que sostienen -particularmente el de Arturo Merino Benítez- la seguridad y control de vuelo -que dependen básicamente de la calidad de las radioayudas, de los radares y de la información satelítica, y que apoyan a los aviones comerciales desde el despegue hasta su aterrizaje-, y la red de aeropuertos y aeródromos con sus respectivos terminales aéreos.

Lamentablemente, estas fuentes de financiamiento se han visto limitadas -ése es el actual problema de fondo-, porque los recursos obtenidos no son reinvertidos ciento por ciento en el sistema de seguridad aeronáutico, y un porcentaje importante se deriva a las empresas que licitan aeropuertos y terminales -es parte del progreso-, lo que ha generado puntualmente un debilitamiento en el perfeccionamiento de la seguridad aérea, principalmente, por ejemplo, en el FIR Puerto Montt, que es el segmento de vuelo entre esa ciudad y Punta Arenas.

En la respectiva Subcomisión de Presupuestos, se comentó este debilitamiento y la falta de un radar para mantener un control positivo de los vuelos entre Puerto Montt y Punta Arenas. Quedó de estudiarse, por parte de la Dirección de Aeronáutica, un sistema alternativo para que las compañías aéreas nacionales continúen operando carga aérea desde esa zona a los centros industriales de los países desarrollados. Se hizo un buen perfeccionamiento desde Punta Arenas y se segmentó desde Puerto Montt a Iquique, y desde esa ciudad directamente a los Estados Unidos o Europa.

Por lo tanto, creo que la autoridad política debe considerar alternativas económicas más eficientes que las licitaciones para dar una solución puntual a este problema regional.

El desarrollo aeronáutico hoy día es un problema país, o de Estado, por lo que debiera reestudiarse el actual sistema de licitaciones aeroportuarias, muy positivo para las empresas y consorcios constructores, pero con cero aporte a la seguridad de vuelo, que es el eje y el núcleo vital del sistema. El mejoramiento de aeropuertos no puede hacerse a costa de la seguridad de vuelo y no existe alternativa económica para su perfeccionamiento.

Por estas razones, me llamó la atención que durante el análisis del Presupuesto de la Nación para el año 2003 se catalogara la gestión financiera de la Dirección de Aeronáutica como **"poco eficiente y poco austera"**.

Señor Presidente, es conveniente generar instancias para conocer y comprender técnicamente la compleja y real gestión de esta Dirección. Hoy es un elemento esencial y directo para la integración a los Tratados con la Unión Europea y con Estados Unidos. Sin este eslabón fundamental, Chile no podrá conectarse a estos grandes polos de desarrollo.

Dentro de los próximos seis años entrarán en servicio aeronaves con alcances superiores a los 14 mil kilómetros y con nueva generación de sistema de navegación satelital. Ambos avances tecnológicos implicarán un mejoramiento complejo e inevitable tanto para la red de infraestructura aeronáutica del país como para el equipamiento del tránsito aéreo.

Por lo tanto, ante la visión distorsionada que se tiene de esta esencial institución del sistema aeronáutico nacional, solicito que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones cite a representantes de la Dirección General de Aeronáutica y del Ministerio de Obras Públicas, y al Director de Aeropuertos, para que expongan las políticas y planes de desarrollo, aspectos esenciales para el Chile moderno que deseamos para los próximos años.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad al Reglamento, petición a la que adhieren los Honorables señores Lavandero, Martínez, Canessa, Aburto y Horvath.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El Comité Institucionales 2 no hará uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Mixto Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

DÍA INTERNACIONAL DEL SIDA

El señor NARANJO.- Señor Presidente, junto con agradecer al Comité Mixto Partido Por la Democracia la cesión de su tiempo, quiero aprovechar la ocasión para referirme al Día Internacional del Sida, que el 1º de diciembre se conmemoró en Chile, al igual que en todo el mundo, como una forma no sólo de recordar a los cientos de miles de personas que han muerto por esta enfermedad, sino también de hacer conciencia en la sociedad sobre sus peligros y verdaderos alcances.

Según diversas estadísticas, existen en la actualidad alrededor de 50 mil chilenos infectados con el virus del sida, cifra que, sin lugar a dudas, esconde un número mayor, ya que no todas las personas se practican los exámenes para detectar este mortal virus.

Nadie puede desconocer que en Chile se han dado pasos importantes para enfrentar esta enfermedad, como la dictación de la **ley que estableció un sistema de protección a las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)** y las diversas campañas informativas desarrolladas por el Ministerio de Salud, la Iglesia y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, aún queda mucho por hacer, pues cada día que pasa nuevos chilenos -especialmente jóvenes- adquieren la enfermedad y otros mueren por la acción del sida.

Debemos entender que, más allá de los esfuerzos particulares como país, el tema del virus de la inmunodeficiencia adquirida debe ser abordado como un fenómeno mundial y, por lo tanto, requiere una solución global. Consciente de esta situación, la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas desde hace casi dos décadas ha venido desarrollando una estrategia global que incluye, por primera vez en la historia de la lucha contra una enfermedad, el respeto a los derechos humanos y, como puntos centrales, **la protección contra la discriminación y la promoción de los valores de la solidaridad y comprensión.**

Es así como en octubre de 1987 -es decir, hace 15 años- ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, su Secretario, al referirse al combate contra el sida, señaló textualmente: **"es también la lucha contra el miedo, contra el prejuicio y contra las acciones irracionales nacidas de la ignorancia, porque éstas son las causas de algunas de las violaciones más críticas a los derechos humanos"**.

Entonces, es necesario avanzar para que la sociedad chilena en su conjunto, en cada una de sus actividades, respete la dignidad básica de la persona humana. **Y son justamente la discriminación y la estigmatización que sufren día a día las personas portadoras del VIH las que atentan contra la dignidad de los enfermos.**

Lamentablemente, hoy, en pleno siglo XXI, los portadores del virus del sida siguen siendo discriminados y segregados en Chile tanto en el plano laboral como en el educacional, lo que, sumado a juventud de la gran mayoría de los infectados y el alto costo de los tratamientos, determina que quien sufre la enfermedad queda virtualmente en la indigencia. Esto ha llevado a señalar a diversos dirigentes ligados a organizaciones relacionadas con este síndrome **"que los enfermos de sida en nuestro país mueren más por la discriminación y la pobreza antes que por la enfermedad"**.

Por eso, en nuestro país debe asegurarse el término de toda discriminación y segregación, y, por otro lado, que en los recintos de salud pública los portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) reciban toda la atención que requieren, ya que no es posible que aún hoy muchos de ellos se encuentren en lista de espera para poder recibir sus medicamentos, situación que agrava su salud hasta la muerte.

Señor Presidente, combatir el síndrome de inmunodeficiencia adquirida no sólo es tarea de un grupo de expertos en medicina, de autoridades gubernamentales o del personal de salud: es igualmente misión de toda la sociedad.

El único comportamiento ético que debe definir la lucha contra el sida es el respeto de los derechos humanos. Ese flagelo presenta un gran desafío a la conciencia humanista y solidaria: el de que todas las personas, cualquiera que sea su enfermedad, puedan vivir y morir dignamente y con la deferencia que, como seres humanos, merecen de otros que se consideran también seres humanos.

Muchas gracias.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Senador señor Frei.

CREACIÓN DE CONSEJO DE PROBIDAD Y AUDITORÍA INTERNA DE GOBIERNO. OFICIOS

El señor FREI.- Señor Presidente, cada cierto tiempo, diversos organismos internacionales han destacado a nuestro país como uno de los más probos del mundo y el primero de América Latina en ese sentido. Tal distinción no es mérito de un Gobierno en particular, sino el resultado de una larga tradición republicana de servicio público, prestado con dedicación y esfuerzo por varias generaciones de chilenas y chilenos que, en la gran mayoría de los casos, han ejercido sus funciones con honestidad, eficiencia y patriotismo. Fruto de ello es que se nos mire con respeto y admiración, lo que ha contribuido a que Chile sea valorado como estable y atractivo para invertir, circunstancia que genera más crecimiento y más empleos.

Esa realidad es un patrimonio que se debe cuidar y fortalecer, sobre todo en momentos en que la conducta impropia de unos pocos pareciera tender un manto de duda sobre la honorabilidad de todos los funcionarios. Los hechos conocidos en el último tiempo son graves y pueden erosionar la percepción general sobre la probidad pública, además de causar en el mediano o largo plazo un daño irreparable a nuestra imagen como país.

Los acontecimientos recientes han provocado el categórico rechazo de la ciudadanía, que hoy exige medidas concretas. Aquí se hallan en juego nuestra voluntad y capacidad de hacer más transparente la gestión pública. Por lo mismo, todo esfuerzo que signifique contribuir a cuidar la ética pública debe ser apoyado.

Un Gobierno al servicio de la ética pública

Mi preocupación por el tema no es nueva. El Gobierno que tuve el honor de presidir impulsó diversas iniciativas destinadas a instaurar una política de Estado para el ámbito a que hago referencia. Fue así como a través de diversos instrumentos administrativos se determinó un sistema de auditoría y control interno gubernamental.

En efecto, por medio del instructivo presidencial N° 6, de 3 de mayo de 1994, se solicitó a los Ministros de Estado la designación de auditores calificados que se encargaran, bajo su dependencia, de implementar modernas herramientas de auditoría en apoyo de la gestión.

Con posterioridad, otro instructivo presidencial, de agosto de 1994, estableció el Plan Prototipo de Auditoría, a través del cual se solicitó un examen detallado de las políticas de recursos humanos y la constante revisión y control de las metas ministeriales.

También cabe recordar el decreto supremo N° 70, de abril de 1995, que aprobó el Primer Programa de Auditoría Gubernamental, obligando a cada Ministerio a desarrollar un programa sectorial.

Un año más tarde se dictó el instructivo presidencial N° 96, sobre examen integral de los procesos asociados a los contratos directos de bienes y servicios y a la adjudicación de licitaciones en el sector público. Uno de los resultados más destacables de este último trabajo fue el diseño de un nuevo sistema de compras y contrataciones públicas, materializado en 1999 a través del decreto supremo N° 1.312, del Ministerio de Hacienda. Ello fue complementado con el envío al Congreso del proyecto de ley que regula los contratos administrativos, en actual tramitación, como tantos otros que demoran años en el Parlamento.

A las anteriores iniciativas se sumaron, en 1997, el decreto supremo N° 12, que creó el Consejo de Auditoría General de Gobierno; el instructivo presidencial que dispuso el examen integral del uso de las consultorías externas por parte del Gobierno; el instructivo presidencial en el sentido de que los intendentes crearan unidades de auditoría interna en los gobiernos regionales, y, finalmente, en 1998, el instructivo presidencial que ordenó el examen integral a los sistemas de control interno institucionales.

Mención especial merece la entrada en vigencia, durante 1999, de las leyes N° 19.645, que modificó el Código Penal, respecto de los delitos de corrupción, y N° 19.653, que dictó normas sobre probidad administrativa. Esta última implicó modificar varios cuerpos legales, como la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo, entre otros.

Deseo recordar que en 1994 convoqué a la Comisión Nacional de Ética Pública, que planteó 41 iniciativas administrativas y legales, y siete proyectos

de ley que han sido aprobados por el Congreso. Y gran parte de ello se encuentra hoy en operación.

El relato de las acciones en ese ámbito reviste el mérito de consignar no sólo el esfuerzo realizado, sino que también permite concluir -lo que es más importante aún- que dicha tarea aún es insuficiente, a la luz de determinados hechos que cada cierto tiempo hacen resaltar que no podemos cesar de revisar y perfeccionar nuestras instituciones y actuaciones.

En tal sentido, considero que el trabajo de auditoría interna de Gobierno, efectuado a través de los instrumentos administrativos antes descritos, requiere necesariamente consagración legal, que le permita contar con una institucionalidad estable en el tiempo. Es preciso disponer de un control permanente, que se traduzca en que las autoridades superiores -Presidente de la República, Ministros, intendentes- sean informadas oportuna y verazmente de las deficiencias y eventuales irregularidades que lleguen a afectar la gestión. Al control externo, siempre indispensable, debe acompañar un sistema de control interno que actúe complementariamente en forma rápida y, en lo posible, preventiva.

Para ello, se debe establecer una adecuada coordinación entre los órganos externos y un sistema de control interno descentralizado y ágil, que se caracterice por poseer un órgano permanente, al más alto nivel, con independencia funcional, de amplia cobertura, esencialmente preventivo y coordinador, marcadamente técnico, de asesoría a la alta dirección gubernamental y con una estructura organizacional pequeña y desconcentrada.

El Consejo de Auditoría y su proyección futura

Al asumir mi mandato, nos encontramos con que no existía un órgano especializado que cumpliera a cabalidad las funciones de coordinar y orientar el proceso asociado al control interno de la Administración. Era indispensable adquirir una experiencia compatible con nuestra forma de Estado, sistema de Gobierno y control externo, efectuado este último principalmente por la Cámara de Diputados y la Contraloría General de la República.

Para cubrir ese vacío se creó, mediante decreto supremo, el Consejo de Auditoría General de Gobierno, como un organismo asesor del Presidente. Las funciones respectivas no las mencionaré en detalle, pero se hallan claramente

explicadas en el proyecto de ley que hoy presento junto a la bancada de Senadores de la Democracia Cristiana.

La actividad que ha desarrollado y sigue desarrollando esa entidad es muy positiva, pero demuestra que, para ser eficaz, es indispensable una organización permanente. Ello significa, entre otras cosas, explicitar el ámbito de acción sobre los temas asociados a la probidad pública, contar con una planta de personal independiente de las de los Ministerios y no formar parte del organigrama de una Cartera determinada, porque le corresponde conocer un asunto que supera las competencias sectoriales.

Todo lo anterior, que hoy opera a nivel de reglamento y en las Secretarías de Estado y las intendencias, debe establecerse en virtud de una ley. Por tal razón, la Honorable Cámara de Diputados, coincidiendo con lo expuesto, solicitó formalmente al Presidente de la República, mediante oficio de 1998, la presentación de un proyecto de ley para consagrar un sistema permanente de auditoría interna de Gobierno.

Concretar esa idea exige, lógicamente, el patrocinio del Ejecutivo, que estoy seguro que no dudará en otorgar, pero, por sobre todo, el apoyo de todos los partidos políticos representados en el Honorable Congreso Nacional. A todos ellos apelo y convoco para apoyar ésta y otras iniciativas que permitan fortalecer las instituciones públicas y, en último término, el sistema democrático.

Para terminar, informo que también estoy trabajando en un proyecto sobre el lobby, que no tiene ningún tipo de regulación en el país. En mi última visita a Washington recabé los antecedentes de la legislación local - en Estados Unidos existen tres leyes respecto del tema- y espero presentar un proyecto de ley, en los próximos días, para que sea conocido por el Congreso Nacional.

Por otra parte, tengo aquí el libro “Auditoría interna de gobierno”, que trata sobre la experiencia chilena, editado después de terminados los seis años de mi Administración, el que ha recibido reconocimiento internacional. El prólogo fue escrito por la Federación Internacional de Auditores Externos, que agrupa a más de cien países, la cual calificó de notable el trabajo realizado en Chile en esa área. Asimismo, esta obra fue auspiciada por las Naciones Unidas. Además, enmarcada en un convenio suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos, recibió un premio del

Departamento de Estado como una importante iniciativa tendiente a reforzar la transparencia en nuestro país.

Sin embargo, el trabajo realizado durante los últimos años no ha contado con una ley que lo sustente, lo respalde y le permita funcionar como ocurre en todas las democracias del mundo, con autonomía y autoridad, a fin de que los actos gubernamentales se controlen diariamente y en el momento mismo en que se llevan a cabo. Tal labor es complementaria a la de la Contraloría y en ningún momento se entromete en la función que compete a ésta. Y, como señalé, esto corresponde a una experiencia internacional conocida.

Por lo tanto, doy a conocer este proyecto, solicitando que el Ejecutivo lo incorpore en su agenda sobre probidad.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Señor Senador, ¿está solicitando que se envíe un oficio al Ejecutivo?

El señor FREI (don Eduardo).- Sí, señor Presidente.

Esta tarde ingresé el proyecto en la Oficina de Partes. De modo que pido oficiar al Ejecutivo, en mi nombre, para que lo patrocine y lo agregue a la iniciativa sobre la materia que el Ministro del Interior está estudiando.

El señor SILVA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Restan 15 minutos al Comité Demócrata Cristiano.

El señor LAVANDERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- En nombre del Comité Demócrata Cristiano, que represento, adhiero a la solicitud del Senador señor Frei de oficiar al Presidente de la República, a través de la Secretaría General de Gobierno. Y pido que se envíe también oficio a los Intendentes Regionales, a fin de que, previo a que el proyecto sea patrocinado por el Ejecutivo, adopten los criterios de una sana política de probidad, contenidos precisamente en la intervención que hoy día hizo el ex Presidente de la República y Senador señor Eduardo Frei.

Por lo tanto –reitero–, en nombre del Comité Demócrata Cristiano, solicito que estos antecedentes sean enviados al Gobierno central y a cada uno de los intendentes de nuestro país.

--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con la adhesión del Comité Demócrata Cristiano.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, no sé si será posible remitir los oficios en nombre de la Corporación. Quiero destacar que se trata de una iniciativa de singular relevancia. De ninguna manera esta materia viene a entorpecer -como muy bien lo aclaró el Honorable señor Frei- las competencias actuales de los órganos de control externo, como la Contraloría General de la República. Pero en el mundo de hoy prevalece esta iniciativa, la misma que se adoptó durante el Gobierno del actual señor Senador, la cual es de tal importancia que, a nuestro juicio, amerita que se dicte una ley que la respalde.

Desconozco si será posible acordarlo ahora, por el quórum que se requiere, en el sentido de que los citados oficios se envíen en nombre de la Corporación. Pero pienso que el Senado debe hacerse parte en una iniciativa de tanta relevancia.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Sin perjuicio de lo ya acordado, dejaríamos pendiente la sugerencia de Su Señoría para que en la próxima reunión de Comités se decida si se envían los oficios en nombre del Senado.

El señor VEGA.- Me parece bien, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Así se procederá.

Ningún otro señor Senador intervendrá en los 13 minutos que restan al Comité Demócrata Cristiano.

El Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes no hará uso de su tiempo.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

ELEVADO COSTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CAPITÁN PRAT Y GENERAL CARRERA Y FINANCIAMIENTO PARA RECONVERSIÓN DEL SISTEMA. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, durante la semana regional tuve la oportunidad de recorrer parte importante del sector sur de la Región de Aisén, donde pude constatar,

dentro de sus múltiples desafíos y problemas, algunos que quiero hacer presentes en la Sala.

En las provincias de Capitán Prat y General Carrera, al sur de la comuna de Coihaique, la energía eléctrica tiene uno de los costos más altos, no sólo de Chile, sino del mundo. Esto se debe a un círculo vicioso, ya que se trata de un número reducido de personas que demandan poco al sistema, por lo cual los gastos de instalación resultan bastante elevados, debido a las grandes distancias que se deben cubrir para transmitir la energía. Por otro lado, la demanda tampoco crece, producto del alto valor del servicio eléctrico.

En consecuencia, obviamente, existe la necesidad de que el Estado ejerza una acción subsidiaria, sobre todo en una Región nueva, con una amplia gama de alternativas de desarrollo, especialmente en la línea de una producción limpia. Y, en este sentido, la electricidad calza bien.

La empresa regional ha hecho un esfuerzo importante para readecuar los procedimientos de producción de energía y convertir ésta en renovable, sustituyendo la actual, que emplea petróleo, por sistemas eólicos e hidroeléctricos.

Sin embargo, las dos provincias que mencioné tienen un sistema de producción muy bajo, lo cual lleva a que, por ejemplo, el costo de la energía residencial sea superior a 131 pesos el kilowatt/hora. Ello genera un fuerte impacto social, pues, por una parte, hay habitantes de la zona que no tienen capacidad económica para pagar ese alto precio, y por otra, las industrias del sector tampoco agregan valor a los recursos naturales, por la falta de disponibilidad de energía.

Según el tamaño de los sistemas, la empresa ha propuesto negociar las nuevas tarifas con las comunas respectivas. Empero, los precios ofrecidos resultan inadecuados e imposibles de pagar. Además, tampoco se puede pedir que la compañía tenga pérdidas. Por esta razón, y de acuerdo a las leyes vigentes, las comunas de Cochrane y de Chile Chico han planteado la intermediación de la Comisión Nacional de Energía a fin de que la solución sea justa para las partes.

Por otro lado, existe la posibilidad de interconectar el sistema central de la Región de Aisén con las comunas y las provincias que he señalado. Lo anterior significa conectar en alta tensión al sector de Cerro Castillo con Bahía Murta, donde hay gran cantidad de pobladores rurales y otros que se están reinstalando, producto de la recompra de los predios afectados por la erupción del volcán Hudson, en 1991.

Es así como se puede hacer una buena combinación de los programas de electrificación rural para las áreas aludidas, pero con energía de alta tensión que pueda ser utilizada por las industrias de la zona, a lo que se interconectaría el sector sur, el cual se beneficiaría con la reconversión de energía a sistemas renovables.

Por lo tanto, solicito que se oficie, en mi nombre, a la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio del Interior y a la Intendencia de la Undécima Región, a fin de que se busque el financiamiento que permita concretar la interconexión mencionada y se resuelva de raíz el problema.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

NECESIDAD DE PRESENCIA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES EN PASOS FRONTERIZOS DE UNDÉCIMA REGIÓN. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en visita a la Región pude constatar que existen dificultades en algunos pasos fronterizos entre Chile y Argentina, por no contar con sistemas computarizados y, en ciertos casos, por la ausencia de las instituciones correspondientes y competentes, como la Policía de Investigaciones. Los trámites pertinentes se transforman en un proceso bastante engorroso, el que, además, en algunos momentos se complica por la falta de líneas telefónicas.

En tal sentido, aparte la regularización de la situación expuesta a través de las tarjetas vecinales, solicito que se oficie en mi nombre a la Policía de Investigaciones, a Carabineros de Chile y al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se otorguen las facilidades del caso para que el personal de Investigaciones tenga presencia en el lugar y con ello se haga más expedito el movimiento transfronterizo.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

AUMENTO DE EMBARCACIONES PARA TRANSPORTE EN LAGO GENERAL CARRERA. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en el lago General Carrera -el tercero de mayor superficie en América del Sur-, el acceso a la ribera sur presenta dificultades debido a que la antigua barcaza Pilchero, que el Ministerio de Obras Públicas entregó en

concesión, se encuentra en reparaciones y a que la otra barcaza privada que existe en la zona realiza preferentemente transporte de carga. En tal sentido, las localidades del sector se ven muy perjudicadas.

Cabe destacar que, incluso, cuando las embarcaciones funcionan, los traslados se efectúan en condiciones bastante difíciles.

Por lo tanto, es necesario contar con una tercera barcaza que facilite el movimiento de pasajeros y carga entre la parte norte y la ribera sur de este importante lago del país.

Por eso, solicito oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que se estudien el subsidio para una tercera barcaza, con tecnología más actual, del tipo catamaranes de alta velocidad, y el proceso de licitación para su compra, a los efectos de conectar en una hora Puerto Ingeniero Ibáñez (capital comunal) con Chile Chico, trayecto que actualmente demora dos horas y media.

Además, se hace imprescindible otra embarcación, por cuanto la ruta pavimentada ya llega desde la conexión del camino Austral hasta Puerto Ingeniero Ibáñez, con lo cual el sistema de barcazas se está transformando en un cuello de botella para el sector sur de la Región de Aisén.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Senador señor García.

DÉFICIT DE RECURSOS HUMANOS EN HOSPITAL REGIONAL DE TEMUCO.

OFICIO

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, el 18 de junio del año en curso, junto con el Honorable señor Lavandero, nos dirigimos a varias autoridades de Gobierno -entre ellas, a los Ministros de Salud y de Hacienda; al Director de Presupuestos; al Director Regional del Servicio de Salud Araucanía Sur, y al Subsecretario de Salud- con el propósito de darles a conocer el grave déficit de personal que aqueja al Hospital Regional de Temuco, el centro asistencial más grande de la Región de La Araucanía.

Con fecha 2 de julio aportamos mayores antecedentes a las mismas autoridades y reiteramos nuestra solicitud en cuanto a que, con cargo a los recursos del Presupuesto de 2003, se financiara el servicio de 177 cargos, de distintos estamentos, vitales para el buen funcionamiento de ese centro asistencial.

En nuestra nota recordábamos que “representamos la zona del país que registra la población más vulnerable, con los índices de mayor pobreza, y ello amerita que sus necesidades sean atendidas por parte del Estado con primera prioridad.”.

El 16 de julio de 2002, con el Honorable señor Lavandero recibimos una nota de la señora Jefa de Gabinete del Ministro de Salud, donde señalaba: “Por especial encargo del señor Ministro de Salud, acuso recibo de la carta de fecha 2 de julio de 2002, que en conjunto con el Senador señor Jorge Lavandero Illanes, enviaron a esta Secretaría de Estado, haciendo ver el déficit de recursos humanos que presenta el hospital de Temuco.

“Al respecto” -continúa la nota- “le informo que los antecedentes respectivos fueron remitidos a nuestra División de Gestión de la Red Asistencial (Departamento de Gestión de Recursos Humanos), para su estudio y análisis, de forma tal que en su debida oportunidad el señor Ministro de Salud dará a ustedes debida respuesta.”.

Señor Presidente, dado que el Parlamento ya despachó el proyecto de Ley de Presupuestos del próximo año y que en estos momentos comienzan a impartirse las instrucciones para la implementación correspondiente, pido que, en nombre del Senador señor Lavandero y en el mío, se oficie al señor Ministro de Salud con el propósito de que nos entregue una respuesta definitiva respecto de la solicitud de financiamiento para 177 nuevos cargos para el Hospital Regional de Temuco.

El señor LAVANDERO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, por cierto, apoyo el planteamiento del Senador de mi Región señor García, con quien hemos intervenido insistentemente para regularizar la situación que afecta al Hospital Regional de Temuco, que incluso recibe pacientes prácticamente desde Biobío hasta Valdivia y Osorno.

Por consiguiente, lo solicitado ahora por el Honorable señor García es indispensable. Urge que el Ministro de Salud dé una respuesta concreta a la petición que en diversas oportunidades le hemos formulado. De tal manera que soy copartícipe de la solicitud de Su Señoría.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los Senadores señores García y Lavadero, de conformidad al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No intervendrán más Comités.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:24.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1****MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA
NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR (3130-04)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto establecer los componentes esenciales de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

ANTECEDENTES.

Cambios en la educación superior y la preocupación por la calidad.

En los últimos veinte años, la educación superior chilena ha cambiado sustancialmente. En la actualidad, se caracteriza por la existencia de un conjunto de instituciones diversas que ofrecen numerosas oportunidades de formación a un universo creciente de estudiantes.

En efecto, hoy en día existen 60 universidades, 43 institutos profesionales y 113 centros de formación técnica. Se trata de instituciones muy diferentes unas de otras, tanto en lo que se refiere a su misión institucional como a su tamaño, al tipo de programas que ofrecen o los recursos que movilizan. A su vez, atienden a cerca de 480.000 estudiantes de pre y postgrado, algunos de los cuales se dedican a estudiar en jornada completa, en tanto que otros comparten su tiempo entre el estudio y el trabajo.

Este crecimiento y diversificación institucional es la respuesta del sistema a una demanda creciente por educación superior, motivada, entre otros factores, por el aumento de cobertura y de retención de la educación media, por el reconocimiento de un número cada vez mayor de jóvenes y adultos acerca de las ventajas de contar con estudios postsecundarios y por los requerimientos provenientes del

desarrollo tecnológico, que demanda cada vez mayores competencias en la fuerza de trabajo.

Hemos hecho un esfuerzo significativo por ampliar el acceso a la educación superior. Hoy, siguen estudios postsecundarios más de tres mil personas por cada cien mil habitantes, lo que ubica a Chile en un rango promedio superior a todas las regiones del mundo, excluyendo los países de más altos ingresos.

En la última década, la cobertura en educación superior ha crecido en un 7% anual. En la actualidad un 31,5% de los jóvenes chilenos entre 18 y 24 años cursan estudios en una institución postsecundaria. Queremos seguir ampliando las oportunidades de educación superior para todos los jóvenes con talento que quieran continuar con sus estudios.

No obstante, garantizar el acceso no es suficiente. Para lograr efectivamente una igualdad de oportunidades de desarrollo personal y profesional, es indispensable establecer los mecanismos que aseguren la calidad de la oferta educativa sobre la base de criterios de validez general.

La educación superior chilena ofrece hoy más oportunidades de estudio que nunca antes. Hay más y diversas instituciones, que ofrecen una gran diversidad de carreras con un número creciente de vacantes.

Sin embargo, precisamente por esto, no es fácil para los postulantes a la educación superior tomar decisiones acerca de las

opciones que se les ofrecen. No es fácil comprender lo que está detrás de las distintas instituciones, o la diferencia entre un título y otro. Surgen múltiples preguntas acerca de la calidad de la educación superior, y de manera cada vez más clara, este concepto forma parte indiscutible de las preocupaciones de todos los actores relacionados directa o indirectamente con la educación superior y de las demandas crecientes por la existencia de mecanismos que den garantía de calidad de las instituciones y programas.

A las preguntas formuladas dentro de nuestro país, se agrega la necesidad de informar acerca de la calidad de la oferta educativa más allá de nuestras fronteras.

La movilidad de estudiantes y profesionales, así como la oferta internacional de bienes y servicios, nos obliga a disponer de mecanismos que permitan garantizar la calidad de la formación ofrecida en Chile a nacionales y extranjeros, con el fin de mejorar las condiciones en que los profesionales y técnicos formados en Chile compiten en el medio laboral nacional e internacional.

Por último, la necesidad de desarrollar una base sólida en el campo de la ciencia y la tecnología, que permita que Chile genere nuevos conocimientos, seleccione y aplique las tecnologías existentes y las adapte en forma eficaz a las circunstancias locales, exige también un análisis de la calidad de las funciones de investigación y la definición de planes de

desarrollo construidos sobre procesos de evaluación sistemáticos y compartidos.

Estos cambios y los requerimientos que plantean no son exclusivos de Chile. Responden a procesos que de una u otra forma están presentes en países de todos los continentes, donde el desarrollo de mecanismos de aseguramiento de la calidad ha sido un proceso sistemático a lo largo de la década de los noventa.

Así, los países de Europa Oriental y Occidental, del Asia y de América Latina, de Africa y Norteamérica, han establecido sistemas de acreditación de la educación superior e, incluso, se está avanzando hacia sistemas regionales, como los de la Unión Europea, el MERCOSUR o la región centroamericana.

De modo similar, el desarrollo de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad permitirá que Chile avance en la identificación de los problemas que es preciso solucionar y en la definición de las acciones que permitirán resolverlos.

El Estado no puede dejar de lado el rol que le corresponde con relación a la regulación de la calidad de la educación superior y la garantía de la fe pública depositada en las instituciones que la ofrecen. Pero el concepto moderno de regulación no es sólo supervisión y control, sino que incluye, como un componente esencial, estrategias destinadas a mejorar y promover la calidad.

El aseguramiento de la calidad, en consecuencia, debe ser el fruto de un esfuerzo compartido en el que participen

activamente el Estado en su rol regulador y garante de la equidad, las instituciones de educación superior y, al interior de éstas, sus diversos estamentos.

Trabajo desarrollado por las Comisiones Nacionales de Acreditación de Pre y Postgrado.

Desde 1998, el Gobierno ha estado desarrollando un proyecto de mejoramiento de la calidad y la equidad de la educación superior en el marco del Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación Superior (MECESUP), que contempla como uno de sus componentes el diseño de mecanismos de aseguramiento de la calidad.

Para ello, constituyó en el mes de marzo de 1999 dos comisiones asesoras del Ministro de Educación. Una, para la formación de pregrado y, otra, para la de postgrado.

A la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (CONAP), se le encomendó continuar el trabajo iniciado en CONICYT de acreditar programas de maestría y doctorado, con el fin de asignar recursos para becas.

La Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP), por su parte, debía desarrollar procesos experimentales de acreditación y elaborar una propuesta para el establecimiento de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

La CONAP ha desarrollado, desde su creación, dos ciclos de evaluación de programas de doctorado y uno de maestrías,

revisando en el proceso los procedimientos y mecanismos aplicados. Como consecuencia de su labor, en la actualidad se encuentran acreditados 70 programas de doctorado y 76 maestrías.

La CNAP, a su vez, ha concentrado su trabajo en tres líneas fundamentales. La primera, apoyando la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior. La segunda, diseñando y poniendo en práctica procedimientos experimentales de acreditación de carreras profesionales y técnicas. La tercera, recopilando estas experiencias en la elaboración de una propuesta sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

Múltiples instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas y de distinto tipo, han participado en proyectos, visitas de estudio, seminarios y talleres tendientes a desarrollar su capacidad de autorregulación.

El diseño de procesos experimentales de acreditación contó con el concurso de más de doscientos académicos y profesionales de diversas áreas del conocimiento y su aplicación ha permitido diseñar y probar criterios y procedimientos de evaluación.

Se han acreditado ya seis carreras de medicina y una de arquitectura. Durante este año se completará el proceso evaluativo de ocho carreras en las áreas de arquitectura, agronomía, medicina veterinaria, educación y tecnología de

sonido, y se encuentran en proceso más de 150 carreras en, prácticamente, todas las áreas del conocimiento.

La favorable acogida del sistema de educación superior a participar en un proceso estrictamente voluntario y experimental, demuestra que se trata de una propuesta que se hace cargo de una preocupación fundamental e impostergable de los principales actores de la educación superior.

Finalmente, la propuesta que la CNAP elaboró para la creación de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, y que constituye la base para la preparación de este proyecto de ley, fue difundida ampliamente en una versión preliminar y revisada a partir de observaciones y comentarios formulados por autoridades, académicos y estudiantes, para luego ser entregada al Ministerio de Educación.

OBJETIVOS DEL PROYECTO de ley.

El presente proyecto de ley se enmarca en la consideración de la educación superior como el eslabón fundamental para el desarrollo social, no sólo por la centralidad del conocimiento en el paradigma productivo actual y en el conjunto de la vida cotidiana, sino por su capacidad para actuar de manera simultánea sobre los tres ejes que conforman un proceso de desarrollo social sostenible: competitividad, equidad y moderna ciudadanía.

En ese contexto, el aseguramiento de la calidad de la educación superior es un objetivo central, que no puede lograrse

sin el concurso de los diversos organismos, públicos y privados, que forman parte del sistema de educación superior, y que se especifica en los siguientes objetivos:

Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten.

La calidad de la educación superior es un aspecto central para que el país, en su conjunto, avance hacia niveles crecientes de desarrollo.

En efecto, como lo reconoce el informe de expertos preparado para el Banco Mundial, "la vitalidad de la educación superior es un elemento fundamental y cada vez más determinante, de la posición de los países en la economía mundial. Contribuye a desarrollar la productividad laboral, la energía empresarial y la calidad de vida; promueve la movilidad social y la participación política; fortalece la sociedad civil y estimula el gobierno democrático" (IDRB, Grupo Especial sobre Educación Superior y Sociedad, La Educación Superior en los países en Desarrollo, CPU, 2000, pág. 106).

Para que esto sea posible, no basta con ampliar el acceso a la educación superior. Éste, siendo necesario, exige inevitablemente un compromiso creciente de todos con la calidad de la formación entregada. Por ello, el primer objetivo del proyecto es establecer los mecanismos que permiten dar garantía

pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas y carreras que ofrecen.

Asegurar la calidad de la educación superior es un asunto complejo, que involucra una diversidad de acciones y requiere de la participación activa de instituciones públicas y de propias instituciones de educación superior.

Así, el proyecto, en primer término, reconoce y reafirma, como un elemento central del aseguramiento de la calidad, el proceso de licenciamiento que actualmente realiza el Consejo Superior de Educación y que permite asegurar que las nuevas instituciones de educación superior alcancen su autonomía habiendo consolidado y desarrollado satisfactoriamente sus respectivos proyectos institucionales.

En segundo término, el proyecto refuerza las actividades de evaluación y acreditación de programas de pre y postgrado, que actualmente contribuyen a aumentar los fundamentos para las opciones de los postulantes a la educación superior y dar cuenta de su calidad tanto a nivel nacional como internacional.

En tercer lugar, el proyecto racionaliza y perfecciona los procesos de definición, recolección y procesamiento de información, con el fin de incrementar la validez y confiabilidad de los antecedentes disponibles acerca de la educación superior. En el contexto de una oferta de educación superior diversificada y masiva, la información es un elemento central para orientar las decisiones de los jóvenes, sus familias y el mercado laboral.

En cuarto lugar, el proyecto introduce una acreditación institucional, que permitirá a la sociedad en su conjunto reconocer a aquellas instituciones que cuentan con mecanismos de aseguramiento de la calidad, capaces de identificar a través de procesos internos, eficaces y eficientes, en que los diversos estamentos están debidamente involucrados, sus fortalezas y sus debilidades y los mecanismos que les permiten superar sus deficiencias.

De este modo, las decisiones que los ciudadanos adopten con relación a los servicios proporcionados por el sistema de educación superior, se verán apoyadas por antecedentes sólidos, provenientes de la propia comunidad técnica, profesional y académica, y refrendados y sustentados por el Estado.

Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen.

Por otro lado, el proyecto establece los mecanismos necesarios no sólo para dar pública garantía de la calidad de la educación superior, sino también para promover y apoyar el mejoramiento de las instituciones autónomas de educación superior y de los programas que ellas ofrecen.

Para hacerlo, trabaja con una definición de calidad que es al mismo tiempo rigurosa y flexible.

Es rigurosa, porque recoge la experiencia y las expectativas del medio académico y profesional, el que establece

las exigencias que tanto instituciones como programas deben satisfacer en el contexto nacional.

Es flexible, porque esas exigencias deben ponerse en el marco de los respectivos proyectos institucionales, siendo fieles a las prioridades y principios establecidos por su misión y propósitos.

Así, cada institución y programa se evalúa en función de un doble conjunto de criterios: los provenientes de su grupo de referencia institucional, profesional o disciplinario, y los que surgen de los requerimientos planteados por su propia definición de misión institucional. Ello permite garantizar la calidad salvaguardando la autonomía y la diversidad.

De otra parte, el proyecto recoge y fortalece los mecanismos de evaluación que se están aplicando actualmente, poniendo en las propias instituciones de educación superior la responsabilidad inicial de identificar sus fortalezas y debilidades, y en la comunidad académica y profesional pertinente la tarea de validar y verificar los procesos de autoevaluación desarrollados internamente.

Al mismo tiempo, la acreditación institucional que introducimos en el proyecto está centrada en la evaluación de los mecanismos internos de autorregulación, con el fin de promover en las instituciones de educación superior la búsqueda de sistemas de gestión centrados en la calidad, que les permitan

enfrentar con flexibilidad y eficacia los desafíos del nuevo contexto en que desarrollan su acción.

Asimismo, queremos fomentar la responsabilidad pública de las instituciones y contribuir al desarrollo de la capacidad institucional para mantener estándares de calidad, mejorar la docencia impartida y asegurar que la formación de los profesionales y técnicos se ajusta a los requerimientos de la sociedad actual.

Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior.

Como señalamos más arriba, en el país existen diversas instituciones que ejercen funciones y actividades relacionadas con el aseguramiento de la calidad de la educación superior. Sin embargo, éstas realizan su labor de manera independiente, sin que existan instancias de coordinación.

El proyecto aborda este objetivo de dos maneras. Por una parte, establece una instancia de coordinación formal a través de la constitución de un Comité de Coordinación, integrado por autoridades de los tres principales organismos responsables del aseguramiento de la calidad, es decir, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, el Consejo Superior de Educación y la nueva Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, que se crea por medio del presente proyecto.

Por otra parte, incorpora en dicha Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior a integrantes provenientes de las instituciones de educación superior, tanto universitaria como no universitaria, al sector productivo, al medio profesional y a los organismos ya señalados.

Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

El trabajo desarrollado por la CNAP, a que aludimos anteriormente, ha permitido incorporar en el diseño y definición de criterios y procedimientos de evaluación la perspectiva de académicos, profesionales y empleadores en las diversas áreas de formación.

Desde este punto de vista, contamos en la actualidad con un conjunto de criterios que dan cuenta adecuadamente de la calidad en una perspectiva nacional y que, por tanto, define un piso mínimo respecto del cual es preciso evaluar las carreras que se ofrecen en el país.

El proyecto amplía esta base al establecer la posibilidad de que la acreditación de carreras sea efectuada por agencias acreditadoras nacionales o internacionales, en la medida en que apliquen estándares a lo menos concordantes con los establecidos actualmente para las carreras.

La acreditación institucional, estará radicada directamente en la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

Para la acreditación de programas, se propone la participación de agencias acreditadoras diversas, lo que permitirá dar cabida a diversas orientaciones, garantizando sin embargo una base fundamental de requisitos que todas las carreras deberán satisfacer. Del mismo modo, permitirá introducir en el país de modo gradual niveles de exigencia, modalidades de enseñanza y estándares internacionales que contribuirán a mejorar las posibilidades de desempeño de los profesionales y técnicos egresados de las carreras acreditadas.

Para que esto sea posible, el proyecto establece criterios estrictos para la aprobación y supervisión de las agencias acreditadoras autorizadas, de modo que sea posible, simultáneamente, cautelar los elementos propios de la cultura y del sistema de educación superior nacional y ampliar la perspectiva a una mirada más amplia y diversa, que permitirá enriquecer la formación entregada a los jóvenes y adultos del país.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

El sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

La sociedad chilena cuenta con diversos mecanismos para asegurar o promover la calidad de su educación superior, que es

preciso fortalecer y complementar. El sistema de aseguramiento de la calidad que proponemos recoge y fortalece esos mecanismos, integrándolos de modo de incrementar su eficiencia y eficacia.

El sistema contempla cuatro funciones principales.

La primera es la de licenciamiento, que opera desde 1990 y que tiene por objeto asegurar la calidad de las nuevas instituciones privadas de educación superior. El Consejo Superior de Educación, y el Ministerio de Educación, por mandato de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, aprueban los proyectos institucionales de las nuevas universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica y supervisan su desarrollo por un plazo definido en la ley. Al cabo de ese período, certifican la autonomía de todas aquellas instituciones que han desarrollado satisfactoriamente sus respectivos proyectos. El proceso en su conjunto ha contribuido a la consolidación del sector privado y a su legitimación social, al reconocer públicamente que sólo aquellas instituciones que cumplen con ciertos requisitos esenciales están en condiciones de operar de manera autónoma.

La segunda se refiere a la acreditación de carreras profesionales y técnicas, y la acreditación de programas de postgrado, tendiente a dar garantía de la calidad de las carreras y programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por

la institución que los imparte y los criterios definidos por la comunidad técnica, académica o disciplinaria, sobre la base de un proceso de autoevaluación y una evaluación externa.

La tercera dice relación con la acreditación de instituciones autónomas. Esta es una nueva función, cuya incorporación responde a solicitudes explícitas de las propias instituciones y de otros organismos públicos y privados. Tiene por objeto evaluar y dar garantía pública de la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior. Apunta esencialmente a promover y apoyar el desarrollo de una gestión institucional moderna, que incorpore procesos de evaluación, análisis institucional y gestión de la calidad.

En cuarto lugar se contempla el desarrollo de un sistema de información para la educación superior, que permita apoyar la gestión de la educación superior en su conjunto, incluyendo la definición y evaluación de políticas para el sector y la gestión institucional, facilitando la toma de decisiones al interior de universidades, institutos y centros. Al mismo tiempo, este sistema permitirá contar con información válida y confiable sobre la educación superior, y facilitará las decisiones de los usuarios de la educación superior con relación a los servicios ofrecidos.

Cabe destacar que la función de licenciamiento se mantiene en manos de los organismos que actualmente la desempeñan. Por su parte, la información es una responsabilidad prioritaria del Ministerio de Educación, que sin embargo es

compartida con otros actores, tales como las propias instituciones de educación superior y otros organismos públicos. Las demás funciones se ubican en el ámbito de acción de la Comisión de Acreditación para la Educación Superior.

El presente proyecto de ley se ocupa principalmente de la coordinación del sistema y de las funciones de acreditación de carreras, programas e instituciones, así como de la función de información.

Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

a. *Fundamentos para crear la Comisión.*

El proyecto de ley que se presenta, crea la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, con el fin de verificar y promover la calidad de las instituciones autónomas de educación superior y de las carreras y programas que ellas ofrecen.

Este organismo se hace necesario por cuanto, si bien el sistema de educación superior chileno cuenta desde 1990 con un mecanismo que permite verificar la calidad de las nuevas instituciones de educación superior, se trata de un proceso que concluye con la certificación de autonomía de dichas instituciones.

Las comisiones creadas en el marco del programa MECESUP han avanzado en la acreditación de programas de pre y postgrado, pero se hace indispensable dotar a esas iniciativas de

la formalidad y estabilidad propias de una iniciativa legal, y completarlas con las otras actividades contempladas en el proyecto y a las cuales se ha hecho referencia anteriormente.

b. *Composición de la Comisión.*

La Comisión está integrada por trece miembros, cuatro de los cuales participan en ella en función de sus cargos.

La designación de los restantes miembros tiene por objeto asegurar dos aspectos esenciales. Por una parte, la participación en la Comisión de los principales actores involucrados en la educación superior, esto es, instituciones de educación superior de distintos tipos, sector productivo, asociaciones profesionales o disciplinarias y el sector público. Por otra parte, asegurar que en la propia conformación de la Comisión exista ya un mecanismo de coordinación de las decisiones del sector.

Ahora bien, con el fin de asegurar la autonomía de la Comisión, el proyecto ubica la secretaría técnica de la Comisión en el marco del Consejo Superior de Educación, organismo que le proveerá de los recursos necesarios para su funcionamiento. Con el fin de que esto resulte operativo, el proyecto establece que el financiamiento de las actividades de la Comisión provendrá esencialmente de los aranceles que ésta cobre, de los recursos que obtenga por prestación de servicios y de los recursos que se asignen anualmente para estos efectos en la ley de presupuestos.

c. Funciones de la Comisión.

Corresponderán a la Comisión las funciones de acreditación de instituciones de educación superior; de evaluación, aprobación y supervisión de agencias de acreditación para carreras y programas técnicos y profesionales; y de acreditación de programas de postgrado ofrecidos por instituciones autónomas.

Adicionalmente, se hará cargo de la acreditación de programas o carreras, en casos excepcionales, y servirá de órgano consultivo del Ministerio de Educación en materias relacionadas con el aseguramiento de la calidad.

La Comisión desarrollará sus funciones a través de la secretaría técnica y de comités ejecutivos establecidos para asesorarla en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en el proyecto.

A continuación se detallan las principales funciones que debe desempeñar la Comisión.

i. Proceso de acreditación institucional.

La Comisión desarrollará procesos de acreditación institucional de aquellas instituciones que voluntariamente lo soliciten.

Los criterios establecidos para estos procesos, se refieren a la existencia y operación eficaz de mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad, y deberán tomar en consideración, al

menos, la formulación de planes de desarrollo, la verificación de los propósitos institucionales, los procesos de toma de decisión y su vinculación con información institucional válida y confiable y procedimientos para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas.

Los procedimientos que se apliquen contemplan, al menos, las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Mediante estos procesos será posible dar pública garantía acerca de la forma en que las instituciones cuentan con procesos de gestión modernos y eficaces para avanzar en forma sistemática y continua en el cumplimiento de sus propósitos. Por otra parte, constituyen una forma de promover el mejoramiento permanente de los procesos internos y de los sistemas de gestión en un contexto de aseguramiento de la calidad.

ii. Proceso de evaluación y autorización de agencias acreditadoras de carreras y programas de pregrado.

La acreditación de carreras profesionales y técnicas y de los programas de pregrado, podrá ser efectuada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, autorizadas de acuerdo con las normas establecidas en el proyecto.

La acreditación de carreras y programas será voluntaria y su finalidad será dar garantía pública del cumplimiento de los

criterios establecidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente y de los propósitos declarados por la institución que ofrece dichas carreras o programas.

La Comisión deberá autorizar a las instituciones que lo soliciten y supervisar su funcionamiento.

Para la autorización, deberá considerar al menos los siguientes criterios:

- La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos.

- La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten.

- La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

- La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen a lo menos una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa.

- La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

La operación en el país de diversos organismos acreditadores permitirá, por una parte, cubrir de manera eficaz los más de tres mil programas que se ofrecen en la actualidad. Por otra, facilitará la aplicación de diversas perspectivas, asegurando sin embargo, el cumplimiento de un conjunto básico de criterios

de calidad para las distintas carreras o programas. Asimismo, permitirá superar las limitaciones propias de un sistema de educación superior relativamente pequeño, abriendo los procesos de aseguramiento de la calidad a una base académica y profesional más amplia.

iii. Proceso de acreditación de programas de postgrado.

La acreditación de programas de postgrado se ajustará, en lo esencial, a los procedimientos y mecanismos debidamente probados por la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (CONAP).

Tendrá por objeto dar garantía pública de la calidad de los programas de maestría y doctorado que voluntariamente lo soliciten, en función de los criterios definidos por la comunidad científica y disciplinaria correspondiente y los propósitos establecidos por la institución que los ofrece.

Como dijimos, para el desempeño de todas estas funciones, la Comisión se apoyará en comités ejecutivos constituidos por grupos de expertos en los respectivos ámbitos de acción de la Comisión, quienes la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación que deba llevar a cabo, y sobre todo, en la definición y revisión periódica de criterios y procedimientos específicos con el fin de

irlos adecuando a los requerimientos del desarrollo científico, tecnológico y social.

El sistema de información.

La posibilidad de contar con información oportuna, válida, confiable y comparable es un elemento esencial para el correcto funcionamiento de la educación superior. Esta función corresponde preferentemente al Ministerio de Educación, el que sin embargo, contará para su desarrollo con la contribución de las instituciones de educación superior y de otros organismos públicos y privados.

La División de Educación Superior del Ministerio de Educación estará encargada de establecer un conjunto básico de antecedentes referidos, al menos, a datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico. Deberá, asimismo, recoger la información pertinente y necesaria para la gestión del sistema de educación superior, validarla y velar porque los usuarios del sistema de educación superior tengan acceso oportuno a información válida y confiable acerca de las principales variables relativas a la oferta de carreras y programas.

Otros aspectos.

Finalmente, el proyecto busca, también, aclarar y ordenar la conceptualización utilizada en los procesos de aseguramiento de la calidad.

Por ello, se propone modificar la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el fin de reservar, para el proceso desarrollado por el Consejo Superior de Educación con relación a universidades e institutos profesionales y el Ministerio de Educación con relación a centros de formación técnica, la denominación de "licenciamiento", y aplicar el concepto de acreditación a los procesos de evaluación aplicados a instituciones de carácter autónomo.

De este modo, el sistema de aseguramiento de la calidad chileno utilizará conceptos y denominaciones equivalentes a las que se usan en el ámbito internacional, y se evitará a los usuarios de la información correspondiente el riesgo de posibles confusiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

TÍTULO I

Del Sistema

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, la gestión institucional y la información pública.

b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al proceso de evaluación, aprobación y supervisión de las nuevas instituciones de educación superior.

c) De acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) De acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente.

Artículo 2º.- La función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde a los procesos de acreditación que desarrollan el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Las funciones de información, acreditación institucional, y acreditación de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

TÍTULO II

Del Comité de Coordinación

Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4°.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema.

Artículo 5°.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus integrantes.

Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

CAPÍTULO II

De las funciones de Acreditación Institucional y de Acreditación de carreras y programas.

TÍTULO I

De la Comisión Nacional de Acreditación

Párrafo 1°: De la Comisión

Artículo 6°.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, "la Comisión", cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación gozará de amplia autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, que presidirá la Comisión;
- b) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en la formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en la formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Presidente de la República a propuesta de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- d) Un docente con amplia trayectoria en formación profesional no universitaria, designado por el Presidente de la República a propuesta de los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- e) Un docente con amplia trayectoria en formación técnica, designado por el Presidente de la República a propuesta de los rectores de los centros de formación técnica

autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, designados por el Presidente de la República;

g) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;

h) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

i) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e) y f);

durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, correspondiendo hacerlo en un periodo a los designados conforme a las letras b), d) y f) y en el siguiente a los designados de acuerdo con las letras a), c) y e).

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado.

Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e) y f) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 UTM con un máximo de 25 UTM por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, y supervigilar su funcionamiento;
- c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas;
- d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 23, y
- e) Servir de órgano consultivo del Ministerio de Educación.

Artículo 9°.- Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Fijar criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos regulados en este capítulo, y revisarlos periódicamente;
- b) Aplicar las sanciones que establece la ley;
- c) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado;
- d) Proponer al Consejo Superior de Educación la designación del Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

e) Disponer la creación de comités ejecutivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

f) Aprobar el programa anual de actividades, a propuesta del Secretario Ejecutivo;

g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

h) Proponer anualmente al Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;

i) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, y

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión. Le corresponderá cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la Secretaría Técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

Párrafo 2º: De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Consejo Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

Un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario.

Tales comités ejecutivos serán grupos de expertos a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 UTM con un máximo de 16 UTM por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la integración y la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión.

Artículo 13.- Anualmente, el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 14.- Asimismo, le corresponderá al Consejo Superior de Educación:

- a) Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación;
- b) Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte, y
- c) Pagar, cuando corresponda, las dietas a los miembros de la Comisión de Acreditación y de los comités ejecutivos que ésta constituya.

TÍTULO II

De la Acreditación Institucional

Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán

considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 16.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional. Tales criterios de evaluación considerarán, a lo menos, la existencia y operación de mecanismos para formular planes de desarrollo y verificar el cumplimiento de los propósitos institucionales, de sistemas de información que apoyen efectivamente la toma de decisiones, de procesos estructurados de toma de decisiones, de sistemas de definición y control presupuestario, de mecanismos para entregar en forma completa y oportuna la información básica requerida, y de procedimientos para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas.

Artículo 17.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, a juicio de la Comisión, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 18.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente

proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 19.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

TÍTULO III

De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

Párrafo 1º: Del objeto de la acreditación.

Artículo 20.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto dar garantía de calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los criterios definidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente.

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 21.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida.

Artículo 22.- La Comisión, de oficio o a solicitud de terceros, podrá dejar sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados.

Artículo 23.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.

Artículo 24.- En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.

Párrafo 2º: De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación.

Artículo 25.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervigilar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, sobre la base de los criterios de evaluación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado. Tales criterios de evaluación considerarán, a lo menos:

- a) La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos;
- b) La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten;
- c) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión;
- d) La existencia y aplicación de procedimientos de evaluación que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa, y
- e) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

Artículo 26.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará una evaluación externa y un pronunciamiento de autorización. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado.

Artículo 27.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado que cumpla íntegramente con los criterios de evaluación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 28.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 29.- Para efectos de la supervigilancia de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los criterios de evaluación.

Párrafo 3°: De las sanciones.

Artículo 30.- Las infracciones a las normas del presente título y su reglamento, serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa o poner término anticipado a la autorización en los términos del numeral 3, de la letra c) siguiente;

c) Suspensión de la autorización por no haber cumplido la agencia con los criterios de evaluación a que se refiere el párrafo 2° del presente Título.

En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, y

d) Término anticipado de la autorización, en los siguientes casos:

1.- Por no haber adoptado la agencia las medidas necesarias para solucionar las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos;

2.- Por haberse dejado sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados, y

3.- Por haber sido la agencia objeto de la sanción de multa en dos oportunidades dentro de un mismo año calendario.

Artículo 31.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Ministro tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 32.- Las notificaciones que deban efectuarse se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las

notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 33.- La acreditación de programas de postgrado tendrá por objeto dar garantía de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y las normas establecidas para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La opción por la acreditación de programas de postgrado será voluntaria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 34.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 35.- La Comisión acreditará los programas de postgrado que cumplan íntegramente con los criterios de evaluación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con dichos criterios, pero presente, a juicio de la Comisión, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 36.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado acreditados en conformidad con esta ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 37.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior o de la entidad que ésta determine, desarrollar y mantener un "Sistema Nacional de Información de la Educación Superior", que contenga los antecedentes necesarios para la gestión del sistema de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública.

Artículo 38.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 39.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 40.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Artículo 41.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 42.- Las notificaciones que deban efectuarse se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 43.- Modifíquese la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2°, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyase la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2° transitorio, inciso primero; y 3° transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyase la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2° transitorio, inciso segundo.

4.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

Artículo Final. El mayor gasto que irroge la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d) e) y f), del inciso primero del artículo 7º, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera designación de los Consejeros señalados en las letras b), d) y f), del inciso primero del artículo 7,º se realizará para un período de dos años.

Artículo Segundo.- Corresponderá al Consejo Superior de Educación arbitrar las medidas conducentes para la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo Tercero.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por Decreto N° 225/99 de la misma Secretaría de Estado, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia que los pronunciamientos de acreditación que adopten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado o la Comisión, en su caso.

Artículo Cuarto.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación a que se refiere la letra a) del artículo 9º, en relación con el artículo 23, los criterios de evaluación para carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado serán aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

Artículo Quinto.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- MARIANA AYLWIN OYARZÚN, Ministra de Educación.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL
FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR(3131-04)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto establecer los primeros componentes del financiamiento para estudiantes de la Educación Superior.

ANTECEDENTES.

En la última década, se ha producido en Chile una profunda transformación de la Educación Superior. Ello se refleja en el desarrollo de un conjunto complejo y diversificado de instituciones y una muy significativa expansión de la cobertura, duplicándose en los últimos diez años la matrícula en este segmento.

Este proceso ha traído consigo un justificado incremento en las demandas de la población por calidad y un aumento de las necesidades de financiamiento de los estudiantes.

El Gobierno ha hecho frente responsablemente a estos dos desafíos, poniendo su acento en la calidad de la Educación Superior y la equidad en el acceso a ésta.

Así, en lo que se refiere a la calidad, la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, ha elaborado una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas y apoyar sistemas transparentes de información para los jóvenes y sus familias. El proyecto de ley sobre esta materia se presentará durante el presente año.

Por otro lado, en lo que se refiere a la equidad en el acceso, hemos hecho un compromiso de facilitar el ingreso a la Educación Superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios. Lograr este ambicioso objetivo implica actuar coordinadamente en distintas dimensiones y ofrecer a los estudiantes diversos instrumentos de financiamiento.

EL SISTEMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO ESTUDIANTIL.

En estos últimos años nos hemos abocado al diseño de una política de Educación Superior integral.

Un componente central de ese diseño, lo constituye la creación de un Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil, que permita asegurar que ningún joven talentoso quede excluido de la Educación Superior.

Este sistema se apoya en cuatro pilares:

1. Un Fondo Nacional de Becas que agrupe las múltiples ayudas no reembolsables que entrega el Estado para estudios superiores, fortaleciendo y mejorando su focalización;
2. Un subsistema sustentable de financiamiento para los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores;
3. Un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita a sus estudiantes obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales;
4. Un sistema de ahorro para el financiamiento de la Educación Superior que premie a las familias de escasos recursos y clase media que hacen un esfuerzo para este fin.

Respecto del primer tema, el Ministerio de Educación ya se encuentra trabajando en la constitución del Fondo Nacional de Becas.

En cuanto a lo segundo, en mayo del presente año se envió al H. Congreso un proyecto para mejorar el funcionamiento del Sistema de Crédito de las Universidades del Consejo de Rectores, considerando, entre otros elementos, la reprogramación de deudas vencidas, y el establecimiento de mecanismos para mejorar la recuperación de créditos.

De los dos últimos componentes se ocupa el presente proyecto de ley, pues sienta las bases institucionales para establecer un subsistema de crédito sustentable para estudiantes

de instituciones autónomas y acreditadas, y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la Educación Superior.

Como le consta al país, en los últimos años, el Gobierno ha realizado un gran esfuerzo para apoyar el financiamiento bancario de estudiantes que no tienen acceso al sistema de crédito de las Universidades del Consejo de Rectores.

La focalización de este esfuerzo en los estudiantes más necesitados, sin embargo, se ha visto dificultada por los requerimientos de aval del mercado financiero, lo que ha obstaculizado el acceso a este financiamiento.

Para resolver transitoriamente este problema, durante el año 2002 implementamos un Programa Experimental de 1.000 créditos sin aval. Sin embargo, se requieren soluciones de largo plazo para dar solución a la falla de mercado que genera este problema estructural.

Este proyecto busca, por tanto, generar la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no pueden obtener avales privados para financiar sus estudios.

Para estos efectos, se sientan las bases de un sistema que intermedie recursos desde el mercado de capitales hacia los estudiantes, en condiciones que permitan la devolución de estos fondos en concordancia con el incremento futuro de sus ingresos.

El éxito y sustentabilidad en el tiempo de este sistema dependerá de un esfuerzo conjunto de todos los actores involucrados.

En efecto, las instituciones educacionales participantes deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero deberá aportar los recursos; el Estado deberá aportar garantías que reduzcan el riesgo de los créditos; y los estudiantes deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.

Fomentar el ahorro familiar.

El acceso de los miembros de una familia a la Educación Superior, ya sea de carreras universitarias, profesionales o técnicas, es uno de sus proyectos colectivos más importantes.

Es así como un pilar fundamental del nuevo sistema de financiamiento para estudiantes de Educación Superior, es la existencia de una institucionalidad adecuada para que las familias puedan desarrollar un esfuerzo de ahorro para la educación de sus miembros, premiando especialmente a aquellas familias más modestas y de clase media que realicen un esfuerzo sostenido en este sentido.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

Establecimiento de una garantía estatal.

Con el propósito de comenzar a operar este nuevo sistema, el Capítulo I del proyecto de ley, instituye la garantía estatal a los créditos para financiar estudios superiores; establece los criterios que se requerirán para acceder a esta garantía; define las condiciones que deberán asumir las instituciones de educación superior para que sus estudiantes puedan acceder a esta garantía; y establece condiciones para asegurar que los futuros profesionales realicen un esfuerzo, acorde con sus condiciones económicas futuras, para restituir los recursos que les permitieron financiar sus estudios superiores.

d. *Alcance de la garantía estatal.*

El Estado otorgará a los créditos las garantías necesarias para que éstos puedan ser titularizados y los bonos que se emitan, con respaldo en ellos, en el mercado de capitales, permitan efectivamente financiar nuevos créditos.

Lo anterior, sujeto al monto máximo de garantías que determine la Ley de Presupuestos, al monto anual que se determine por decreto supremo para cada carrera e institución, y al número máximo de aranceles por alumno que establece la ley.

e. *Requisitos para que opere la garantía estatal.*

La garantía estatal operará sólo para créditos otorgados para financiar estudios en instituciones de educación superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica) reconocidas oficialmente por el Estado y debidamente acreditadas en cuanto a su calidad.

Mientras no se encuentre vigente la ley de aseguramiento de calidad, las instituciones elegibles serán sólo aquellas autónomas que cumplan con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Educación.

Adicionalmente, para que la garantía estatal opere, es imperativo que la institución de educación superior respectiva participe en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, y garantice el riesgo de deserción del estudiante, garantizando para ello el 90% del crédito antes del egreso del estudiante de la carrera.

f. *Beneficiarios de la garantía estatal.*

Para ser sujetos de la garantía estatal, los estudiantes deben ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva; estar matriculados en una carrera de educación superior de pregrado en una institución elegible según la ley; tener una condición socioeconómica familiar que amerite el apoyo estatal; tener un rendimiento académico de excelencia; haber obtenido su licencia

de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a la educación superior; y otorgar un mandato especial para el cobro del crédito.

En todo caso, entre estudiantes que presenten condiciones similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los que se señalan en el presente proyecto de ley, de modo de fomentar e incentivar tal ahorro.

Medidas para asegurar el pago del crédito.

Por otra parte, el proyecto establece dos mecanismos para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado.

Por un lado, se dispone que dicho estudiante deberá otorgar un mandato especial e irrevocable, que faculte la deducción de sus remuneraciones para el pago de las cuotas del crédito.

Por otro lado, la Tesorería General de la República quedará facultada para retener la devolución de impuestos a la renta en caso que hubiesen cuotas impagas.

Adicionalmente, se establece que el secreto tributario no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos garantizados por el Estado.

Creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

El Capítulo II sienta las bases para que este sistema de crédito pueda comenzar a operar prontamente, creando para ello

la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, definiendo sus funciones, su composición y sus mecanismos de administración, financiamiento y fiscalización.

Esta Comisión, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, entre otras funciones se abocará a definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal; generar, analizar y difundir información económica y académica relevante para el eficiente funcionamiento del sistema de crédito para estudios de educación superior; definir y organizar el proceso de postulación a los créditos con garantía estatal; velar por la sustentabilidad del sistema de créditos para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales; y celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren, compren y vendan créditos de educación superior con garantía estatal.

La Comisión tendrá una composición mixta público-privada y será presidida por el Ministro de Educación.

Las instituciones de educación superior participantes en la Comisión, concurrirán al financiamiento de su Secretaría Administrativa, mediante aportes determinados a prorrata de los volúmenes de garantías estatales otorgadas a créditos de los cuales sean beneficiarios sus respectivos estudiantes.

De esta manera, se contempla una complementariedad de esfuerzo público y privado, lo que representa uno de los valores fundamentales del sistema que se está instaurando.

Los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

El Capítulo III del proyecto de ley, institucionaliza un sistema de ahorro para estudios superiores que, velando firmemente por la seguridad de los recursos comprometidos, entregue a las familias opciones efectivas para hacer crecer sus ahorros para este efecto en el tiempo.

Para tales efectos, se autoriza a los Bancos, Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida y Cajas de Compensación, para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, los que serán autorizados y fiscalizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, según corresponda.

El subsidio estatal para apoyar el ahorro.

El Capítulo IV, por otra parte, institucionaliza un mecanismo para que el resto de los chilenos premie solidariamente el esfuerzo realizado por las familias más modestas y de clase media, por ahorrar previsoramente para la educación de sus miembros.

Este premio se materializará en un subsidio estatal de hasta un 150% de los intereses devengados por sus ahorros para

este efecto, complementando así efectivamente los ahorros que las familias hayan dedicado a la educación superior.

a. *Requisitos para que opere el subsidio.*

Para tener derecho al subsidio, los estudiantes titulares de planes de ahorro deberán contar con un plan de al menos veinticuatro meses de antigüedad; disponer de al menos 80 unidades de fomento acumuladas en el plan (40 unidades de fomento en el caso de estudios conducentes a un título técnico de nivel superior); tener una condición socioeconómica familiar que amerite el apoyo estatal; destinar efectivamente los fondos del plan de ahorro al financiamiento de estudios de educación superior; y estudiar en una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica autónomos y acreditados según la Ley.

b. *Monto del subsidio.*

Para aquellos estudiantes que, cumpliendo los requisitos que establece la ley, tengan un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, el subsidio estatal será equivalente a un 150% del monto que por concepto de intereses reales se hayan obtenido mediante su plan de ahorro.

Por su parte, los estudiantes con un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, accederán a un subsidio equivalente a un 100% del monto que por concepto de intereses reales se hayan obtenido mediante su plan de ahorro, siempre que acrediten un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

Los estudiantes con un ingreso familiar per cápita promedio mensual igual o mayor a 17 unidades de fomento, o con un ingreso familiar promedio mensual igual o mayor a 93 unidades de fomento, no tendrán derecho a subsidio.

Con todo, el subsidio estatal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por estudiante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración para ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

De la Garantía Estatal a los Créditos para Estudios de Educación Superior.

TÍTULO I

Del Objeto de la Garantía Estatal.

Artículo 1º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de la presente ley y su reglamento.

El monto total garantizado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 2º.- La garantía estatal de que trata esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de su garantía.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que los créditos, al ser titularizados, permitan que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos, presenten clasificación de riesgo de grado de inversión, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- El Fisco podrá garantizar cada crédito sólo hasta el monto anual que se determine mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda.

5.- El decreto supremo, a que se refiere el numeral anterior, señalará un valor para cada carrera e institución de educación superior.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar, entre otras cosas, un arancel de referencia.

Dicho arancel será determinado por los ministerios de Educación y de Hacienda, en conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

6.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en número 5.

Artículo 3°.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

TÍTULO II

De los requisitos para que se otorgue la Garantía Estatal.

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones.

Artículo 4°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- 2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;
- 3.- Que sean autónomas.
- 4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;
- 5.- Que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el Título III, de este Capítulo; y
- 6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 19

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4°, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N°18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional; y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

Las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos.

Artículo 6°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
- 2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título;
- 3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
- 4.- Que posean un rendimiento académico meritorio;
- 5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1°, de este Título; y
- 6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo

11.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, por cualquier causa, abandona los estudios durante dos semestres académicos consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 7°.- En el caso de estudiantes que presenten condiciones similares, tendrán preferencia para la obtención de la garantía estatal, aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar dicha preferencia.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados.

Artículo 8°.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

No será exigible a estos créditos la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 9°.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO III

De la Garantía por Deserción Académica.

Artículo 10.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 6°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

TÍTULO IV

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS.

Artículo 11.-La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 12.-La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador le haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberalización de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención y/o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberalización a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 13.-Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos garantizados por el Fisco de acuerdo a las normas de este cuerpo legal.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Artículo 14.-Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", con personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 18.

Artículo 15.-La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en el Párrafo 2º, del Título II, del Capítulo I, que participen en esta Comisión, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 16.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

2.- Generar, analizar y difundir información económica y académica relevante para el sistema de crédito para estudios de educación superior.

3.- Definir y organizar el proceso de postulación a los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

4.- Certificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, las condiciones de elegibilidad de los estudiantes para acceder a las garantías para créditos de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

7.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con un patrimonio suficiente para su respaldo.

8.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

9.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos con garantía estatal para el financiamiento de estudios de educación superior.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

12.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

13.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 17.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Secretario Ejecutivo de la misma; tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos de la Comisión; y representará judicialmente y extrajudicialmente a la Secretaría Administrativa.

La Comisión dictará, a propuesta del Secretario Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 18.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión y la Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en la Comisión.

Dichos aportes se determinarán según el procedimiento que establezca el reglamento, a prorrata de los volúmenes de garantías estatales otorgadas a créditos de los cuales sean beneficiarios los respectivos alumnos de las mencionadas instituciones.

Artículo 19.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la Comisión y a elegir sus representantes en ella, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 18, y obligarse a proporcionar toda la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 20.-A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional, entre otros.

Artículo 21.-Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior.

Artículo 22.-Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 23.-Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y

condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 24.-El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 22.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante legal, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 22. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante legal, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 25.-Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquellos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 21 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en

el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 26.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 22.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 22.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 27.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 22 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de

aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 28.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 22 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 29.-Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 22.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 30.-Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior.

Artículo 31.-El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en la presente ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 32.-Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.
- 2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 80 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 40 unidades de fomento.
- 3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a

63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 33, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 33.-El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 34.-El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 35.-En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, ya sea como consecuencia de su egreso o por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 36.-El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 37.-El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 38.-El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 39.-El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N°18.962, que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 10, que hayan alcanzado su autonomía, conforme a las normas legales pertinentes, y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento, hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, durante dicho período, el subsidio a que se refiere el Capítulo III de esta ley, será aplicable sólo para el financiamiento de estudios de educación superior que se efectúen en las instituciones señaladas en el inciso precedente.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo darán derecho al subsidio fiscal a que se refiere esta ley, los intereses que se devenguen a contar de la entrada en vigencia de ésta, por los recursos mantenidos en dichas cuentas."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- MARIANA
AYLWIN OYARZÚN, Ministra de Educación.- NICOLÁS EYZAGUIRRE
GUZMÁN, Ministro de Hacienda**

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA LIBERACIÓN DE
CAUCIONES CONSTITUIDAS POR PERSONAS NATURALES QUE
GARANTIZAN CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO (3145-01)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

ROL DE INDAP.

La ley ha encomendado al Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, el fomento y promoción de la agricultura familiar campesina. Dicha tarea la desempeña, principalmente, mediante la prestación de servicios financieros, asesoría técnica, subsidios a las inversiones e información a los pequeños agricultores.

En el plano de la asistencia crediticia, INDAP otorga créditos de corto y largo plazo, tanto a personas naturales, como jurídicas; créditos especiales de enlace de forestación y riego; créditos automáticos para usuarios preferenciales; y proporciona Bonos de Articulación Financiera.

La referida actividad ha transformado al INDAP en un decisivo factor del desarrollo de la pequeña agricultura y lo ha vinculado a un universo superior a los cien mil usuarios.

EL PROBLEMA.

Entre el 2 de Enero de 1990 y el 31 de Diciembre de 1999, INDAP otorgó créditos a organizaciones de beneficiarios destinados al financiamiento de proyectos ordenados a la consecución de las finalidades precedentemente apuntadas, algunos de los cuales fueron asegurados mediante garantías personales o reales prestadas por sus propios asociados.

Como consecuencia de las naturales vicisitudes de la actividad agrícola y, en otros casos, además, del ciclo depresivo iniciado por la economía mundial en el período indicado, algunos de tales proyectos tuvieron resultados económicos adversos. Ello ocasionó que las organizaciones deudoras afectadas cayeran en mora en el servicio de sus deudas.

La situación precedentemente reseñada, de ceñirse INDAP a la normativa aplicable en la especie, conduciría a hacer efectivas las garantías prestadas por personas naturales en seguridad de los créditos contratados por organizaciones usuarias. Dicha ejecución producía un

mayor e irremediable empobrecimiento de numerosas familias de pequeños productores y campesinos. Ello pugna, evidentemente, con la razón de ser misma del dispositivo que creara el legislador, hace ya 40 años, con el objeto de promover el progreso material y espiritual de vastas capas de nuestra población rural y con la finalidad atribuida por la Carta Fundamental a la organización estatal en su conjunto, la de promover el Bien Común.

el proyecto.

El Gobierno, con el fin de producir una adecuada compatibilización entre los objetivos y fines de la normativa de carácter constitucional, que inspira y rige la actividad de los órganos del Estado, con la situación de hecho precedentemente reseñada, ha resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de Ley destinado a solucionar dicho problema. Su contenido es el siguiente:

Liberación de cauciones.

En primer lugar, el proyecto faculta al Ministro de Agricultura, para autorizar al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para liberar, remitir o renunciar las cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados

por ese Instituto a organizaciones integradas por beneficiarios del mismo.

Dichos créditos deben cumplir dos condiciones. Por una parte, tienen que haber sido otorgados entre el 2 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999. Por la otra, tienen que encontrarse al 31 de Diciembre de 2001 morosos; pero sólo en razón que los proyectos financiados con tales créditos tuvieron un resultado económico adverso, no atribuible a hecho o culpa de los referidos garantes.

Asimismo, el proyecto establece que en el evento que se haya pactado solidaridad con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, el Ministro también estará facultado para autorizar al Director Nacional de INDAP para renunciar a ella.

Procedimiento.

El proyecto establece que las respectivas Direcciones Regionales deben elaborar un informe circunstanciado para cada caso, el cual remitirán a la Dirección Nacional del INDAP. Sobre dicha base, la Dirección confeccionará una nómina de las personas susceptibles de ser beneficiadas, el que elevará al Ministro de Agricultura. Corresponderá a esta autoridad dictar el acto administrativo correspondiente, el cual se

someterá al trámite de Toma de Razón por la Contraloría General de la República.

Juicios pendientes.

Finalmente, el proyecto establece que en los juicios de cobranza iniciados por el INDAP en contra de organizaciones de usuarios y de sus garantes, por los créditos señalados, los demandados no podrán alegar el abandono del procedimiento en el lapso que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que dicte el Ministro de Agricultura liberando o remitiendo la garantía.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en adelante INDAP, para liberar, remitir o renunciar las cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por ese Instituto a organizaciones integradas por beneficiarios del mismo entre el 2 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, siempre que al 31 de diciembre de 2001 se encontraren

morosos, en razón que los proyectos financiados con tales créditos tuvieron un resultado económico adverso, no atribuible a hecho o culpa de los referidos garantes.

Asimismo, en el evento que se haya pactado solidaridad con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, el Ministro también estará facultado para autorizar al Director Nacional de INDAP para renunciar a la solidaridad.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las respectivas Direcciones Regionales elaborarán un informe circunstanciado para cada caso. El informe y sus antecedentes serán remitidos a la Dirección Nacional del INDAP. Sobre dicha base, la mencionada Dirección confeccionará una nómina de las personas susceptibles de ser beneficiadas, que elevará al Ministro de Agricultura, quien dictará el acto administrativo correspondiente. Dicho acto estará sometido al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

En los juicios de cobranza iniciados por el INDAP en contra de organizaciones de usuarios y de sus garantes, relativos a créditos otorgados por dicho Instituto comprendidos en el período señalado en el inciso primero de este artículo, los demandados no podrán alegar el abandono del procedimiento en el lapso que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que, de conformidad con el inciso anterior, dicte el Ministro de Agricultura en relación al crédito por ellos adeudado.”.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- JAIME CAMPOS

QUIROGA, Ministro de Agricultura.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,

Ministro de Hacienda

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
PRORROGA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.713, ESTABLECE NUEVO NIVEL DE
PATENTE PESQUERA INDUSTRIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEY GENERAL DE PESCA (3138-21)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.713:

1) Intercálase el siguiente artículo 4° bis:

"Artículo 4° bis.- Las naves que cuenten con permisos para operar en aguas interiores al sur del paralelo 47° de latitud sur, o hayan contado con estos al 1 de

marzo de 1989, continuarán sus operaciones respecto de las especies para las cuales contaren con ellos, exclusivamente al oeste de las líneas de base rectas y al sur de esa latitud, conforme a su respectiva resolución, sujetándose al régimen establecido en esta ley, en todas aquellas pesquerías sometidas en esta área a esa medida de administración."

2) Agrégase un artículo 24, nuevo:

"Artículo 24.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial, en las unidades de pesquería que correspondan en cada una de las pesquerías que a continuación se indican será el siguiente:

a) Jurel (*Trachurus murphy*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región al límite sur de la X Región, 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.

No obstante el desarrollo de la actividad pesquera artesanal de jurel ejercida sólo con línea de mano a bordo de embarcaciones sin cubierta de hasta 12 metros de eslora quedarán exentas de la cuota global de captura.

b) Merluza Común (*Merluccius gayi*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41° 28,6' de latitud sur, 35% para el sector pesquero artesanal y 65% para el sector pesquero industrial.

c) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°, 28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

3) Agréganse los siguientes artículos 25 y 26, nuevos:

"Artículo 25.- Tratándose de la Primera y Segunda Regiones se respetará la exclusividad de los pescadores artesanales para desarrollar la actividad en la zona comprendida entre la primera y tercera milla. Tratándose de pesca industrial, sólo podrán desarrollar su actividad a partir de la tercera milla, hasta el límite que fija esta ley.

Artículo 26.- Establécese libertad de pesca para toda embarcación de 0 a 12 metros de eslora, dentro de la zona de tres millas a que alude el artículo 25 de la presente ley."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Agrégase a la letra c) del artículo 3º, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva."

2) Intercálase el siguiente artículo 48 A:

"Artículo 48 A.- Cuando la fracción artesanal de la cuota global de captura sea asignada individualmente, ésta será indefinida, indivisible y sólo transferible a pescadores artesanales debidamente inscritos en listas de espera en dicha pesquería. El

pescador que transfiera debe eliminarse, por el solo ministerio de la ley, del Registro Pesquero Artesanal en la pesquería que transfirió."

3) Agrégase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50

A:

"Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. En el caso de los buzos, serán reemplazables sólo por incapacidad total y permanente.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º, número 29."

4) Modifícase el artículo 146, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota."

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

"3. Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y tres representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, uno de los cuales deberá provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves."

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán

quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones."

d) Incorpóranse, en el número 5, a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

"No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas

precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado."

5) Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

"Artículo 147 A.- Salvo en las pesquerías fraccionadas por ley, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso de que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión

rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos."

6) Agrégase, a continuación del artículo 172, el siguiente artículo:

"Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación y reconversión laboral para los trabajadores que, por aplicación de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; un representante permanente del Ministro de Hacienda; un representante permanente del Ministro del Trabajo y Previsión Social; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para la investigación pesquera; para la pesca artesanal y trabajadores; para fiscalización y administración pesquera.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- En el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estar constituido el Consejo Nacional de Pesca conforme a las modificaciones que esta ley incorpora al artículo 146 de la ley General de Pesca y Acuicultura, quedando sin efecto las nominaciones vigentes a partir de la fecha de las nuevas nominaciones.

Las normas sobre fraccionamiento que esta ley incorpora en el artículo 147 A de la ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia una vez que se encuentre en funcionamiento el Consejo Nacional de Pesca que se constituya conforme al inciso precedente.

Artículo segundo.- Durante los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, los pescadores artesanales de la Primera y Segunda Regiones que se encuentran actualmente en lista de espera, podrán inscribirse en el Registro Regional Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en las pesquerías de anchoveta y sardinas."

Hago presente a V.E. que los números 4) y 6) del artículo 2º, fueron aprobados en general con el voto conforme de 70 señores Diputados, en tanto que en particular como se indica: el número 4 con el voto a favor de 94 señores Diputados y el número 6 con el voto conforme de 93 señores, en ambos casos de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, los números 1 y 3 del artículo 1º y el número 1 del artículo 2º -in-corporados durante la discusión en particular-, fueron aprobados con el voto conforme de 69, 65 y 99 señores Diputados, respectivamente, de un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL D.L. N° 2.763, DE 1979, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER
UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, DISTINTAS
MODALIDADES DE GESTIÓN Y FORTALECER LA PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (2980-11)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.763, de 1979:

1) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular y fijar las políticas de salud, en conformidad con las directivas que señale el Gobierno. Además, le corresponderá desempeñar las siguientes funciones:

1.- Ejercer la rectoría del sector salud, lo cual comprende, entre otras materias:

a) La formulación, control y evaluación de políticas de Estado, planes y programas generales en materia de salud.

b) La definición de objetivos sanitarios nacionales.

c) La coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios.

d) La coordinación y cooperación internacional en salud.

e) Dirigir y orientar todas las actividades del Estado relativas al Sistema, de acuerdo con las políticas fijadas.

2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de promoción o fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas. Asimismo, dictar normas sanitarias en aspectos tales como autorizaciones sanitarias; saneamiento básico; calidad de los alimentos; medio ambiente, de acuerdo con la ley N° 19.300; ambiente laboral, y en lo referente a todas aquellas materias reguladas y sancionadas por el Código Sanitario.

3.- Fiscalizar el cumplimiento de las normas que determine la ley, a través de la Dirección Regional de Salud respectiva, y que no estén encomendadas a otros organismos.

4.- Definir las normas y efectuar la medición y monitoreo nacional de la situación de salud y de vigilancia de salud pública.

5.- Recopilar y generar información en materia de salud y de gestión en salud.

6.- Formular el presupuesto sectorial a nivel de cada órgano y servicio que integre el Sistema.

7.- Formular, evaluar y actualizar el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas, en adelante, también, "Sistema AUGE", el que incluye las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, el cual está conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas y factores ambientales en el ámbito de la salud del país.

Para estos efectos, el Ministro de Salud convocará un Consejo Consultivo de Salud, integrado, entre otros, por representantes de instituciones del sector salud, tales como prestadores públicos y privados de salud, instituciones de salud previsional, sociedades científicas, colegios profesionales, organizaciones de trabajadores y de usuarios. Dicho consejo tendrá el carácter de asesor del Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de dichos lineamientos.

9.- Establecer las normas, procedimientos y el sistema de medición y acreditación de la calidad de atención en todos los niveles de complejidad del sector.

10.- Definir políticas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en la atención de salud y reglamentar los mecanismos de reclamo y apelación que serán implementados por la Dirección Regional de Salud respectiva.

11.- Supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas generales de salud, especialmente en lo relativo a su eficiencia, eficacia y calidad.

12.- Definir políticas que promuevan la participación de las personas en las diferentes instituciones del Sistema.

13.- Fijar las políticas y normas de inversión en infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos que integran las redes asistenciales.

14.- Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, tanto en el nivel regional como nacional.

15.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos."

2) Intercálase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Salud ejecutará la fiscalización a través de las Direcciones Regionales de Salud, sin perjuicio de las facultades que les competan, por ley, a otros organismos públicos.

La inspección o verificación del cumplimiento de las normas, podrá ser delegada en terceros debidamente acreditados conforme al reglamento respectivo."

3) Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5°.- El Ministerio de Salud está integrado por el Ministro; la Subsecretaría de Redes Asistenciales; la Subsecretaría de Salud Pública, las Direcciones Regionales de Salud y las Secretarías Regionales Ministeriales.

El Ministerio estará organizado en Divisiones, Departamentos, Secciones y Oficinas, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la función.

El Ministro de Salud, mediante decreto, determinará la estructura y organización interna del Ministerio y asignará las funciones y atribuciones específicas que correspondan a cada uno de los niveles jerárquicos existentes. Dicho decreto deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de funciones de diseño de políticas y planes en el ámbito de la salud de las personas y el ambiente, financieras e inversiones en el Sistema, gestión de recursos humanos, regulación, epidemiología, estadísticas y auditoría."

4) Derógase el inciso final del artículo 6°.

5) Derógase el artículo 7°.

6) En el artículo 8°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 8°.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales tendrá a su cargo la coordinación y control del Sistema y de todo lo relacionado con la provisión de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, que

sean de la competencia del Ministerio de Salud, salvo en las materias que sean de la competencia de la Subsecretaría de Salud Pública."

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, del siguiente modo:

i.- Agrégase, en la letra b), a continuación del punto y coma (;), la conjunción "y".

ii.- Sustitúyense, en la letra c), la conjunción "y" con que termina y la coma (,) que la precede, por un punto aparte (.).

iii.- Suprímese la letra d) con sus dos párrafos.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá contar con la estructura necesaria para controlar y coordinar eficientemente el cumplimiento de las acciones de salud del Sistema."

7) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- La Subsecretaría de Salud Pública tendrá a su cargo la coordinación y control de todo lo relacionado con:

1.- Las funciones de regulación y fiscalización del sector salud.

2.- Las acciones de salud pública.

Para los efectos de lo dispuesto en este número, a la Subsecretaría le corresponderá, entre otras cosas, administrar el financiamiento de las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de cobertura nacional y

aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado, sin consideración a la calidad previsional del individuo o institución que se beneficie. Para el cumplimiento de lo señalado, la ley de Presupuestos deberá contemplar los montos parciales y totales que se destinarán a cada una de ellas.

El Subsecretario estará facultado para requerir las correcciones que sean necesarias cuando, de oficio o por presentación de reclamo, detecte incumplimiento de la normativa que rija a las prestaciones y actividades indicadas en el inciso anterior. La dictación de estas normas se entenderá sin perjuicio de las modificaciones o innovaciones que apruebe en relación con las iniciativas que, con fines de mejoramiento de calidad o eficiencia, le sean propuestas.

Asimismo, la Subsecretaría de Salud Pública tendrá a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio.

La Subsecretaría de Salud Pública contará con la estructura necesaria para controlar y coordinar eficientemente el cumplimiento de sus funciones."

8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Corresponderá a cada Subsecretaría, dentro de su competencia, ejercer las siguientes atribuciones:

a.- Controlar y velar por el cumplimiento de las políticas, normas y planes del sector salud, y coordinar su ejecución por los organismos que integran el Sistema;

b.- Impartir instrucciones sobre las normas, planes y programas a los organismos del Sistema, en forma de que se garantice la ejecución de las políticas de salud, elaboradas por el Ministerio, de manera integral, eficiente y uniforme, y

c.- Ejercer las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos."

9) Deróganse los artículos 11 a 13.

10) En el artículo 14:

a) Reemplázase, en el primer párrafo, la oración que empieza con las palabras "el que deberá" y termina con la expresión "siguientes:", por: "el que tendrá las funciones señaladas en el artículo 64 de la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional."

b) Suprímense los literales desde la a) a la j).

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de otras atribuciones que asigna la presente ley a los Directores Regionales de Salud, estos tendrán que fiscalizar en los organismos que correspondan, en su respectiva región, el debido cumplimiento del derecho de las personas en salud a la libertad de elegir los establecimientos y los profesionales, tanto en el sector público como en el privado, que les proporcionarán las atenciones y prestaciones que les reconocen tanto la ley N° 18.469 cuanto la ley sobre Garantías en Salud."

11) Intercálanse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 14 A, 14 B, 14 C, 14 D, 14 E, 14 F, 14 G y 14 H, nuevos:

"Artículo 14 A.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en cada región del país existirá una Dirección Regional de Salud, para el desarrollo de

funciones de inspección en materias sanitarias, ambientales y de calidad de los prestadores; salud pública; epidemiología, y acreditación de prestadores de salud, entre otras materias. Estará a cargo de un Director Regional de Salud, el que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Salud, y dependerá jerárquicamente del Subsecretario de Salud Pública.

El Director Regional de Salud deberá ser un profesional con competencia, experiencia, conocimientos y habilidades acreditadas en el ámbito de la salud pública, de acuerdo con lo que señale el reglamento. Será nombrado a partir de un proceso de selección público y será evaluado anualmente por el Ministerio de Salud, de acuerdo con los resultados de su gestión y con los objetivos diseñados al momento de su nombramiento, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 14 B.- Existirá en cada Dirección Regional de Salud un Consejo Asesor, el que tendrá carácter consultivo respecto de las materias que señalen esta ley y sus reglamentos y las que el Director Regional de Salud le someta a su consideración.

El Consejo Asesor estará integrado por:

- 1.- Los directores de los Servicios de Salud correspondientes;
- 2.- Dos alcaldes elegidos por los alcaldes de la región;
- 3.- Un representante de los colegios profesionales del área de la salud de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;
- 4.- Un representante de los trabajadores del área de la salud de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;
- 5.- Un representante de los prestadores de salud privada de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;

6.- Un representante de las agrupaciones de usuarios de la salud de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;

7.- Un representante de las juntas de vecinos de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;

8.- Un representante de las agrupaciones de las entidades productivas o del comercio de la región, elegido en la forma que señale el reglamento;

9.- Un representante de la Comisión Regional del Medio Ambiente, elegido por ésta;

10.- El Secretario Regional Ministerial de Educación o su representante;

11.- Un representante de las universidades o centros de formación superior de la región, si existieren, elegido en la forma que señale el reglamento;

12.- La Directora Regional del Servicio Nacional de la Mujer, y

13.- Un representante de las Asociaciones del Adulto Mayor de la Región, elegido en la forma que señale el reglamento.

El Consejo podrá realizar consultas adicionales a las instancias que estime pertinentes.

Los integrantes del Consejo Asesor no percibirán remuneración por su participación en él.

Corresponderá al Ministerio de Salud definir, para cada región, el número de representantes a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6, teniendo en cuenta, entre otras variables, el número de habitantes de la región.

El reglamento señalará el procedimiento para adoptar acuerdos y las demás normas que sean necesarias para su funcionamiento.

Artículo 14 C.- Las Direcciones Regionales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijadas por la autoridad y proponer las adecuaciones de dichas políticas a la realidad de cada región, oyendo previamente al Consejo Asesor.

2.- Mantener al día el diagnóstico epidemiológico regional y realizar la vigilancia permanente del impacto de las estrategias y acciones implementadas.

3.- Colaborar, conforme a las instrucciones del Subsecretario correspondiente, con las acciones de salud pública, mediante la celebración de convenios con las personas o entidades que correspondan, especialmente con los servicios de salud y las entidades administradoras de salud municipal respectivas.

4.- Fiscalizar el cumplimiento de las normas e instrucciones que dicte el Ministerio de Salud sobre calidad de las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios a que se refieren las leyes N° 18.469 y N° 18.933, por parte de los prestadores de salud, sean personas naturales o jurídicas.

Lo anterior no podrá significar una limitación de las potestades que les correspondan a otros organismos públicos, en la fiscalización del Régimen de Garantías en Salud.

5.- Conocer y resolver administrativamente los reclamos que se presenten respecto de la calidad de atención y servicio que otorguen los prestadores de salud, tanto públicos como privados, sin perjuicio de las facultades que les competan a otros organismos públicos.

De lo resuelto por el Director Regional de Salud, podrá recurrirse ante el Ministerio de Salud, en la forma que señala el artículo 14 G.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la presentación y resolución de estos reclamos.

6.- Adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias, elaborar informes en materias sanitarias y acreditar prestadores de salud en la región.

Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, por parte de los Directores Regionales de Salud, serán homogéneas para los establecimientos de salud públicos y privados.

7.- Ejecutar las acciones necesarias para la protección de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de la calidad de los elementos básicos del ambiente. Para estos efectos, cada Dirección Regional de Salud deberá desarrollar un departamento, sección u oficina especialmente dedicada al cumplimiento de esta función, debiendo coordinar su labor con las demás entidades públicas competentes, especialmente con los municipios de la región, a los cuales se les podrán delegar funciones tales como la inspección o verificación del cumplimiento de estas normas, mediante la celebración de los convenios respectivos.

8.- Colaborar, a solicitud de cualquier organismo público del sector de la salud, en la implementación de procedimientos de recepción de reclamos.

Los procedimientos a que se refiere este numeral deberán ser concordados con los mencionados organismos, conforme lo determine el reglamento.

9.- Organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y Oficinas de Subsidios, y, en general, ejecutar, por sí o por terceros, todas aquellas prestaciones de carácter médico-administrativas, y

10.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 14 D.- Serán de la competencia del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, todas aquellas materias que actualmente corresponden a los Servicios de Salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, y que no digan relación con la ejecución de acciones integradas de promoción, prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos de salud.

Artículo 14 E.- En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 C, números 4 y 5, el Director Regional de Salud, previa instrucción del procedimiento sumarial que regule el reglamento y asegurando la defensa de los intereses de las partes involucradas, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Multa, a beneficio de la respectiva Dirección Regional de Salud, de hasta 1.000 unidades de fomento.
- 3.- Clausura.
- 4.- Cancelación de la autorización sanitaria para funcionar.
- 5.- Las demás que las leyes y reglamentos autoricen aplicar a la autoridad sanitaria.

Artículo 14 F.- Para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras a que se refieren los artículos 14 C, números 4 y 5, y 14 E, el Director Regional de Salud podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos relacionados explícitamente con salud, que obren en poder del organismo fiscalizado, y requerir de éste o de sus jefes superiores, administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Igualmente, podrá solicitar, a éstos o a terceros directamente relacionados con la materia fiscalizada, la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por el Director Regional de Salud, todos los libros, archivos y documentos de las entidades y personas mencionadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen.

Además, podrá citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, asesores y dependientes de los organismos fiscalizados o de terceros directamente relacionados con la materia fiscalizada, cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, la autoridad deberá cautelar los derechos de las personas consagrados en la ley N° 19.628 y las normas sobre secreto profesional.

Artículo 14 G.- En contra de las resoluciones o instrucciones administrativas que dicte el Director Regional de Salud, en uso de la facultades de fiscalización descritas en los artículos anteriores, podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

El Director Regional de Salud deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

Resuelto por Director Regional de Salud el recurso de reposición, el afectado podrá reclamar de ello, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la medida, ante el Ministro de Salud, quien dispondrá de treinta días para resolver.

Artículo 14 H.- Será facultad del Director Regional de Salud ordenar, a la autoridad que corresponda, la instrucción de investigaciones o sumarios administrativos respecto del personal directivo de los Servicios de Salud, en lo referente al cumplimiento de las normas de calidad, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tengan los Directores de dichos organismos y la Contraloría General de la República.

Asimismo, el Director Regional de Salud podrá aplicar al Director del Servicio de Salud o al Director del establecimiento público de salud respectivo, cuando éste no diere cumplimiento a las instrucciones emitidas por el Director Regional de Salud en uso de sus atribuciones legales, previa investigación de los hechos, las sanciones de amonestación, censura o multa. El monto de la multa fluctuará entre una y cinco unidades tributarias mensuales y podrá ser reiterada un vez cada treinta días, mientras se mantenga el incumplimiento. De dicha multa, responderá personalmente el infractor."

12) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Los siguientes organismos dependerán del Ministerio de Salud, en la forma que establece esta ley:

1.- Los Servicios de Salud;

2.- El Fondo Nacional de Salud;

3.- La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;

4.- Los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del año 2000 y del Ministerio de Salud, conforme a dichos cuerpos legales, y

5.- El Instituto de Salud Pública de Chile.

Dichos organismos dependerán del Ministerio a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, excepto el Instituto de Salud Pública de Chile, el que lo hará a través de la Subsecretaría de Salud Pública."

13) En el artículo 16:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo del inciso primero, la expresión "los Servicios" por "los Servicios o el Servicio"; y la frase "fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas", por la frase "promoción, prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos de salud".

b) Sustitúyese, en el inciso primero, el párrafo que dice: "Siete en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte, Occidente y Servicio de Salud del Ambiente." por el siguiente: "Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte y Occidente.".

14) Intercálanse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis y 16 ter, nuevos:

"Artículo 16 bis.- La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos, incluidos los de atención primaria de salud municipal y los privados en convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, dentro de su territorio, los cuales deberán colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población.

La Red Asistencial de cada Servicio de Salud deberá colaborar y complementarse con la de los otros Servicios de Salud, a fin de resolver adecuadamente las necesidades de salud de la población.

Artículo 16 ter.- La red asistencial de cada Servicio de Salud se organizará con un primer nivel de atención primaria, compuesto por establecimientos que

ejercerán funciones sanitarias en un determinado territorio con población a cargo y otros niveles de mayor complejidad que sólo recibirán derivaciones desde el primer nivel de atención, salvo en los casos de urgencia.

Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios u hospitales de pequeñas localidades, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán cubrir, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estará supeditados a las mismas reglas técnicas y serán supervisados técnicamente y coordinados por el Servicio de Salud respectivo, sin perjuicio de la necesaria coordinación comunal y regional."

15) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 17.

16) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Cada Servicio estará a cargo de un Director designado por decreto supremo del Ministerio de Salud y que será funcionario de la confianza del Presidente de la República.

El Director deberá ser un profesional universitario con competencia, experiencia, conocimientos y habilidades acreditadas en el ámbito de la gestión en salud. Será nombrado a partir de un proceso de selección público y será evaluado anualmente por el Ministerio de Salud, de acuerdo con los resultados de su gestión y con los objetivos diseñados al momento de su nombramiento, en la forma que señale el reglamento."

17) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

"Artículo 18 bis.- Al Director le corresponderá la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de salud que presten los establecimientos de la Red Asistencial del territorio de su competencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, normas, planes y directivas generales impartidas por el Ministerio de Salud.

Dicha autoridad, conforme a la ley, deberá velar especialmente por fortalecer la capacidad resolutoria del nivel primario de atención.

El Director deberá, asimismo, velar por la efectiva y eficiente derivación y contraderivación de los usuarios del Sistema, tanto dentro como fuera de la mencionada Red."

18) En el artículo 20:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Velar y, en su caso, dirigir la ejecución de los planes, programas y acciones de salud de la Red Asistencial; como, asimismo, coordinar, asesorar y controlar todos los establecimientos del Servicio."

b) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:

"m) Delegar sus atribuciones conforme a la ley;"

c) Sustitúyense, en la letra n), la conjunción "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

d) Intercálase, a continuación de la letra n), la siguiente letra o) nueva, pasando la actual letra ñ) a ser letra p):

"o) Declarar la exclusión, fuera de uso o dar de baja, los bienes muebles del Servicio, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación, y".

19) Intercálanse, a continuación del artículo 21, los siguientes artículos 21 A, 21 B, 21 C y 21 D, nuevos:

"Artículo 21 A.- Los establecimientos de salud dependientes del Servicio de Salud, si cumplen los requisitos señalados en el artículo siguiente, tendrán la denominación que éste señala y las atribuciones y condiciones que señala el artículo 21 C.

En relación con dichos establecimientos, un reglamento, que será también suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular el sistema de postulación y clasificación; las etapas que contemple el proceso; los requisitos que deberá cumplir y las condiciones y facultades del establecimiento en cada una de las etapas; los mecanismos de evaluación y control; y las causales de revocación de la clasificación otorgada, entre otras materias.

Artículo 21 B.- Para que los establecimientos puedan ingresar al sistema de postulación como "Establecimiento de Autogestión en Red", el reglamento exigirá, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplir satisfactoriamente los estándares e indicadores fijados en convenios, normas técnicas u otros instrumentos emanados de la autoridad competente, para

la atención de los beneficiarios de la ley N° 18.469, en términos de oportunidad, calidad e indicadores de gestión clínica.

b) Haber implementado satisfactoriamente sistemas o mecanismos de gestión básicos y desarrollo de competencias en áreas tales como planificación y control de gestión; gestión de administración de personal; atención y apoyo al usuario; administración financiero-contable y auditoría interna; sistemas de participación de los trabajadores y usuarios del establecimiento; sistemas de cuenta pública y control social, entre otras.

Para cada uno de los sistemas o competencias anteriores, se establecerán estándares e indicadores que luego serán verificados por la autoridad, sobre la base de informes externos, de la forma en que el reglamento lo señale.

c) Lograr equilibrio financiero, lo que se expresará, entre otras variables, en que la proyección de los ingresos calculados sea equivalente a los gastos devengados para el ejercicio presupuestario siguiente; que el plazo de las obligaciones devengadas y no pagadas no sea superior a sesenta días, y que la proyección del gasto en personal se encuentre financiada para el año correspondiente.

d) Obtener niveles de satisfacción de los usuarios, conforme a parámetros definidos en un sistema objetivo de medición.

Artículo 21 C.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 21 A contarán, de acuerdo con la etapa del proceso en que se encuentren, entre otras atribuciones, con las siguientes condiciones y facultades especiales, en la forma que señale el reglamento:

a) Administrar y disponer de sus ingresos propios, conformados por los recursos obtenidos de la facturación por ventas y servicios a privados; por la recuperación de seguros de accidentes; por la recuperación de subsidios por incapacidad laboral, y por donaciones, según la normativa presupuestaria que les fuere aplicable.

El 20% del monto que resulte del total de dichos ingresos, descontados los costos fijos y variables necesarios para la generación de éstos, será destinado a un fondo que será administrado por el Servicio de Salud respectivo, para la capacitación del personal, adquisición de equipamiento crítico, cumplimiento del Régimen de la ley N° 18.469 y fortalecimiento de la atención primaria de la Red Asistencial correspondiente.

b) Celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud para percibir directamente el financiamiento proveniente de programas de prestaciones valoradas. Estos convenios deberán ser previamente autorizados por el Director del Servicio de Salud respectivo, a fin de velar por lo dispuesto en la letra a) del artículo precedente.

c) Celebrar contratos de compra de prestaciones de servicio con personas naturales, para el desempeño al interior del establecimiento de tareas o funciones clínicas, generales o específicas, que requiera para el cumplimiento de sus funciones, especialmente las relacionadas con el Régimen de Garantías en Salud. Dichos contratos deberán contemplar similares condiciones remuneracionales que los funcionarios de dichos establecimientos, de acuerdo con las funciones y responsabilidad que desempeñen.

El gasto asignado a este ítem no podrá exceder del 20% del total del presupuesto asignado al establecimiento respectivo.

d) La gestión y administración de sus recursos. El establecimiento que haya cumplido todas las etapas contará con la plenitud de las facultades en esta materia.

e) Acceder a los beneficios económicos asociados al proceso de clasificación del establecimiento, los que alcanzarán al director y al personal de éste regido por el decreto ley N° 249, de 1973, en la forma, monto y condiciones que se determinen en la ley, mientras mantenga la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red".

Dichos establecimientos mantendrán su dependencia de la Red Asistencial, serán supervigilados y controlados por el Servicio de Salud respectivo, y fiscalizados por el Secretario Regional Ministerial, conforme a la ley.

Se adquirirá la clasificación mediante resolución fundada del Ministerio de Salud, previa visación del Ministerio de Hacienda. De igual manera deberá revocarse la clasificación otorgada, cuando los establecimientos dejen de cumplir los requisitos o incurran en incumplimiento de sus funciones u obligaciones, conforme lo determine el reglamento.

Artículo 21 D.- En cada Servicio de Salud existirá un Consejo de la Red Asistencial, el que tendrá carácter consultivo y conocerá de la gestión del Servicio, en lo referido a sus planes de trabajo, así como de su gestión programática, financiera y presupuestaria.

En el desempeño de sus funciones, este Consejo conocerá, anticipadamente, el plan anual de trabajo del Servicio y la rendición de cuentas de su autoridad, dejando constancia de los reparos y alcances que surjan, los que serán enviados al respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud.

El Consejo estará constituido por representantes de usuarios y de establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención, y privados que integren la Red Asistencial del Servicio.

La composición y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento."

20) Sustitúyese, en el artículo 23, la frase: "del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960" por la siguiente: "de la ley N° 18.834".

21) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los Servicios se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes y pagos que efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469;
- b) Con los fondos que ponga a su disposición la Subsecretaría de Redes Asistenciales para la ejecución de acciones de salud pública;
- c) Con las tarifas que cobren, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que presten, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes;
- d) Con los frutos que produzcan sus bienes propios y con el producto de la enajenación de esos mismos bienes. Esta norma no se aplicará a la parte de dichos

recursos que, por disposición especial o por acto testamentario o de donación, tenga un destino o finalidad determinado;

e) Con los bienes que adquirieran por donación, herencia o legado;

f) Con las participaciones, contribuciones, arbitrios, subvenciones, aportes, transferencias, rentas, utilidades, multas y otros recursos que reciban, y

g) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios."

22) En el inciso primero del artículo 27:

a) Agrégase, en la letra a), a continuación de la palabra "ley" y antes del punto y coma (;), la siguiente frase: "y fiscalizar la recaudación de los señalados en la letra b) de dicho artículo".

b) Suprímese, en la letra d), la conjunción "y", con que finaliza.

c) Intercálanse, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

"e) Otorgar a los beneficiarios de la ley N° 18.469 el Régimen de Garantías en Salud, y financiar a estos las prestaciones que no formen parte de dicho Régimen, conforme a la ley;

f) Conocer y resolver, de acuerdo con la normativa vigente, los reclamos que sus beneficiarios efectúen, conforme a los procedimientos que fije el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia de otros organismos públicos, conforme a la ley, y".

23) Intercálase, en el artículo 30, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva, pasando las actuales letras k) y l), a ser l) y m), respectivamente:

"k) Proponer, a la autoridad que corresponda, la aplicación de las medidas administrativas que procedieren a los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de los convenios relacionados con las garantías establecidas en el Régimen de Garantías en Salud;"

24) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 31, el numeral "28" por el numeral "31".

25) En el artículo 39:

a) Sustitúyese, en la letra k), la palabra "reglamento" por la siguiente expresión: "artículo 42".

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

"l) Delegar sus atribuciones conforme a la ley N° 18.575."

26) Sustitúyese, en el artículo 40, la frase: "del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960" por la siguiente: "de la ley N° 18.834".

27) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575 y en la letra k) del artículo 39 de este cuerpo legal, el Director determinará la estructura y organización interna del Instituto, así como los cometidos que correspondan a cada una de las unidades que lo integren."

28) En el artículo 50:

a) Sustitúyese, en la letra e), la palabra "reglamento" por la siguiente expresión: "artículo 51".

b) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

"f) Delegar sus atribuciones conforme a la ley N° 18.575."

29) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575 y en la letra e) del artículo 51 de este cuerpo legal, el Director determinará la estructura y organización interna de la Central, así como los cometidos que correspondan a cada una de las unidades que la integren."

30) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 52, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) El Subsecretario de Redes Asistenciales, o su representante, quien la presidirá;

b) Un representante del Ministro de Salud;"

31) En el capítulo VI:

a) Intercálase, entre el epígrafe del Capítulo y el artículo 56, lo siguiente:

"TÍTULO I Normas Generales"

b) Intercálanse, a continuación del artículo 60, los siguientes Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, nuevos, pasando los actuales artículos 61 y 62 a ser 84 y 85, respectivamente.

"TÍTULO II

De la Asignación de Desarrollo y Estímulo al Desempeño Colectivo

Artículo 61.- Establécese, para el personal perteneciente a las plantas de auxiliares, técnicos y administrativos, sea de planta o a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, la que contendrá un componente base y otro variable asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso anterior, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 62.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, se calculará sobre el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185, y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

El componente base ascenderá al 5,5% aplicado sobre la base señalada en el inciso primero. El componente variable será de 5,5% de igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 2,75% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.

Artículo 63.- Para efectos de otorgar el componente variable de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo señalada en los artículos precedentes, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- El Ministerio de Salud fijará, antes del 10 de septiembre de cada año, las metas sanitarias nacionales para el año siguiente y los objetivos de mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de cada uno de los Servicios de Salud.

2.- Conforme al marco señalado en el número anterior, el Director de cada Servicio de Salud determinará para cada uno de sus establecimientos, incluida la Dirección del Servicio, las metas específicas y los indicadores de actividad, previa aprobación por parte del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo.

3.- Para efectos de la determinación de las metas, el respectivo Director de Servicio deberá requerir la opinión de un Comité Técnico Consultivo, presidido por dicha autoridad e integrado por el Subdirector Médico del Servicio de Salud, por los Directores de establecimientos de salud del Servicio, por un representante de la asociación de funcionarios en que el personal de técnicos tenga mayor representación y por un representante de la asociación de funcionarios en que el personal de administrativos y auxiliares tenga, en su conjunto, mayor representación, en el respectivo Servicio de Salud; sin perjuicio de las consultas adicionales a otras instancias que estime pertinentes.

4.- En relación con dichas metas específicas, se evaluará el desempeño de cada establecimiento.

5.- La evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas a cada establecimiento se efectuará por el Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, en el plazo que señale el reglamento, a partir de la información proporcionada por los Servicios de Salud y por los propios establecimientos, la que deberá ser entregada por dichas entidades a la señalada autoridad, a más tardar, el 31 de enero de cada año. La resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Salud será apelable ante el Ministro de Salud en el plazo de diez días, contado desde el tercer día hábil siguiente al despacho de la resolución por carta certificada dirigida al domicilio del Servicio de Salud correspondiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos destinados a la definición y evaluación del grado de cumplimiento de las metas anuales, los plazos que deberán cumplirse durante el proceso de evaluación, el mecanismo para determinar las asociaciones de funcionarios con mayor representatividad y sus representantes, y las demás disposiciones necesarias para el otorgamiento de esta asignación.

TÍTULO III

De la Asignación de Acreditación Individual y Estímulo al Desempeño Colectivo

Artículo 64.- Establécese, para el personal perteneciente a la planta de profesionales, sea de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, y para el personal de la planta de directivos de carrera ubicados

entre los grados 17° y 11°, ambos inclusive, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo, la que contendrá un componente por acreditación individual y otro asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso anterior, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 65.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo, se calculará sobre el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185, y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

El componente de acreditación individual ascenderá a un máximo de 5,5%, conforme a los años de servicio del funcionario en los Servicios de Salud o sus antecesores legales, aplicado sobre la base señalada en el inciso primero. El componente de cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios, será de 5,5% de igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 2,75% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.

Artículo 66.- Para efectos de otorgar el componente de acreditación individual, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- Los profesionales deberán participar en el proceso de acreditación cada tres años, el que consistirá en la evaluación de las actividades de capacitación que sean pertinentes al mejoramiento de la gestión de los organismos y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios. Para estos efectos, el respectivo Servicio de Salud deberá disponer, al menos una vez al año, para quienes cumplan el respectivo período, de todas las medidas necesarias para implementar dicho proceso.

2.- Accederán al beneficio los funcionarios que hubieren aprobado el proceso de acreditación.

3.- El monto del componente de acreditación individual dependerá de los años de servicio del funcionario en los Servicios de Salud o sus antecesores legales, según la siguiente tabla:

Hasta 3 años	3%
Más de 3 años hasta 6 años	5%
Más de 6 años hasta 9 años	5,5%

4.- Para los funcionarios que tengan más de nueve años de servicio, la asignación pasará a ser permanente, con un porcentaje igual al de la última acreditación que hayan aprobado.

5.- En caso de que un funcionario no apruebe uno de los procesos de acreditación, no accederá al incremento del componente, pero mantendrá el porcentaje obtenido por las acreditaciones anteriores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará el mecanismo, la periodicidad y las demás disposiciones necesarias para la implementación del procedimiento de acreditación y el otorgamiento del componente de acreditación individual.

Artículo 67.- Para efectos de otorgar el componente por cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios, de la asignación señalada en el artículo 64, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 63, efecto para el cual las asociaciones de funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán un solo representante.

TÍTULO IV

De la Asignación de Estímulo a la Función Directiva

Artículo 68.- Establécese, para el personal de la planta de directivos de confianza y de carrera superiores al grado 11 de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de estímulo que se regirá por las siguientes normas:

1.- Para el personal directivo que se desempeña en establecimientos de salud que, conforme a lo señalado en el artículo 21 A de la presente ley, pueden optar a la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red", esta asignación estará asociada íntegramente a la obtención por parte del establecimiento de la categoría mencionada.

2.- Para el personal directivo que se desempeña en la Dirección de los Servicios de Salud, esta asignación estará asociada a dos factores: la obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red" de los establecimientos de su dependencia, y el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus establecimientos cuando corresponda, ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la ley N° 19.813.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso primero, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 69.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario de la Planta Directiva por concepto de asignación de estímulo, se calculará sobre el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la asignación de responsabilidad superior otorgada por el decreto ley N° 1.770, de 1977, y la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Esta asignación será de 11% sobre la base señalada en el inciso primero, para aquellos funcionarios de la planta directiva que se desempeñen en las entidades que obtengan la clasificación en la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red".

Para el personal directivo que se desempeñe en la Dirección de los Servicios de Salud, la asignación corresponderá a 11% de la base de cálculo señalada en el inciso primero, conforme a la siguiente distribución:

a) Hasta 8% por la obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red" de los establecimientos de su dependencia. El porcentaje por pagar se determinará multiplicando el 8% por el cociente resultante de dividir el número de establecimientos que hayan efectivamente obtenido dicha clasificación por el total de los establecimientos dependientes de la Dirección del Servicio; y

b) Hasta 3% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus establecimientos cuando corresponda, ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la ley N° 19.813. En este caso, el porcentaje por pagar se determinará multiplicando el 3% por el cociente resultante de dividir el número de entidades y/o establecimientos que efectivamente hayan cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, por el total de entidades administradoras y/o sus establecimientos, ubicados en el territorio jurisdiccional del Servicio.

Artículo 70.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará el mecanismo y las demás disposiciones necesarias para otorgar el componente por obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red", de la asignación señalada en el artículo 68.

Artículo 71.- Las asignaciones señaladas en los artículos 61, 64 y 68, se pagarán en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto por pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos precedentemente.

Estas asignaciones tendrán carácter de imponibles para fines de previsión y salud. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentren afectas, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

TÍTULO V

De la Asignación de Turno

Artículo 72.- Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, que labora efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante

todos los días del año, en un sistema de turno integrado por cuatro o tres funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 59 de la ley N° 18.834, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento asistencial ininterrumpido de los establecimientos de salud.

La ley de Presupuestos, respecto de cada Servicio de Salud, expresará el número máximo de funcionarios afectos al sistema de turno integrado por cuatro y por tres funcionarios, separadamente.

Artículo 73.- Esta asignación será imponible sólo para efectos de pensiones y de salud y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata este Título no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio de Salud respectivo mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la ley N° 18.834.

Artículo 74.- Para tener derecho a la asignación de turno, los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los puestos de trabajo cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales del Director del establecimiento de salud correspondiente.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro o tres funcionarios, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal. Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 75.- Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834, puedan percibir los funcionarios de planta y a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

TÍTULO VI

De la Asignación de Responsabilidad

Artículo 76.- Establécese una asignación de responsabilidad para el personal de la planta de profesionales, de planta y a contrata de los Servicios de Salud

señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, con contratos de 44 horas, que desempeñen funciones de responsabilidad de gestión en los Hospitales, Consultorios Generales Urbanos y Rurales, Centros de Referencia de Salud (CRS) y Centros de Diagnóstico Terapéutico (CDT).

Esta asignación se otorgará mediante concurso, será imponible para los efectos de previsión y salud y se reajustará en la misma oportunidad y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Durante el período en que los profesionales perciban la asignación de responsabilidad, tendrán la categoría de Jefe Directo para los efectos previstos en el Párrafo 3 del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 77.- Esta asignación se otorgará conforme a las reglas siguientes:

1.- El número de cupos por establecimiento es el determinado en el artículo siguiente.

2.- Para los efectos de realizar el o los concursos correspondientes, se constituirá en el establecimiento respectivo un comité conformado por el jefe de personal o por quien ejerza las funciones de tal y por quienes integran el Comité de Selección a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 18.834. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios de los profesionales que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel local.

3.- En el o los concursos para acceder a esta asignación, se considerarán los siguientes factores y con la ponderación indicada en cada caso:

FACTORES	PONDERACIÓN
Capacitación pertinente	30%
Evaluación de Desempeño	20%
Experiencia Calificada	20%
Aptitud para el cargo (Entrevista)	30%

4.- El o los cupos disponibles se asignarán en orden de prelación al funcionario o funcionarios que logren el mayor puntaje en el proceso de concurso y sólo en la medida en que cumplan con los requisitos mínimos para su asignación.

5.- Se otorgará por un período máximo de tres años, siempre que se desempeñe efectivamente la función de responsabilidad de gestión en el establecimiento en el que fue otorgada. En todo caso, el funcionario podrá concursar nuevamente por la asignación, en la medida en que cumpla los requisitos para ello.

6.- Se deberá realizar concurso cada vez que uno o más de los cupos asignados al establecimiento quede disponible.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las funciones de responsabilidad de

gestión que podrán ser objeto de esta asignación y todas las otras normas necesarias para la aplicación de este beneficio.

Artículo 78.- El monto máximo anual por establecimiento de esta asignación corresponderá a la cantidad establecida en la tabla siguiente, el que deberá ser distribuido entre la totalidad de los cupos asignados al establecimiento, sea en partes iguales o diferenciadas, valor que se reajustará en la misma oportunidad y porcentajes en que lo sean las remuneraciones del sector público. En todo caso, la asignación individual no podrá ser inferior al monto promedio anual por persona reducido en 10%, ni superior al mismo promedio aumentado en 10%. Asimismo, el establecimiento no podrá exceder el monto máximo anual que le haya sido asignado ni el número de cupos establecidos.

Tipo de establecimiento	Cupos máximo por establecimiento	Monto máximo anual por establecimiento	Monto promedio anual por persona
Hospital Alta complejidad	12	\$6.960.000	\$580.000
Hospital Media complejidad	9	\$3.366.000	\$374.000
Hospital Baja complejidad	2	\$424.000	\$212.000
Consultorios Generales Urbanos y Rurales;	1	\$212.000	\$212.000

Centros de Referencia de Salud (CRS);	1	\$212.000	0
			\$212.00
Centros de Diagnóstico Terapéuticos (CDT).	1	\$212.000	0
			\$212.00
			0

La asignación otorgada a cada funcionario se pagará en cuotas mensuales iguales. La primera de ellas se pagará el día primero del mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

En caso de que el establecimiento no asigne todos los cupos que tiene disponibles, su monto fijo anual se verá reducido en el promedio anual por persona, por cada uno de los cupos no asignados.

El número total de cupos a nivel nacional será de 1.259 asignaciones al año, con un costo anual máximo de \$515 millones, reajutable en la forma señalada en el inciso primero.

Artículo 79 .- Lo dispuesto en el párrafo final de la letra h) del artículo 1° de la ley N° 19.490 será aplicable a los beneficios referidos en los artículos 61, 64, 68, 72 y 76 de esta ley.

TÍTULO VII

De la Promoción en la Carrera Funcionaria

Artículo 80.- La promoción de los funcionarios de las plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, se efectuará mediante un procedimiento de acreditación de competencias, en el cual se evaluará la capacitación, la experiencia calificada y la calificación obtenida por el personal en el período objeto de acreditación.

Los funcionarios deberán someterse anualmente al sistema de acreditación de competencias en el cargo que sirvan.

Con el resultado de los procesos de acreditación de competencias, los servicios confeccionarán un escalafón de mérito para el ascenso, disponiendo a los funcionarios de cada grado de la respectiva planta en orden decreciente conforme al puntaje obtenido en dicho proceso, el que tendrá una vigencia anual a contar del 1 de enero de cada año.

Producida una vacante, será promovido el funcionario que se encuentre en el primer lugar del referido escalafón. En caso de producirse un empate, operarán los criterios de desempate establecidos en el artículo 46 de la ley N°18.834.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará los parámetros, procedimientos, órganos, modalidades específicas para cada planta y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación de la competencia e idoneidad de los funcionarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el siguiente, será aplicable a los funcionarios lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 18.834.

Artículo 81.- Para todos los efectos legales, la promoción de los funcionarios de la planta de directivos de carrera y de la planta de profesionales de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, se hará por concursos internos.

Las bases de los concursos internos considerarán cuatro factores, a saber: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, la experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%.

Para estos efectos existirá un comité conformado por el jefe de personal o por quien ejerza las funciones de tal y por quienes integran el Comité de Selección a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 18.834. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios de los profesionales que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel nacional, regional o local, según corresponda.

En los concursos será promovido al cargo vacante el funcionario que obtenga el mayor puntaje y en ellos podrán participar los funcionarios profesionales de la planta que se ubiquen en los grados inferiores según la siguiente tabla:

GRADO VACANTE	GRADOS QUE PUEDEN PARTICIPAR
5°	6° - 10°
6°	7° - 10°
7°	8° - 10°
8°	9° - 11°
9°	10° - 12°
10°	11° - 13°
11°	12° - 14°
12°	13° - 15°
13°	14° - 16°
14°	15° - 17°

GRADO VACANTE	GRADOS QUE PUEDEN PARTICIPAR
15°	16° - 17°
16°	17° - 18°
17°	18°

Los concursos se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas respecto de las cuales cumplan con los requisitos legales, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas.

2.- La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

3.- Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos, conforme al numeral anterior, se proveerán en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

4.- En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el respectivo Jefe de Servicio.

TÍTULO VIII

De la Dotación

Artículo 82.- Establécese que hasta el 15% de los empleos a contrata de la dotación efectiva de personal de los Servicios de Salud, señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, se expresará para los asimilados a la planta de profesionales regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, en horas semanales de trabajo y será distribuido anualmente entre estos organismos por resolución del Ministerio de Salud.

Los Servicios de Salud no podrán realizar contrataciones por menos de 22 horas.

Conforme a lo señalado en el inciso precedente, los funcionarios que se encuentren contratados en empleos de 44 horas asimilados a los grados de la planta de profesionales, podrán voluntariamente y previa aprobación del respectivo Director de Servicio de Salud, reducir su jornada a empleos de 22 horas. En tal caso, el Servicio podrá contratar profesionales haciendo uso de las horas que queden disponibles.

Los empleos de profesionales a contrata de 22 horas darán derecho a percibir en un porcentaje proporcional del 50% los conceptos remuneracionales a que tiene derecho el desempeño de un empleo de 44 horas semanales, cualquiera que sea la regulación específica de cada uno de ellos.

Un mismo funcionario no podrá ser contratado, en total, por más de 44 horas, efecto para el cual se considerarán todos los nombramientos que posea en cualquier órgano de la Administración del Estado.

Los funcionarios contratados por 22 horas no podrán desempeñarse en los puestos de trabajo del sistema de turnos rotativos. En consecuencia, no tendrán derecho a percibir la asignación de turno de que trata el Título V de este Capítulo.

Artículo 83.- La Junta Calificadora que existirá en cada uno de los hospitales que integran los Servicios de Salud, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 30 de la ley N° 18.834, estará integrada por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, a excepción del Director del hospital, y por un representante del personal elegido por éste. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios que corresponda a la planta a calificar que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel local.

El Director del hospital conocerá del recurso de apelación que puede interponer el funcionario ante la resolución de la Junta Calificadora o de la del jefe directo en el caso del delegado del personal, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley N° 18.834."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Código Sanitario por el siguiente:

"Artículo 5°.- Cada vez que el presente Código aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse por ella al Ministro de Salud, en las materias que son de

competencia de dicha Secretaría de Estado; a los Directores Regionales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que este Código radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate; y al Director del Instituto de Salud Pública, en relación con las facultades que legalmente le corresponden respecto de las materias sanitarias que este Código regula, sin perjuicio de los funcionarios en quienes estas autoridades hayan delegado válidamente sus atribuciones."

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias, a saber:

a) Para precisar las funciones de los servicios y entidades a que se refiere esta ley, de acuerdo con las normas de su artículo 1°;

b) Para reorganizar dichos servicios y organismos públicos, o crearlos, en su caso, disponiendo, dentro de los márgenes que establece la ley N° 18.575, la estructura y organización de cada uno de ellos, facilitando su mayor flexibilidad;

c) Para crear el cargo de Subsecretario de Redes Asistenciales y los demás Directivos que sean indispensables para la buena marcha de las entidades a que se refiere este artículo;

d) Para ordenar el traspaso de personal de una entidad a otra, en su misma calidad jurídica, con sus mismos grados y remuneraciones. Toda diferencia de remuneraciones que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá por los incrementos que los funcionarios experimenten en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público;

e) Para fijar las plantas de personal de estas entidades, de acuerdo con las letras c) y d) precedentes y para determinar los requisitos de ingreso y promoción de los cargos que compongan las diversas plantas de las instituciones a que se refiere esta ley. No obstante, dichos requisitos no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en las nuevas plantas para desempeñar empleos propios de su planta de origen;

f) Para disponer que los jefes de servicio respectivos procedan a nombrar, en sus actuales cargos y calidad jurídica, sin solución de continuidad, a los personales que permanezcan en el servicio o a los traspasados a él, dentro del plazo que se disponga;

g) La aplicación de las disposiciones del o de los decretos con fuerza de ley respecto de los personales involucrados no podrá significar, para ningún efecto legal, término de servicios o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral;

h) Los funcionarios mantendrán sus regímenes de previsión y los derechos inherentes a ellos;

i) Para conformar el presupuesto de cada una de las entidades antes mencionadas y traspasar a ellas los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes;

j) Para disponer la dotación máxima anual de personal de cada una de las entidades antes referidas, el gasto máximo en materia de viáticos, honorarios y otros;

k) Para establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en las letras anteriores;

l) Para establecer los montos mensuales y su reajustabilidad, que percibirá el personal por concepto de la asignación de turno a que se refiere el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979. Asimismo, fijará el número máximo de funcionarios que podrá percibir la asignación de turno y la bonificación compensatoria respecto del sistema integrado por cuatro personas, durante el primer año presupuestario de vigencia;

m) Para determinar la fecha de supresión del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, establecer el destino de sus recursos y el traslado de su personal. En tanto no se suprima dicho servicio, los funcionarios continuarán remunerados por el sistema que legalmente les correspondía a la fecha de publicación de este cuerpo legal, como asimismo les serán aplicables las normas contenidas en el Título VII del decreto ley N° 2.763, de 1979, y en los artículos transitorios 1°, 7° y 10 de esta ley;

n) Para aumentar o fusionar algunos de los organismos señalados en el artículo 16 del decreto ley N° 2.763, de 1979;

o) Para hacer aplicables al personal de la Subsecretaría de Redes Asistenciales las normas sobre carrera funcionaria, el sistema de remuneraciones y los beneficios que rijan respecto del personal de la Subsecretaría de Salud, y

p) En general, para establecer todas las disposiciones que sean necesarias para la adecuada aplicación de las normas de esta ley y el buen desempeño de las instituciones involucradas, incluida la posibilidad de determinar la o las fechas en que entrarán en vigencia las materias contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Modificase la ley N° 19.490, del siguiente modo:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3° por el siguiente:

"Dicha bonificación se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.479, a excepción de los valores establecidos en la letra c) del inciso primero de esa misma norma. Para el personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, esta bonificación será de 15,5% para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados, y de 7,75% para el 33% que le siga en orden descendiente de evaluación, hasta completar 66%. Para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, esta bonificación será de 10% para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados, y de 5% para el 33% que le siga en orden descendiente de evaluación, hasta completar el 66%."

2.- En el artículo 4°:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: "No obstante lo señalado precedentemente, para el personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, regidos

por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, la bonificación por desempeño institucional será de hasta el 15,5%."

b) Agrégase, el siguiente nuevo inciso octavo, pasando los actuales incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo, respectivamente:

"Con independencia de la calificación que se obtenga, la bonificación de que trata este artículo será percibida por el 100% de los funcionarios de cada planta y los funcionarios a contrata asimilados a éstas."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 19.086, el párrafo relativo a la planta de profesionales, por el siguiente: "PLANTA DE PROFESIONALES: De grado 18° al grado 5°."

ARTÍCULO 6°.- Déjase establecido que, a contar de la fecha de publicación de esta ley, los funcionarios de las profesiones de Asistentes Sociales, Enfermeras, Kinesiólogos, Matronas, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos, Terapeutas Ocupacionales y Fonoaudiólogos, podrán acceder, entre los grados 18° al 5°, a los cargos vacantes de las plantas de las respectivas instituciones, o a los empleos a contrata asimilados a los mismos grados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los funcionarios de planta y a contrata regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en alguno de los

Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto ley N° 2.763, de 1979; en la Subsecretaría del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, mayores de sesenta años de edad, si son mujeres, y de sesenta y cinco años, si son hombres, que, después de los noventa días posteriores a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2004, presenten su renuncia voluntaria, tendrán derecho a percibir una indemnización de un mes del promedio de las últimas 12 remuneraciones imponibles, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos señalados, con un tope de ocho meses de dicha remuneración.

El monto de este beneficio se incrementará en un mes para aquellos funcionarios cuyas remuneraciones imponibles sean inferiores a \$ 270.000 mensuales y en un mes para aquellos que tengan, a la fecha de publicación de la ley, más de sesenta y tres años si son mujeres y más de sesenta y ocho años tratándose de hombres. Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de indemnización. En ningún caso este beneficio podrá ser superior a once meses de la remuneración señalada.

Para poder acceder a este beneficio, los funcionarios deberán reunir las condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo a la fecha de publicación de esta ley. Durante el año 2003, podrán acceder a este beneficio 2.194 funcionarios, privilegiándose aquellos de menores rentas y mayor edad. Durante el año 2004, podrán acogerse otros 2.000 funcionarios. Aquellos funcionarios que, cumpliendo los requisitos antes señalados, no alcancen a acogerse a este beneficio durante el año 2003, podrán hacerlo

el año 2004. Los cupos que no fueren utilizados en el año 2003, serán acumulables para el año siguiente.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los calendarios de postulación y pago, los mecanismos para el otorgamiento y las demás disposiciones necesarias para la implementación de este beneficio.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o a honorarios en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo segundo.- La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo establecida en el artículo 61 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará en forma gradual durante un período de cuatro años, conforme al siguiente cronograma:

a) año 2003:	- componente base	2,75%
	- componente variable	0%

- b) año 2004: - componente base 3,85%
- componente variable, hasta 1,65%
- c) año 2005: - componente base 4,95%
- componente variable, hasta 3,3%
- d) año 2006: - componente base 5,5%
- componente variable, hasta 5,5%

Artículo tercero.- El componente por acreditación individual a que se refieren los artículos 64, 65 y 66 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se implementará gradualmente entre el año 2003 y el 2006, según la siguiente tabla de progresividad:

Años de servicio del funcionario	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
Hasta 3 años	2,75%	3%	3%	3%
Más de 3 años y hasta 6 años	2,75%	3,75%	4%	5%
Más de 6 años y hasta 9 años	2,75%	3,80%	4,75%	5,5%
Más de 9 años	2,75%	3,85%	4,95%	5,5%

El proceso de acreditación a que se refieren los artículos 64, 65 y 66 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a operar el año 2005.

En los años 2003 y 2004, el componente será pagado a todos los funcionarios señalados en el artículo 64 del referido decreto ley, sin necesidad de acreditarse, conforme a la tabla anterior.

Artículo cuarto.- El componente de cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios a que se refieren los artículos 64, 65 y 67 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará durante los años 2003 al 2006 según la siguiente tabla:

Porcentaje de cumplimiento	2003	2004	2005	2006
90% o más	0%	1,65%	3,3%	5,5%
Entre 75% y menos de 90%	0%	0,83%	1,65%	2,75%

Artículo quinto.- La asignación de estímulo a la función directiva, establecida en el artículo 68 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará para los funcionarios señalados en el número 1 del mismo artículo, en forma gradual durante un período de tres años, conforme al siguiente cronograma:

- año 2004: hasta 5,5%
- año 2005: hasta 8,25%
- año 2006: hasta 11%

Artículo sexto.- La asignación de estímulo a la función directiva, establecida en el artículo 68 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará para los

funcionarios señalados en el número 2 del mismo artículo, en forma gradual, durante un período de tres años, conforme al siguiente cronograma:

a) Año 2004: hasta el 5,5%, según la siguiente distribución: hasta el 4% por la obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red" de sus establecimientos dependientes; y de hasta 1,5% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, y sus establecimientos cuando corresponda. El porcentaje a pagar se determinará conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

b) Año 2005: hasta el 8,25%, según la siguiente distribución: hasta el 6% por la obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red" de sus establecimientos dependientes; y hasta el 2,25% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, y sus establecimientos cuando corresponda. El porcentaje por pagar se determinará conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

c) Año 2006: hasta el 11%, conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

Artículo séptimo.- Las modificaciones a la ley N° 19.490, contenidas en los numerales 1), con la excepción del personal del Fondo Nacional de Salud, y 2), letra

a), del artículo 4º de la presente ley, se otorgarán en forma gradual, durante un período de cuatro años, conforme al siguiente cronograma:

1) Bonificación de estímulo por desempeño funcionario:

a) Para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados:

- i) año 2003 : 12,75%
- ii) año 2004 : 13,85%
- iii) año 2005 : 14,95%
- iv) año 2006 : 15,5%

b) Para los funcionarios que sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 66% mejor evaluados respecto de cada planta:

- i) año 2003 : 6,38%
- ii) año 2004 : 6,93%
- iii) año 2005 : 7,48%
- iv) año 2006 : 7,75%

2) Bonificación por desempeño institucional: El cumplimiento de las metas del año precedente dará derecho a los funcionarios:

- a) año 2003 : hasta el 12,75%
- b) año 2004 : hasta el 13,85%
- c) año 2005 : hasta el 14,95%
- d) año 2006 : hasta el 15,5%

Artículo octavo.- La asignación de turno y la bonificación

compensatoria a que se refieren los artículos 72, 73 y 74, respectivamente, todos del decreto ley N° 2.763, de 1979, y decimotercero transitorio de esta ley, respectivamente, comenzarán a regir a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley a que se refiere la letra l) del artículo 3° de esta ley, respecto del personal que integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro funcionarios.

Para los funcionarios que integren el sistema de turnos rotativos cubiertos por tres funcionarios, las correspondientes asignación de turno y bonificación compensatoria, comenzarán a regir conforme al siguiente cronograma:

1. A partir del segundo semestre de 2004 se pagarán, por concepto de asignación de turno y bonificación compensatoria, los mismos montos que a esa fecha tenga asignado el personal de igual grado y planta que integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro funcionarios. La diferencia correspondiente al mayor número de horas trabajadas será considerada como trabajo extraordinario y pagado de acuerdo con la normativa vigente, no aplicándose, en este caso, lo señalado en los artículos 73, inciso segundo, y 75, ambos del decreto ley N° 2.763, de 1979.

2. A partir del segundo semestre de 2005, se pagarán los montos que, para esa fecha, haya determinado el decreto con fuerza de ley a que se refiere la letra l), del artículo 3°, de la presente ley, para la asignación en que el turno esté integrado por tres funcionarios, pasando a ser plenamente aplicable lo señalado en los artículos 73, inciso segundo, y 75, ambos del decreto ley N° 2.763, de 1979. La correspondiente bonificación

compensatoria, se pagará conforme a la normativa contenida en el artículo decimotercero transitorio de este cuerpo legal.

Artículo noveno.- El artículo 76 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento respectivo. Para el primer año, los cupos totales a nivel nacional serán asignados de acuerdo con la clasificación de complejidad de los establecimientos vigente al momento de publicarse la presente ley, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de establecimiento	Cupos máximos por establecimiento	Monto máximo anual por establecimiento	Monto promedio anual por persona
HOSPITAL TIPO 1	13	\$7.540.000	\$580.000
HOSPITAL TIPO 2	12	\$5.460.000	\$455.000
HOSPITAL TIPO 3	9	\$3.366.000	\$374.000
HOSPITAL TIPO 4	2	\$424.000	\$212.000
Consultorios Generales Urbanos y Rurales;	1	\$212.000	\$212.000

Tipo de establecimiento	Cupos máximos por establecimiento	Monto máximo anual por establecimiento	Monto promedio anual por persona
Centros de Referencia de Salud (CRS);	1	\$212.000	\$212.000
Centros de Diagnóstico Terapéuticos (CDT).	1	\$212.000	\$212.000

Artículo décimo.- El sistema de promoción mediante concurso interno a que se refiere el artículo 81 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a operar en enero del año 2004, respecto de todos los cargos vacantes existentes a esa fecha, salvo el grado de inicio de cada planta, el que seguirá regulado conforme las normas generales.

Artículo undécimo.- El incremento remuneracional para el personal que se desempeñe en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29, 30 y 31, todos de 2000, será incorporado en su propio sistema de remuneraciones, fijado conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, íntegramente asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Artículo duodécimo.- Los reglamentos a que se refieren el inciso segundo del artículo 63, el inciso segundo del artículo 66, el artículo 70 y el inciso segundo del artículo 77, todos del decreto ley N° 2.763, de 1979, deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo decimotercero - El personal a que se aplica el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979, que se encuentre en funciones a la fecha de publicación de la presente ley, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de turno, cuyo monto será el que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor de dicha asignación, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador:

a) 20,5% para los afiliados al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) 25,62% para los afiliados al régimen general de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos.

c) 21,62% para los afiliados al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930.

Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto a la referida asignación, le corresponda efectuar al trabajador.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imponible establecidos por la legislación vigente.

Artículo decimocuarto.- Concédese, por una sola vez, un anticipo del componente base de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo establecida en los artículos 61 al 63 del decreto ley N° 2.763, de 1979, que se pagará en una sola cuota en el curso del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, el que beneficiará a los funcionarios que dichas disposiciones señalan que se encuentren ubicados entre los grados 19° y 28° de la Escala Única, ambos inclusive, y cuyos montos serán equivalentes a la aplicación de los porcentajes que se indican:

- Grados 19° al 22°: 2,38%
- Grados 23° al 28°: 3,81%

Los porcentajes antedichos se aplicarán sobre los valores vigentes al mes anterior a la publicación de la presente ley de las remuneraciones anualizadas que sirven de base de cálculo a esta asignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del decreto ley N°2.763, de 1979, más la bonificación otorgada por el artículo 21 de la ley N°19.429, cuando corresponda.

Artículo decimoquinto.- Lo dispuesto en el artículo 14 D, que se agrega al decreto ley N° 2.763, de 1979, regirá a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo decimosexto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ZALDÍVAR (DON ANDRÉS),
MEDIANTE LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA
ABSOLVER CONSULTAS REFERIDAS A INHABILIDADES,
INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACIÓN EN CARGOS
PARLAMENTARIOS (3153-07)**

Honorable Senado:

Como sabemos, los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental consagran los principios que informan el Estado de Derecho. De acuerdo a ellos, los órganos del Estado someten su actuación a la constitución y sólo pueden realizar aquellos actos que se encuentren dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

En el caso del Tribunal Constitucional sus funciones se enumeran taxativamente en el artículo 82 de la Ley Suprema.

El examen de este precepto permite observar una carencia que es necesario satisfacer. En efecto, siendo dicho Tribunal la entidad llamada a preservar el

imperio de la Constitución, carece de la facultad elemental para absolver consultas previas relativas a materias precisamente entregadas a su resolución.

En nuestro sistema jurídico, la institución de la consulta es ampliamente admitida y su procedencia es indiscutida. Se advierte respecto de distintos órganos y en distintas instancias. Es el caso, por ejemplo, de las que el Presidente de la República puede formular al Senado; las que se plantean a la Contraloría General de la República, las que ordinariamente se plantean a los tribunales de justicia a través de los juicios de mera certeza e, incluso, las que, en el ámbito comunal, se formulan a la ciudadanía.

Últimamente, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que el Tribunal Constitucional dirima cuestionamientos referidos a supuestas causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de parlamentario.

Este órgano ya cuenta con la función de pronunciarse sobre estas situaciones. Resulta pertinente, entonces, que pueda, previamente, despejar dudas evacuando el correspondiente dictamen. De este modo solamente se explicita una competencia de que este Tribunal ya dispone y que, en la práctica, evitará pugnas y pérdidas de tiempo innecesarias y, a la vez, otorgará a la ciudadanía la necesidad claridad y certeza jurídica en relación a estas materias.

Para sustanciar esta petición, se mantendría lo que actualmente prescribe el mismo artículo en el sentido de que el Tribunal Constitucional sólo podrá conocer de esta petición a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En consecuencia, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único. Introdúcese la siguiente enmienda al artículo 82 de la Constitución Política:

Agregar el numeral 12º, corrigiendo los numerales que siguen :

"Nº 12.- Absolver consultas de parlamentarios por posibles impedimentos o inhabilidades que pudieren afectarles".

(FDO.): Andrés Zaldívar Larraín

Senador de la República

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DICTA NORMAS SOBRE EDUCACIÓN
PARVULARIA Y REGULARIZA LA INSTALACIÓN DE JARDINES INFANTILES
(2404-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Moción del Honorable Diputado señor Carlos Montes Cisternas, copatrocinada por los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Carlos Jarpa Wevar, Juan Pablo Letelier Morel, José Miguel Ortiz Novoa y Felipe Valenzuela Herrera.

Concurrió a las sesiones de la Comisión el Honorable Diputado señor Montes.

Asistieron a sesiones de la Comisión, especialmente invitados, los siguientes personeros: por el Ministerio de Educación, la señora Ministra doña Mariana

Aylwin, el Jefe del Departamento Jurídico de esa Secretaría de Estado, don Luis Villarroel, la asesora del Departamento Jurídico, doña Perla Fontecilla y la Jefa del Departamento de Educación Parvularia, doña Victoria Peralta; por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Jefe del Departamento de Planificación Urbana don Esteban Siques; por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), la Vicepresidenta Ejecutiva doña Ivonne Fontaine y doña Ofelia Reveco (actualmente no ejerce ese cargo), la Jefa de Gabinete de la Vicepresidencia, doña Eliana Abad, la Directora del Departamento Técnico, doña Irma Brantes, la Presidenta de la Asociación de Funcionarios, doña Julia Requena, la Presidenta Regional Metropolitana, doña Valeria Marti y la Tesorera Nacional, doña Magaly Lamatta y la Directora Regional (V Región), doña Ivonne Fontaine; por el Servicio de Impuestos Internos, el asesor del Departamento de Técnica Tributaria, don Cristián Vargas; por la Fundación Integra, la Directora Ejecutiva, doña Patricia Poblete, y el Director de Desarrollo Regional, don Luis Klenner; por el Colegio de Educadoras de Párvulos, su Vicepresidenta doña María Francisca Rojas, la Tesorera, doña Soledad Bayo, y la Directora, doña Adelina Cornejo, y por la Asociación Chilena de Municipalidades, la Directora Ejecutiva de la Comisión de Educación, doña Alba Maldonado.

Cabe consignar que la Sala del Honorable Senado, en sesión del 21 de agosto del año 2001, facultó a esta Comisión para discutir esta iniciativa, en su Primer Informe, en general y en particular.

c. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacerlos presente que, a juicio de vuestra Comisión, el artículo 1º del proyecto que se os propone es **norma orgánica constitucional**.

Lo anterior, debido a que dicho precepto dice relación con el reconocimiento oficial del Estado a la educación parvularia, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, N° 11º, inciso final, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

ANTECEDENTES

1.- Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa puede ser analizada desde dos puntos de vista:

- Por una parte, procura elevar a rango legal la definición de "educación parvularia", para lo cual se fija su contenido, alcances y condiciones especiales, declarando su carácter no obligatorio.

Es dable señalar, que este objetivo ha perdido su oportunidad desde la presentación de la iniciativa en análisis, debido a que la ley N° 19.771 define

expresamente el concepto de educación parvularia incorporándolo en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Cabe agregar que dicho proyecto fue iniciado por Moción del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- Por otro lado, busca regularizar las edificaciones en las que funcionan jardines infantiles y salas cunas, consagrándose un procedimiento excepcional ante las direcciones de obras municipales.

2.- Fundamentos de la Moción

Al fundar la presente iniciativa legal, su autor comenta que la investigación científica sobre el desarrollo de las personas habría demostrado el carácter fundamental que tendrían para el crecimiento integral de niños y niñas, en sus primeros años de vida, los afectos, las relaciones con otros niños, el aprendizaje de destrezas y el manejo del lenguaje.

La necesidad de introducir a los niños en esas habilidades, agrega, se habría agudizado ante el avance tecnológico al que los infantes deben acceder a partir de los tres años de edad, y se vincularía con la urgencia de estructurar socialmente un sistema de aprendizaje para párvulos, que permita conferirle organicidad a la actual forma de impartir esta enseñanza y distinguirla de la educación básica.

Advierte, enseguida, que si bien la educación parvularia favorece a los infantes, no sería recomendable que el Estado la instituya como obligatoria, siendo

preferible que le corresponda garantizar igualdad de oportunidades para acceder a ella, en especial respecto de los menores que carecen de recursos económicos.

Luego de definir la “enseñanza parvularia”, expresa que con tal denominación se hace referencia a “aquellas propuestas educativas capaces de generar discursos y acciones orientados a la integralidad del ser humano”, en la medida en que los primeros años de vida serían críticos en la formación de la inteligencia, la personalidad y las conductas sociales.

Desde el punto de vista socioeconómico, postula que la comprensión de la íntima relación entre educación y pobreza ha determinado que el problema que se trata haya adquirido creciente importancia política, a medida que la atención de niños de familias pobres o indigentes en algunos programas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles ha devenido en un subsidio para ellas que oscila entre los \$114.000 y los \$376.000 anuales por hijo.

A continuación, la Moción señala que recientemente se ha incorporado, en la Carta Fundamental, el reconocimiento de la educación parvularia mediante una enmienda a su artículo 19, N° 10, que consagra la garantía constitucional del derecho a la educación. En virtud de esta modificación, al Estado le compete "promover" el nivel de enseñanza en comentario.

Asimismo, hace presente la existencia de otra iniciativa legal, tendiente a introducir el concepto de educación parvularia en la ley N° 18.962, Orgánica

Constitucional de Enseñanza. Como se expresara en su oportunidad, dicho proyecto se concretó en la ley N° 19.771.

Alude, además, a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 18 impone a los Estados Partes el deber de asistir a los padres y representantes legales de los niños en su crianza, y velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado. La norma agrega que los Estados adoptarán medidas para que los niños, cuyos padres trabajan, puedan beneficiarse de los servicios en instalaciones de guarda.

Argumenta, en ese contexto, que atendido el carácter no obligatorio de la enseñanza parvularia y la circunstancia de no existir sanciones respecto del funcionamiento irregular de jardines y salas cunas, sería necesario impedir la proliferación de edificaciones que no cuentan con permisos ni son objeto de fiscalización.

Hace presente, sobre el particular, que los nuevos conjuntos habitacionales carecen de espacios destinados a equipamiento para la educación parvularia, luego de la derogación del artículo 25 de la ley N° 17.301, que disponía la obligación de construir un jardín infantil por cada cincuenta unidades de vivienda. En esta materia habría, a su juicio, un vacío legal, pues las viviendas acogidas a las franquicias del decreto con fuerza de ley N° 2, de Hacienda, de 1959, sólo podrían cambiar su destino habitacional transcurridos cinco años desde su recepción.

Por tal razón, considera conveniente crear un sistema de regularización o saneamiento, dentro de cierto plazo, de construcciones destinadas a jardines

infantiles o salas cunas, cumpliendo con requisitos mínimos, como servicios sanitarios o emplazamiento en lugares libres de escurrimiento natural de aguas, entre otros.

Por último, sostiene que la aparición de pequeños jardines o salas cunas en poblaciones y zonas habitadas por personas de escasos recursos precisa de regulación, mediante una clasificación de estos establecimientos. Al efecto, plantea consagrar un estatuto adecuado para los denominados “jardines infantiles vecinales”, autorizando, bajo ciertas condiciones, su instalación en viviendas económicas.

3.- Legales

- El artículo 19, N°s. 10° y 11°, de la Constitución Política, que establecen la garantía del derecho a la educación y libertad de enseñanza.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley N° 17.301, que creó la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

- El decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1975, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- El decreto supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959, sobre Plan Habitacional.

- El decreto supremo N° 1.574, del Ministerio de Educación, de 1971, que aprueba el reglamento de la ley N° 17.301.

- La Resolución Exenta N° 505, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2000, que fija normas técnicas sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas.

DISCUSIÓN GENERAL

Con motivo de la discusión general de la iniciativa, la Comisión escuchó la opinión de representantes de diversas entidades vinculadas a la materia sobre que versa.

El Honorable Diputado señor Montes, autor del proyecto, se refirió en primer lugar a la cobertura de la educación preescolar existente en la actualidad, y señaló que la cifra que se da, del orden de un 30%, no sería a su juicio acertada por no existir suficiente claridad en cuanto a cuáles son los parámetros con los que se determina. Debe tenerse en cuenta, argumentó, que del total de establecimientos que ofrecen este tipo de

educación los efectivamente regularizados no son más del 10%, lo que deja a un 90% de los niños en una situación no sujeta a control o sin acceso a este nivel de formación.

Frente a esta realidad, agregó, y en razón de que representa un distrito donde la mayoría de los jardines, tanto privados como públicos, no están regularizados, es que ha planteado una iniciativa como la que se informa, que ha surgido, puntualizó, de conversaciones con la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), algunos municipios y los propios jardines afectados.

Refiriéndose al contenido del proyecto, señaló que se tuvo en cuenta que ciertas normas de la Ley de Urbanismo y Construcciones, y particularmente de la Ordenanza, son de tal rigor en lo que dice relación con determinadas exigencias, como las vinculadas a calidad de la construcción o al uso del suelo, que contribuyen a la situación de irregularidad aludida. Asimismo, se consideró que al destinar una construcción que goza de las franquicias del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, al funcionamiento de un jardín infantil obliga al pago de tributos, situación que ha producido incumplimiento de la normativa vigente. La idea, entonces, es permitir dicho funcionamiento sin que los dueños de los inmuebles pierdan la respectiva franquicia.

Se pretende, además, que los jardines infantiles cuenten con la posibilidad de regularizar sus construcciones, bajo ciertas condiciones. De esta manera, dijo, se daría a los jardines el beneficio especial que se confirió a los establecimientos de enseñanza básica y media que funcionaban sin los permisos de obra respectivos en virtud del artículo 13 de la Ley de Jornada Escolar Completa Diurna. Esta herramienta sólo operaría

respecto de las construcciones y edificaciones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del proyecto.

Por último, recogiendo una proposición de la JUNJI, se busca acometer una realidad que no se puede desconocer y que no se halla adecuadamente recogida en la normativa vigente, a saber, la existencia de distintos tipos de jardines infantiles según la tarea específica que llevan a cabo.

Si se aplicara estrictamente la ley, comentó, una cantidad significativa de jardines supervisados por la JUNJI serían irregulares, pues se les conoce con otra denominación (entre ellas, centros abiertos y comunitarios). Lo mismo sucede con aquellos establecimientos que con este propósito han surgido con el apoyo de los municipios y de privados, que han encontrado dificultades para cumplir con las exigencias mencionadas.

Concluyó advirtiendo que dicha situación se traduce en que tales establecimientos funcionan sin ningún tipo de fiscalización, lo cual hace indispensable abordar el problema por la vía legislativa.

Por su parte, la señora Ministra de Educación manifestó su disposición favorable a la iniciativa, aun cuando, advirtió, debía ser objeto de correcciones y perfeccionamientos.

Al respecto, luego de detallar los aspectos que, a su juicio, eran susceptibles de revisión, señaló que los jardines infantiles deberían estar sometidos a algún tipo de “reconocimiento oficial”, que correspondería a la competencia de la Secretaría de

Estado a su cargo, según ciertos parámetros legales y reglamentarios que doten de objetividad e imparcialidad el procedimiento.

Consultada acerca de su parecer respecto de los llamados “jardines comunitarios”, indicó que esta clase de entidades debería ser supervisada por un jardín infantil autorizado, distinguiendo, para estos efectos, entre diversas categorías de establecimientos de atención a párvulos.

Al finalizar, dijo que el Ministerio está abocado al desarrollo consistente del nivel de educación parvularia, cuestión que implica ocuparse de todas las condiciones de funcionamiento e infraestructura que influyen en la calidad del servicio que prestan. Al efecto, destacó que una medida relevante se vincula con los programas de capacitación de los profesionales del área, lo cual se encuentra en etapa de análisis ministerial para la formulación de propuestas concretas.

En seguida, hizo uso de la palabra la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, quien comenzó su intervención explicando que si bien la educación parvularia establece claras diferencias en beneficio de los niños y niñas que tienen la oportunidad de acceder a ella, no sería recomendable, en su opinión, que el Estado la instituya con carácter obligatorio. En tal sentido, expresó que el esfuerzo estatal en este ámbito debería encaminarse a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a este nivel educacional, especialmente en favor de los menores que carecen de recursos o se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Ante una inquietud de los señores Senadores, sostuvo que el organismo que representa se ha pronunciado en contra de la idea propuesta en el proyecto de permitir la instalación en viviendas económicas de “jardines vecinales”, si al mismo tiempo subsiste el destino habitacional de la vivienda. Sobre el particular, señaló que, en los hechos, dichos jardines serían propiamente hogares de cuidado diario o guarderías infantiles.

Distinto sería, añadió, autorizar la existencia de jardines comunitarios en inmuebles acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, previa regularización y una vez que se haya modificado su destino original. Sin embargo, fue enfática en afirmar que lo anterior debería aceptarse sobre la base de que la responsabilidad por el funcionamiento del establecimiento recaiga en una persona con conocimientos técnicos en educación parvularia, supervisada por un profesional en la materia, a fin de asegurar un servicio integral y de calidad para los infantes.

En todo caso, informó que, como consecuencia del aumento de la cobertura de la educación preescolar en los últimos años, la JUNJI se ha impuesto de la existencia de diversas instituciones interesadas en desarrollar el programa de “hogares de cuidado diario”, aplicado en países que tienen un alto estándar económico. Destacó que en los proyectos que se plantean no figura el análisis de costos relativos al impacto financiero para el Estado de un sistema de esta naturaleza, por lo que sería difícil llevar a cabo una comparación confiable.

Con motivo de su intervención, las representantes de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, preocupados por la necesidad de ampliar la atención y cobertura actual de la educación

preescolar, sostuvieron la conveniencia de que las soluciones que se adopten deben acometer el problema de una manera integral.

A su juicio, la distinción que propone la iniciativa entre diversas clases de jardines infantiles podría traducirse en que la calidad del servicio quedara supeditada al nivel socioeconómico que caracterice al establecimiento.

Si la intención que orienta al legislador es que este nivel educacional tenga un mayor grado de profesionalismo, debería propender a exigir que cada unidad educativa, por la responsabilidad que está involucrada en las funciones inherentes al trabajo con párvulos, se encuentre a cargo del respectivo profesional del área y no de agentes sin especialización.

En ese contexto, propiciaron como obligación del Estado cautelar que los organismos públicos que supervisan o prestan servicios educacionales y que poseen un relevante componente social, como es el caso de la JUNJI, fortalezcan su institucionalidad, con el objetivo de beneficiar decididamente a los estratos más vulnerables y quintiles más pobres de la sociedad.

Avanzar en esa senda, indicaron, supone no sólo dotar de mayores recursos a la entidad para el cumplimiento de sus delicadas tareas, sino fundamentalmente llevar a cabo un esfuerzo de modernización que facilite su funcionamiento e incremente su eficiencia.

En materia de infraestructura, fueron de opinión que la instalación de jardines infantiles en viviendas económicas podía constituir un riesgo para los párvulos, por las limitaciones de espacio propias de esta clase de inmuebles. Al respecto, propusieron restablecer el antiguo artículo 25 de la ley N° 17.301, derogado en 1990 por la ley N° 18.196, que exigía al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a los organismos de su dependencia, a las cajas de previsión, a las cooperativas de vivienda y a las empresas que construyeran poblaciones o edificios de un número igual o superior a cincuenta casas o departamentos, construir por lo menos un local destinado exclusivamente a jardín infantil.

Por su parte, la señora Directora Ejecutiva de la Fundación Integra, se refirió al contenido prescriptivo del proyecto, comentando que, dada su actual redacción, podía colegirse que el legislador estaba asumiendo que los propietarios de los inmuebles son los dueños del jardín infantil que en él funciona, circunstancia que no siempre se verifica. En el caso de la Fundación, agregó, existe una cantidad importante de inmuebles donde funcionan jardines bajo su administración y que pertenecen a terceras personas. Para el éxito del procedimiento de regularización sería indispensable la comparecencia del propietario. Lo anterior, han advertido en la práctica, podría tornarse difícil de concretar.

De allí es que sugiriera que si la alternativa de regularización prospera, debería permitirse que el beneficio sea impetrado indistintamente por el propietario, el arrendatario o el comodatario. Por lo demás, argumentó, sería razonable que el plazo previsto en el proyecto se amplíe a tres años, atendida la documentación que habrá de presentarse para iniciar un expediente de regularización.

En otro orden de ideas, se mostró partidaria de la opción consistente en permitir la instalación de jardines infantiles en viviendas económicas, fundada en que la realidad socioeconómica nacional la haría aconsejable. Enfatizó que tal posibilidad requiere normas sobre infraestructura mínima, para que la labor que se realice en esos establecimientos sea integral y se desenvuelva velando por la protección de los párvulos.

Refiriéndose a los jardines comunitarios, recordó que en la actualidad existen en nuestro país aproximadamente un millón doscientos mil niños que carecen de atención preescolar, sin que el Estado se encuentre en condiciones de ofrecerla. En ese entendido, estimó que esta clase de jardines contribuiría a avanzar en el incremento de la cobertura a nivel nacional, para transitar paulatinamente hacia la atención en el modo clásico, esto es, conforme al modelo de jardín tradicional. Coincidió en que probablemente no se trata de la solución ideal, pero que no debería descartarse completamente, porque facilitará la incorporación de la mujer al mundo laboral. Expresó su inquietud, no obstante, por la circunstancia de que el proyecto no explicita cómo accederán estos establecimientos a la subvención estatal, para tener derecho, además, a las raciones de alimentación entregadas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Concluyó su exposición indicando que en lo que concierne al “reconocimiento” de los establecimientos de educación parvularia, Integra propicia la conveniencia de establecer procedimientos con ese objeto, así como de mecanismos de impugnación o reclamación que puedan ser ejercidos por quienes se consideren afectados en sus derechos por la autoridad.

A continuación expuso la señora Presidenta del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., quien destacó que para este organismo gremial la iniciativa contribuye positivamente a consolidar la educación parvularia en nuestro país. En seguida, propuso algunas correcciones destinadas a mejorarla.

Entre otras, destacó la conveniencia de que cuando se aluda en un sentido genérico a este nivel educacional se consideren los diversos “ciclos” que lo componen, con el objetivo de incluir también las denominadas “salas cunas” que, en su concepto, estarían comprendidas. Precizando el punto, explicó que el criterio metodológico usual de distinción por grupo de edad de los niños y las niñas los sitúa en dos instancias, a saber, de cero a tres años y de tres a seis años de edad.

En otra línea de argumentación, sostuvo que dada la naturaleza, peculiaridades y responsabilidad que entraña el trabajo pedagógico de carácter parvulario, sería necesario que todo establecimiento que preste esta clase de servicios se encuentre a cargo de un director técnico que tenga la calidad de educador de párvulos. Exigir esta condición profesional sería un modo de garantizar la fe pública y el interés social, lo cual no quedaría tutelado si bastara la posesión de licencia de educación media y no haber sido condenado a pena aflictiva para ser sostenedor o representante legal.

Requerido por el parecer del Colegio respecto de los “centros vecinales de cuidado infantil”, manifestó su rechazo fundado en que tales entidades serían propiamente instituciones asistenciales, de protección y cuidado de párvulos, pero que no constituirían establecimientos educacionales. En ese entendido, no sería pertinente incluirlos

en la ley N° 18.962, que por definición, dijo, se referiría exclusivamente al sistema educacional.

Con todo, añadió, si prosperara la idea de incluirlos, deberían regularse teniendo a la vista la circunstancia de que trabajarán con infantes cuya estructura de personalidad es particularmente vulnerable y frágil, sin perjuicio de hallarse en plena etapa formativa. Por lo mismo, la autorización municipal para su funcionamiento no sólo debería ocuparse de constatar la idoneidad de su personal, la infraestructura, el mobiliario y el cumplimiento de normas de higiene y seguridad.

Además, se mostró en desacuerdo con que determinados documentos que deberán acompañarse en el expediente para regularizar construcciones que no cuenten con los permisos municipales respectivos, puedan emanar de la misma persona que solicite la regularización.

Finalizó abogando por la necesidad de fijar normas claras sobre reconocimiento de establecimientos de educación parvularia y salas cunas, para precaver problemas de competencia entre organismos públicos.

Con el fin de ilustrarse acerca de aspectos específicos del proyecto que inciden en materias tributarias y de vivienda, vuestra Comisión escuchó a personeros del Ministerio de Vivienda y del Servicio de Impuestos Internos.

El representante del Ministerio, en lo que concierne a regularización, señaló que se trata de un asunto que coincide, en términos generales, con el

criterio que ha inspirado anteriores leyes que, excepcionalmente, han permitido regularizar inmuebles para formalizar actividades que se han desarrollado al margen de la normativa correspondiente.

No obstante, dijo, cabría armonizar las disposiciones que autorizan regularizar inmuebles, contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con aquellas que entregan esa facultad para establecimientos de educación. En tal sentido, si una vivienda es regularizada para que pueda destinarse al funcionamiento de un jardín infantil, debería someterse a requisitos más rigurosos, que atiendan al tipo de destinación que se le dará. En otras palabras, argumentó, habría que distinguir entre condiciones constructivas de la vivienda y requisitos pedagógicos para el funcionamiento como establecimiento parvulario.

Por su parte, el personero del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que, sin perjuicio de la opinión que la iniciativa le merezca al Ministerio de Hacienda, extender las franquicias tributarias del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, a las viviendas económicas en las que se instalen jardines infantiles o salas cunas, implicaría la concurrencia de dos exenciones. Si el sostenedor del jardín fuera también el propietario de la vivienda, tendría una exención equivalente al 100% del impuesto territorial; si el sostenedor fuera arrendatario del inmueble, conservaría la franquicia que equivale al 50% del impuesto territorial.

Cerró la ronda de audiencias la representante de la Asociación Chilena de Municipalidades, quien destacó la posición favorable de las corporaciones

edilicias respecto a que el sostenedor informe sobre las condiciones de seguridad del establecimiento.

En relación con los jardines infantiles comunitarios, que a su juicio deberían ser fiscalizados por la JUNJI, estimó que podrían constituir una solución a una materia de gestión social, vinculada a la insuficiente capacidad de los municipios para afrontar un problema social por causas presupuestarias. En todo caso, fue partidaria de que esta clase de establecimientos sea entregada al cuidado de los departamentos comunales de desarrollo comunitario, atendido que son las instancias más indicadas para ello. Cualquiera que sea la opción legislativa, consideró indispensable la presencia de una educadora de párvulos del municipio o de personas con conocimientos y preparación para entregar a los niños una formación enriquecedora.

Las diversas observaciones e inquietudes planteadas por los personeros consultados fueron recogidas por el Ejecutivo, que presentó una Indicación sustitutiva del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, según se expresa más adelante.

Durante la discusión general de la iniciativa, la Comisión se manifestó favorable a este proyecto, considerando que es necesario perfeccionar el marco jurídico existente a fin de permitir la legalización de la gran cantidad de jardines infantiles que funcionan informalmente en nuestro país.

Por otra parte, opinó que dicho proceso debe realizarse en forma paulatina, a fin de permitir una cobertura amplia de establecimientos y facilitar la fiscalización de condiciones mínimas para su funcionamiento.

Los miembros de la Comisión concordaron en que esta iniciativa comprende tanto el aspecto educativo, referido a los requisitos mínimos de este tipo de establecimientos, como el de infraestructura, relativo a la utilización de las viviendas para estos fines, facilitando su compatibilidad con los beneficios estatuidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.

En términos generales y sin perjuicio de las enmiendas puntuales que se efectuarán al articulado de la iniciativa, la Comisión hizo presente la importancia de aprobar en general un proyecto como el descrito, a fin de avanzar y perfeccionar la educación parvularia de nuestro país.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Como se señaló anteriormente, el Ejecutivo hizo llegar a esta Comisión una Indicación que sustituye íntegramente el texto del proyecto de ley, la que, por

una parte, recoge las inquietudes planteadas durante la discusión general de la iniciativa, a las que se ha hecho referencia en el acápite anterior de este informe, y por otra, modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el fin de incluir entre las materias que aborda su Título II, que trata del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos que imparten enseñanza básica y media, lo relativo al reconocimiento del Estado para aquellos que impartan educación parvularia.

Se describe a continuación el articulado original del proyecto así como el propuesto por el Ejecutivo, indicándose las modificaciones introducidas por la Comisión, si las hubiera, y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

Contempla la incorporación de un artículo 6 bis, nuevo, en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objetivo de señalar que la educación parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación, indicando, además, sus finalidades. El texto precisa que este nivel de educación no requiere de requisitos mínimos para acceder a él.

La Comisión, al tenor de la Indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, rechazó este artículo por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

La Indicación del Ejecutivo, introduce un nuevo artículo 1º

que, en cuatro numerales, contempla las siguientes modificaciones a la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

Numeral 1

Reemplaza el epígrafe del Título II, para incluir en éste la mención de la materia que se agrega a su contenido, esto es, el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos que impartan Educación Parvularia.

- Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Numeral 2

Agrega, al artículo 21 -que establece los requisitos que deben cumplir aquellos establecimientos de educación básica y media que voluntariamente soliciten ser reconocidos oficialmente por el Estado- un inciso final, que, manteniendo igual voluntariedad para impetrar dicho reconocimiento, exige a los establecimientos que imparten educación parvularia que así procedan a ceñirse a las exigencias que el artículo siguiente -también agregado por el proyecto- enumera. Señala, asimismo, que el Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación de su cumplimiento.

En su oportunidad, la señora Ministra de Educación expresó que, en opinión del Gobierno, la JUNJI debiera ir asumiendo un rol más técnico, de apoyo, supervisión y fiscalización de la educación parvularia, ya que no cuenta actualmente con capacidad de crecer en atención directa. De hecho, añadió, parte de su actividad consiste en la firma de convenios con instituciones privadas que realizan directamente la cobertura. En este contexto, la Indicación propone que el Ministerio de Educación pueda encomendar el reconocimiento de la educación parvularia a la JUNJI, a fin de que vaya asumiendo dicho carácter técnico.

La Comisión estimó pertinente esta norma y dejó expresa constancia de que el vocablo “encomendar” significa que el Ministerio de Educación puede solicitar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación de los requisitos del artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, lo cual no obsta a que, en definitiva, el reconocimiento es una atribución exclusiva del referido Ministerio, por tanto no se trata de una delegación de facultades.

- Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larrain, Muñoz Barra y Vega.

Numeral 3

Intercala, a continuación del artículo 21, uno nuevo, como 21 bis, que establece los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia.

En síntesis: contar con un sostenedor; un proyecto educativo; personal idóneo y calificado; equipamiento necesario, y acreditar que el local en el que se funciona cumple con las normas generales de aplicación previamente establecidas.

Los requisitos correspondientes a personal y equipamiento deberán ser reglamentados por el Ministerio de Educación.

La Comisión analizó cada una de las letras de este artículo 21 bis. Respecto de las letras a), c), d) y e), manifestó su opinión favorable a estos requisitos.

En cuanto a la letra b), la mayoría de la Comisión, y a solicitud de los representantes del Ejecutivo, fue de opinión de precisar que el proyecto educativo debe tener como referente las bases curriculares elaboradas por el Ministerio, ya que dichas bases no son obligatorias, y el proyecto educativo se exige sólo para los establecimientos que decidan acceder al reconocimiento de la autoridad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que le parece más pertinente mantener el texto original de la Indicación, que habla de “se sustente”, ya que las referidas bases debieran ser obligatorias para la educación parvularia. Señaló que comparte los objetivos de este proyecto en orden a solucionar una situación de hecho y a permitir la existencia de jardines infantiles comunitarios. No obstante, manifestó su temor de que, en la práctica, se constituyan jardines infantiles de menor calidad para los sectores más desposeídos, lo cual debiera ser sólo una

etapa transitoria, de autorizaciones a plazo, para que la calidad mínima de la educación parvularia, en el mediano plazo, sea similar en todo el país.

- Puesto en votación el encabezado del artículo 21 bis que se propone, y su letra a), fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- Luego, su letra b), fue aprobada con una enmienda de redacción, por mayoría con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- Finalmente, sus letras c), d) y e) y el inciso final, fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 4

Agrega, a continuación del artículo 24 -que regula las consecuencias que para los establecimientos de enseñanza básica y media que hayan solicitado reconocimiento oficial, importa la pérdida de alguno de los requisitos que tal reconocimiento involucra- una nueva disposición, como 24 bis, que aborda igual materia para los establecimientos de educación parvularia.

Al efecto señala que la pérdida de alguno de ellos se acreditará mediante procedimiento sumario, que implicará oír al sostenedor o al representante legal del establecimiento, instancia administrativa que podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Entre las sanciones que la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá aplicar al establecimiento, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción, se consideran una multa a beneficio fiscal de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales; la suspensión temporal del reconocimiento hasta por seis meses, y la pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá apelarse ante el Ministro de Educación en el plazo que indica.

La Comisión realizó algunas enmiendas de redacción a la norma, para precisar que el procedimiento administrativo sumario está a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, sin perjuicio de que el desarrollo del mismo pueda ser efectuado por alguno de sus funcionarios o por la dirección provincial. En todo caso, se dejó expresa constancia de que siempre la sanción deberá ser adoptada por el Secretario Regional Ministerial de Educación.

Por otro lado, la Comisión aclaró el tenor literal del precepto, en el sentido de que perfectamente el sumario podría concluir que no procede aplicar sanción alguna.

Además, la mayoría de la Comisión fue partidaria de rebajar el monto mínimo de la multa contemplada en la letra a), a 3 unidades tributarias mensuales, a fin de otorgar una mayor flexibilidad en la imposición de sanciones.

- Fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, con la sola excepción de la modificación a la letra a) del inciso tercero, que fue acordada por mayoría, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín y Ruiz-Esquide y, en contra, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Vega.

Artículo 2º

Agrega un inciso final en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que autoriza a los jardines infantiles y salas cunas que funcionen en viviendas económicas, amparados en las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959, a mantener dichas franquicias sin necesidad de realizar un cambio de destinación y sin perder las franquicias aludidas.

Se establece una limitación de uso de la vivienda que se destine en esas condiciones a jardín infantil o salas cunas, en el sentido de hacerla incompatible con cualquier otro, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller.

La Indicación del Ejecutivo contempla esta norma como artículo 3º, limitando su aplicabilidad sólo a los jardines infantiles.

La Comisión consideró adecuado reemplazar el vocablo *destinación* por el término *destino*.

- Fue aprobado el texto del Ejecutivo, con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larrain, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

La Indicación del Ejecutivo, intercala como artículo 2º, el artículo 4º, con dos numerales que introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles:

Numeral 1

Agrega a su artículo 1º, un inciso segundo, el que en armonía con la modificación propuesta para el artículo 21 de la ley N° 18.962 (incorporada por el

numeral 2 del artículo 1º de este proyecto de ley), entrega a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la facultad de certificar el cumplimiento de los requisitos indicados en esa disposición, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.

- Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 2

Sustituye su artículo 3º -que define lo que se entiende por jardín infantil-, con el objeto de efectuar alguna precisión conceptual, en lo atinente a la atención integral que estos establecimientos deben entregar. Así, se sustituye la expresión “que comprenda alimentación adecuada, educación correspondiente a su edad y atención médico dental” por “que asegure una educación oportuna y pertinente”.

Se propone, asimismo, agregar un inciso segundo que define a los Jardines Infantiles Comunitarios como aquéllos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en casos excepcionales, a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional o técnico en educación parvularia, pero sí exigencias de idoneidad, según lo considere el reglamento.

Es dable señalar, que en su oportunidad la señora Ministra de Educación precisó que se busca adecuar la educación parvularia a los problemas actuales y mejorar la fiscalización ante el gran crecimiento de este sector educativo, el cual, en la mayoría de los casos, funciona al margen de la ley. Por ello esta Indicación define los diversos tipos de educación parvularia y comprende los denominados jardines comunitarios cuya función es más asistencial que educativa lo que no los exime del cumplimiento de requisitos legales mínimos, ya que responden a una necesidad de los sectores más pobres de la población. Con la flexibilización de la normativa, agregó, se espera aumentar su cobertura y, en este contexto, la fiscalización de los establecimientos.

La Comisión, en concordancia con el precepto propuesto, fue de opinión de suprimir la frase “o técnico en educación parvularia”, por considerarla innecesaria.

- Fue aprobado con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 3°

Establece un procedimiento de regularización para los propietarios de jardines infantiles o salas cunas cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final,

beneficio que sus propietarios podrán impetrar dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de la ley en proyecto, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultáneas, acompañada de los documentos que se reseñan.

Además, establece algunos impedimentos para acogerse al beneficio, a saber, que no se hubieran presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de las normas; que cumplan las normas de seguridad contra incendio, y que estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

Se exime a las regularizaciones acogidas a este artículo del pago de derechos de edificación, cuando se trate de establecimientos de educación parvularia reconocidos por el Estado.

Los dos últimos incisos corresponden a normas de procedimiento ante la Dirección de Obras Municipales, entre las que conviene destacar que transcurrido el plazo con que cuenta esta entidad para emitir su pronunciamiento, sin que éste se hubiera emitido, la solicitud se tendrá por aprobada siempre que cumpla con todos los requisitos.

Se contempla la posibilidad de reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

La Indicación del Ejecutivo ubica esta norma como artículo transitorio.

Dicha Indicación establece enmiendas de redacción y elimina la referencia a las salas cunas, precisando que el procedimiento de regularización procederá respecto de los inmuebles en los que funcionen Jardines Infantiles, cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con anterioridad a agosto de 2001, con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final.

Para tales efectos, se indica, al igual que en la norma original, que el interesado deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los antecedentes que se mencionan, simplificándose la exigencia de algunos documentos.

Respecto de los impedimentos para acogerse al beneficio, la Indicación precisa que la regularización sólo es procedente respecto de las edificaciones o ampliaciones construidas con anterioridad a agosto de 2001.

Se exime a las regularizaciones acogidas a este artículo del pago de derechos de edificación, cuando se trate de establecimientos de educación parvularia reconocidos por el Estado.

En cuanto a las normas de procedimiento, se perfecciona su redacción, manteniendo el precepto que regula el caso cuando la Dirección de Obras Municipales no se haya pronunciado dentro de plazo, situación en la que se entenderá aprobada la solicitud siempre que cumpla con todos los requisitos, así como la posibilidad de reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Por último, se permite que tanto el propietario como el tenedor pacífico del inmueble soliciten la regularización y se establece que a petición del propietario que se oponga a la regularización de las obras, la Municipalidad respectiva deberá paralizar dicho trámite.

En su oportunidad y respecto de la progresión en la aplicación de las nuevas normas, la señora Ministra de Educación precisó que el proyecto contempla un plazo de dos años para regularizar la situación de las viviendas y establece diferentes requisitos para la constitución de los jardines infantiles. No obstante, el reglamento que en definitiva se dicte contendrá las flexibilizaciones a la rígida situación actual que permitan una cobertura legal más amplia sin descuidar los requisitos mínimos para que un establecimiento parvulario pueda funcionar en condiciones de idoneidad.

La Comisión, por su parte, hizo presente a los personeros de Gobierno sobre la necesidad de actualizar la fecha que contiene este precepto, para efectos de la regularización de las propiedades construidas con anterioridad a agosto de 2001. Por lo anterior, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a presentar una Indicación que amplíe este plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso.

- Fue aprobado el texto del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 4°

Como ya se señaló, la **Indicación del Ejecutivo ubicó esta norma, con una nueva redacción, como artículo 2°.**

El **Honorable Senador señor Espina**, presentó una **Indicación para agregar un artículo 4°**, nuevo, relativo a las facultades de las municipalidades para otorgar patentes comerciales a los establecimientos de enseñanza parvularia.

El señor Presidente de la Comisión, expresó que esta Indicación es inadmisibile, ya que determina las funciones o atribuciones de servicios públicos, al estatuir que la municipalidades no podrán otorgar patente comercial a los establecimientos que indica sin que hayan cumplido determinados requisitos.

- Por lo anterior, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Por último, cabe señalar que la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto enmiendas menores de redacción.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1º

- Suprimirlo.

- Consultar el siguiente artículo 1º, nuevo:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título II, por el siguiente:

"Título II

**RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE
IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES PARVULARIO, BÁSICO Y MEDIO"**

2.- Agrégase, al artículo 21, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos."

3.- Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

"Artículo 21 bis.- Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:

- a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;
- b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;
- c) Contar con el personal idóneo y calificado;

d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y

e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21 bis y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:

- a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;
- b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y
- c) Pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Ministro de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución."?".

Artículo 2°

- Pasa a ser artículo 3°, con el texto que se señalará oportunamente.

- Intercalar, como artículo 2º, el artículo 4º con la siguiente

redacción:

“Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 17.301 en el siguiente

sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo,

nuevo:

"Asimismo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 de la ley N° 18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles."

2.- Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente.

Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un

agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento.".”.

Artículo 3°

- Pasa a ser artículo transitorio, con la redacción que se indicará en su oportunidad.

- Consultar como artículo 3°, el artículo 2° con el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrá también instalarse un jardín infantil, sin necesidad de cambio de destino y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959. El uso de una vivienda económica como jardín infantil será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller.".”.

Artículo 4º

- Como se precisó anteriormente, este artículo pasó a ser artículo 2º con una nueva redacción.

- Agregar como artículo transitorio, el artículo 3º, con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Los propietarios de los inmuebles en los que funcionen Jardines Infantiles, cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con anterioridad a agosto de 2001, con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, regularizar la situación del inmueble.

Para tales efectos, se deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación, plantas de los pisos, planos de estructuras y certificado del estado de conservación de la construcción y sus instalaciones, todos los cuales deberán ser suscritos por un profesional competente;

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación;

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios;

d) Certificado de Higiene Ambiental expedido por la autoridad de salud competente;

e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, y

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial de evacuación.

Sólo podrán acogerse a este artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a agosto de 2001, siempre que:

1.- No se hubieren presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley;

2.- Que cumplan las normas de seguridad contra incendio, y

3.- Que estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

Las regularizaciones acogidas a este artículo, tratándose de establecimientos de educación parvularia reconocidos por el Estado, estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales devolverá aquellas solicitudes de regularización que no incluyan la totalidad de la documentación exigida, debiendo el propietario subsanar las omisiones. Cumplido lo anterior, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, ésta se tendrá por aprobada, siempre que cumpla con todos los requisitos.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en un plazo de quince días corridos, contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue, en tal caso, el permiso o la recepción, o ambos según de que se trate.

La regularización que trata este artículo podrá ser solicitada tanto por el propietario, como por el tenedor pacífico del inmueble. La solicitud de regularización que presente el tenedor del inmueble no presume la voluntad del propietario y deja a salvo el derecho a ser indemnizado de todo daño por el tenedor, cuando no haya contado con su aprobación.

A solicitud del propietario que se oponga a la regularización de las obras, la Municipalidad respectiva deberá paralizar dicho trámite.".".

TEXTO PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley despachado por la Comisión, es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título II, por el siguiente:

"Título II**RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE
IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES PARVULARIO, BÁSICO Y
MEDIO".****2.- Agrégase, al artículo 21, el siguiente inciso final, nuevo:**

"Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos."

**3.- Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente
artículo 21 bis, nuevo:**

**"Artículo 21 bis.- Los requisitos para el reconocimiento
oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:**

**a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos
establecidos en el artículo 21 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;**

b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;

c) Contar con el personal idóneo y calificado;

d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y

e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21 bis y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:

a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;

b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y

c) Pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Ministro de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución."

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 17.301 en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 de la ley N° 18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles."

2.- Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente.

Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento."

Artículo 3º.- Agrégase en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrá también instalarse un jardín infantil, sin necesidad de cambio de destino y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959. El uso de una vivienda económica como jardín infantil será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller."

Artículo transitorio.- Los propietarios de los inmuebles en los que funcionen Jardines Infantiles, cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con anterioridad a agosto de 2001, con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, regularizar la situación del inmueble.

Para tales efectos, se deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación, plantas de los pisos, planos de estructuras y certificado del estado de conservación de la construcción y sus instalaciones, todos los cuales deberán ser suscritos por un profesional competente;

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación;

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios;

d) Certificado de Higiene Ambiental expedido por la autoridad de salud competente;

e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, y

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial de evacuación.

Sólo podrán acogerse a este artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a agosto de 2001, siempre que:

1.- No se hubieren presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley;

2.- Que cumplan las normas de seguridad contra incendio, y

3.- Que estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

Las regularizaciones acogidas a este artículo, tratándose de establecimientos de educación parvularia reconocidos por el Estado, estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales devolverá aquellas solicitudes de regularización que no incluyan la totalidad de la documentación exigida, debiendo el propietario subsanar las omisiones. Cumplido lo anterior, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, ésta se tendrá por aprobada, siempre que cumpla con todos los requisitos.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en un plazo de quince días corridos, contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue, en tal caso, el permiso o la recepción, o ambos según de que se trate.

La regularización que trata este artículo podrá ser solicitada tanto por el propietario, como por el tenedor pacífico del inmueble. La solicitud de regularización que presente el tenedor del inmueble no presume la voluntad del propietario y deja a salvo el derecho a ser indemnizado de todo daño por el tenedor, cuando no haya contado con su aprobación.

A solicitud del propietario que se oponga a la regularización de las obras, la Municipalidad respectiva deberá paralizar dicho trámite.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 18 de abril, 20 de junio, 18 de julio, 22 de agosto y 3 de octubre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández (Sergio Fernández Fernández y Beltrán Urenda Zegers), Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo, y días 13 y 20 de noviembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 2002.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA
EL DFL N° 70, DE 1988, LEY DE TARIFAS DE SERVICIOS SANITARIOS, CON EL
OBJETO DE CONCEDER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ATRIBUCIONES
QUE INDICA (.2430-09)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto
por el artículo 67 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y el
modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional,
durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Con fecha 1 de octubre de 2002, el Honorable Senado aprobó el informe de la Comisión de Obras Públicas que rechazaba este proyecto de ley, correspondiendo, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta para lo cual se designó como sus integrantes a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Obras Públicas.

En sesión del Honorable Senado, celebrada el 8 de octubre de 2002, se dio cuenta del Oficio N° 3.951, del 3 de octubre de 2002, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta: Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Francisco Encina Moriamez, Patricio Melero Abaroa, Cristián Pareto Vergara y Eugenio Tuma Zedán.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 5 de noviembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Hosain Sabag Castillo, Rodolfo Stange Oelckers y Enrique Zurita Camps, y de los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Francisco Encina Moriamez y Eugenio Tuma Zedán.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Rodolfo Stange Oelckers, quien lo es también de la Comisión de Obras Públicas, abocándose de inmediato a su cometido.

ANTECEDENTES

- Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional.

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado a la totalidad del articulado del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objetivo de conceder al Presidente de la República la facultad de modificar, por una sola vez, antes de la dictación del decreto respectivo, el porcentaje de variación de las tarifas.

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de un artículo único, dividido en dos numerales, a través de los cuales se modifica el decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios.

Con el número 1 se sustituye el inciso segundo del artículo 2°, por otro que prescribe que la fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto supremo, el que deberá llevar la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Con el número 2 se incorpora en el artículo 10 un inciso final, nuevo, que faculta al Presidente de la República, por una sola vez, antes de la dictación del decreto de fijación tarifaria, para modificar el porcentaje de variación de las tarifas, determinado de conformidad con el procedimiento que establece esta ley.

El Honorable Senado, por su parte, rechazó esta iniciativa legal por considerar, en primer lugar, que vulnera lo dispuesto en el artículo 62, número 2, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, toda vez que la materia que pretende regular corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senado consideró además, que esta iniciativa legal contradice las características que sustentan el marco regulatorio tarifario de los servicios sanitarios, que deja escaso margen de discrecionalidad a la entidad reguladora, puesto que la Ley de Tarifas y su reglamento regulan detalladamente el procedimiento que debe seguir la autoridad para fijar las fórmulas tarifarias, que se construye en base a criterios técnico-económicos y ofrece al prestador las mayores garantías de transparencia y publicidad.

El decreto tarifario es ley para el Estado y la empresa concesionaria, de manera que sólo puede ser modificado por causales taxativas legales, sin perjuicio de lo cual el Presidente de la República detenta la facultad de suspender temporalmente la aplicación de las fórmulas tarifarias de decretos determinados y establecer en su reemplazo fórmulas tarifarias especiales que den por resultado unas inferiores, siempre que la Ley de Presupuestos del Sector Público autorice la compensación que el Fisco deberá

efectuar a los prestadores afectados, bajo sanción de hacerlo inaplicable por el solo ministerio de la ley.

Asimismo, la aprobación de una disposición que entregue al Presidente de la República la facultad de enmendar o alterar la decisión técnica de la entidad regulatoria, introduce un elemento de incertidumbre que desvirtúa las características del marco regulatorio sanitario, y sitúa en el centro de la discusión argumentos ajenos a los propiamente técnico-económicos.

Durante el estudio de esta iniciativa legal en la Comisión Mixta, el Presidente de ésta, Honorable Senador señor Stange, recordó que la Comisión de Obras Públicas del Senado determinó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la inconstitucionalidad de esta moción parlamentaria, decisión que posteriormente fue confirmada por la Sala del Senado.

El rechazo por parte de la Comisión de Obras Públicas del Senado de esta moción parlamentaria, fundada en razones de inconstitucionalidad, fue avalado, además, por los representantes del Ejecutivo, Ministro (s) de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Álvaro Díaz, y por el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Sabag concordó con lo expresado por el Presidente de esta Comisión Mixta, expresando que el rechazo del Senado a esta iniciativa legal es claro y categórico, puesto que se refiere a una facultad que sólo le corresponde al Ejecutivo, sin perjuicio de la necesidad de analizar el tema del procedimiento de fijación tarifaria, para perfeccionarlo y adecuarlo, lo que otorga participación a los usuarios.

A lo anterior, agregó que el Presidente de la República cuenta con la facultad legal de rebajar las tarifas compensando al prestador del servicio.

Enseguida, el Honorable Diputado señor Tuma señaló que esta iniciativa legal debe rechazarse no sólo por razones de inconstitucionalidad, sino porque además atenta en contra del procedimiento legal de fijación tarifario al entregarle al Presidente de la República la facultad de fijar nuevas tarifas, sin que se encuentre determinado el procedimiento en base al cual se efectuará.

El procedimiento de fijación de las tarifas de los servicios sanitarios es complejo y se encuentra claramente establecido en la ley que considera la designación de peritos y la emisión de un informe técnico, por lo que este proyecto de ley desnaturaliza el modo de fijar las tarifas.

Además, de la inconstitucionalidad de esta iniciativa legal, precisó que este proyecto de ley no resuelve el problema de la falta de transparencia en el procedimiento de fijación tarifaria, y difícilmente podrá compatibilizarse una propuesta

técnica con una mayor apertura en que participen los usuarios para resolver cálculos tarifarios complejos como es el que fija la ley.

A su vez, el Honorable Senador señor Zurita expresó que esta moción parlamentaria presenta, por una parte, una inconstitucionalidad de forma, porque la materia que aborda corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Además, presenta una inconstitucionalidad de fondo puesto que atenta contra el derecho de propiedad, toda vez que existe un procedimiento de fijación de las tarifas que de acuerdo a esta iniciativa legal, se cambiaría mediante un simple decreto discrecional del Presidente de la República.

La situación que pretende regular esta iniciativa legal, es un problema que sólo se produce en la fijación de aquellas tarifas de empresas que representan monopolios naturales, en que no existe la competencia, por lo que resulta necesario reemplazar la falta de competencia con un sistema que forzosamente debe ser pericial.

El Honorable Diputado señor Encina manifestó que, sin perjuicio de la inconstitucionalidad que conlleva este proyecto de ley, el tema de la fijación tarifaria de los servicios sanitarios requiere modificaciones y debe ser analizado porque presenta dificultades tanto en relación a la designación de los peritos como en cuanto a la participación de los usuarios, en que no se contempla, como sucede en otros países, lo que permitiría que este procedimiento no sea desconocido.

Enseguida, el Honorable Diputado señor Delmastro recordó que en la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados se presentaron dudas en cuanto a la constitucionalidad de este proyecto de ley, habiéndose dividido las opiniones de los señores Diputados; no obstante, se consideró en dicha instancia legislativa que esta iniciativa legal representa un pequeño avance en el análisis de la transparencia del procedimiento de fijación tarifario.

Asimismo, manifestó el señor Diputado, existe la preocupación, a nivel nacional, por el problema de las compañías sanitarias en la fijación de tarifas, porque el procedimiento es poco transparente y el usuario no tiene ninguna intervención, lo que amerita la discusión de este procedimiento y una mayor conciencia en el Congreso Nacional, en el sentido de que este tema requiere una revisión para contar con un sistema que sea más aceptado, tanto por los prestadores de servicios como por los usuarios.

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath concordó con las razones esgrimidas anteriormente para rechazar esta iniciativa legal que, además de su inconstitucionalidad, atenta en contra del proceso de fijación tarifario, independiente del hecho de que sea transparente o no, debiendo considerar, además, la facultad del Presidente de la República para suspender temporalmente la aplicación de las fórmulas tarifarias estableciendo otras inferiores en su reemplazo, con la obligación de otorgar la compensación respectiva.

En votación, este proyecto de ley fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Zurita, y con los votos

**de los Honorables Diputados señores Encina y Tuma, y la abstención del Honorable
Diputado señor Delmastro.**

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión
Mixta os recomienda rechazar esta iniciativa de ley.

Acordado en sesión realizada el día 5 de noviembre de 2002, con
asistencia de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers (Presidente),
Antonio Horvath Kiss, Hosain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps, y Honorables
Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Francisco Encina Moriamez y Eugenio Tuma
Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2002.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de Comisiones

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN LA CONSULTA ACERCA DEL ALCANCE DE LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5° B DE LA LEY ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL Y 8° DEL REGLAMENTO
DEL SENADO, QUE ESTABLECEN IMPEDIMENTO PARA PARTICIPAR EN
DETERMINADOS ASUNTOS.(S 643-10)**

SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros la consulta que US. tuvo a bien formular, acerca del alcance de lo dispuesto en los artículos 5° B de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento del Senado, que establecen impedimento para participar en determinados asuntos.

Después de haber analizado exhaustivamente la materia, la Comisión ha coincidido en valorar el gesto de US., al someter su situación personal a nuestro pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 131, N° 3°, y 169, letra c), del Reglamento de la Corporación, la decisión sobre la concurrencia del impedimento, o la ausencia del mismo, compete, en primer lugar, al propio Senador involucrado, y luego, si se formula cuestión sobre esta materia, a la Sala.

En esa medida, nos ha parecido conveniente reseñar elementos de interpretación que, a nuestro juicio, son gravitantes para determinar el sentido y alcance de las disposiciones de que se trata, a fin de fijar criterios orientadores que contribuyan a ilustrar sobre la procedencia del eventual impedimento que pudiese afectar a un señor Senador, cuando se trate de dilucidar esta circunstancia, desde el punto de vista jurídico.

Sobre la base de tales elementos de juicio, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Sala, conforme al Reglamento, llegamos a la conclusión de que la sola circunstancia de que US. tenga la calidad de accionista, en alrededor de un 0,3% del capital social, de una sociedad anónima pesquera que representa un 5% del total de la pesca industrial del país, o lo sean algunos de sus familiares, en un porcentaje que no excede el 1% del capital social, no constituye impedimento para que vote en general una iniciativa de ley que contenga materias generales aplicables a la actividad pesquera. Para la discusión particular de dicha iniciativa, podría producirse impedimento, en la medida en que el interés directo o personal en uno o más preceptos determinados sea de tal preponderancia frente al interés general, que se pierda imparcialidad en la decisión.

Asistieron a la primera de las sesiones en que debatimos esta consulta los Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Fernando Flores y José Antonio

Viera-Gallo, y a la segunda de ellas los Honorables Senadores señores Marcos Aburto, Edgardo Boeninger, Sergio Fernández y José Antonio Viera-Gallo.

Dejamos constancia que, para la elaboración de este informe, se tuvo a la vista un documento de trabajo presentado por los Honorables Senadores señores Espina y Romero y otro preparado por la Secretaría de la Comisión. La Comisión tomó conocimiento, además, de la información proporcionada por el Honorable Senador señor Ávila, en el sentido de que existe un trabajo sobre esta materia preparado por dos académicos de la Universidad Diego Portales.

I.- MATERIA OBJETO DE LA CONSULTA

La presentación del señor Presidente del Senado señala lo siguiente:

"ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado, respetuosamente viene en solicitar a vuestra Comisión, si lo tiene a bien, que se me informe sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento, que se refiere a la obligación parlamentaria de declararse inhabilitado para pronunciarse sobre las materias que se pongan en votación, relacionadas con los proyectos de ley que son tratados por la Corporación.

En los próximos días debiera someterse al Senado el proyecto de ley que modifica diversas normas relacionadas con la Ley General de Pesca. Deberé, en

consecuencia, pronunciarme en general y en particular sobre dicho proyecto. Por declaraciones hechas por un señor Senador, me he impuesto de que él estima que debiera declararme inhabilitado en virtud de la disposición del mencionado artículo 8º, en razón de que, por los motivos que a continuación señalo, estaría votando disposiciones que cederían en beneficio de mi interés directo o personal, o de mis ascendientes, cónyuge, y descendientes o de mis colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, ambos inclusive.

 Mi situación personal. Un hermano, Felipe Zaldívar Larraín, ha trabajado por más de 30 años en cargos ejecutivos, como gerente general hasta hace 4 ó 5 años, hoy ocupa el cargo no ejecutivo, Presidente del Directorio, de la empresa pesquera Eperva que opera en las ciudades de Arica e Iquique y que representa, en el total de la pesca industrial del país, alrededor de un 5%.

 Desde hace muchos años he adquirido acciones de la Sociedad Pesquera Eperva, especialmente en los años 1993 y 1997. Esta inversión la he hecho como una forma de ahorro, ya sea a mi nombre, o por medio de una Sociedad de Inversiones. Hoy la totalidad de ellas están registradas a mi nombre en el correspondiente registro de accionistas. De un total de 300 millones de acciones, me corresponde, más o menos, el 0,3% del capital social. Estas acciones han sido declaradas de mi propiedad en la declaración de intereses que exige la ley sobre probidad, declaración en la cual no sólo he mencionado los intereses con los que tengo relación, sino que también la amplié con una declaración patrimonial, todo ello protocolizado ante Notario Público y depositado en poder del Secretario del Senado.

Varios hermanos y mi hermana, y puede que algún sobrino, son también accionistas minoritarios de la mencionada Sociedad, pero en ningún caso tal participación debe exceder de un 1% del total del capital social.

En razón de estos antecedentes, solicito a usted, señor Presidente, que recabe informe de la honorable Comisión que usted preside respecto de si, en virtud de estos antecedentes, tendría aplicación lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento en relación con el artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; es decir, si estaría inhabilitado para votar en general y particular, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de ley sobre materias generales aplicables a la actividad pesquera, tanto artesanal, como industrial, como también relativa a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector.

Santiago, Noviembre 25 de 2.002."

II.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Estatuto Constitucional de los parlamentarios

A través de diversas disposiciones, la Constitución fija un marco general que contiene los principios y exigencias que regulan, protegen o limitan el ejercicio de las potestades públicas de las autoridades y magistraturas que ella establece al organizar el Estado. Desde luego, el principio rector de que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es el bien común, establecido en el artículo 1°; la declaración, que hace el artículo 5°, de que la soberanía reside esencialmente en la Nación y de que ella se ejerce no sólo por el pueblo, a través del plebiscito y de elecciones periódicas, sino, también,

por las autoridades que ella establece, no pudiendo nadie más atribuirse su ejercicio; las claras normas con que sus artículos 6º y 7º establecen la obligatoriedad y primacía de sus disposiciones y las exigencias a que debe sujetarse la actuación válida de los órganos del Estado, previa investidura regular de sus integrantes y siempre dentro de la esfera de su competencia; la relevancia que da a la garantía de los derechos de las personas -que, en ciertos casos, limitan, incluso, el ejercicio de la soberanía-, sin permitir al legislador que limite su ejercicio, sino excepcionalmente y a condición de que no las afecte en su esencia.

Dentro de este marco global se especifican las normas o estatutos que rigen el ejercicio de las potestades públicas, los que exhiben particularidades y diferencias, según la función que les asigna la Constitución a cada cual. Así, no son necesariamente iguales ni equivalentes las exigencias que se imponen a los miembros del Congreso, del Poder Judicial o de la Administración, para conducirse en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

La Carta Fundamental regula minuciosamente el estatuto de la función parlamentaria. Establece al efecto condiciones de elegibilidad; el sistema de inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades; las causales de cesación en el cargo; las inviolabilidades e inmunidades parlamentarias, y la remuneración de sus labores. Por ello, se dice que, en esta materia nuestra Carta Fundamental es desarrollada, en comparación con otras constituciones contemporáneas, especialmente europeas, que entran en menos detalle y encomiendan a la ley el desarrollo de estas materias.

Las diversas instituciones que conforman el estatuto parlamentario propenden a afirmar la dignidad, la capacidad y la independencia del

representante del pueblo con relación al desempeño de su cargo y a su posición frente a las demás autoridades y órganos.

Parte integrante del estatuto que establece la Carta Fundamental lo constituyen las llamadas prohibiciones parlamentarias, que son limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuya infracción trae aparejada sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo parlamentario y la nulidad del nombramiento, según los casos.

Tienen, como se dijo, por finalidad cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y preservar la respetabilidad y dignidad del cargo parlamentario. Son estas mismas razones las que justifican privilegios como la inviolabilidad y el fuero. Por lo general ellas implican excepciones a normas de la propia Constitución, especialmente a las garantías constitucionales

La inmunidad y el fuero, por ejemplo, constituyen un privilegio que representa una excepción, en beneficio de los parlamentarios, de la igualdad ante la ley consagrada en el N° 2 del artículo 19. Correlativamente, el sistema de prohibiciones les limita ciertos derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos y la libertad de trabajo, que para los parlamentarios están limitados por el artículo 55, que les prohíbe el acceso a ciertas funciones y empleos. La libertad personal, en cuanto, conforme al artículo 57, no pueden ausentarse del país por más de treinta días sin permiso previo. Nuevamente la libertad de trabajo, cuando, conforme a la misma norma, no pueden actuar como abogados o agentes en juicios contra el Fisco y no

pueden ser, por sí mismos o por interpósita persona, directores de banco o de otras sociedades anónimas; lo que, también representa una limitación a una de las facultades del derecho de propiedad, al impedir la directa administración de los bienes propios, en caso de que el parlamentario sea accionista con poder relevante de un banco o sociedad anónima. El texto primitivo del inciso final del artículo 49° de la Constitución, antes de la reforma de 1989, limitaba, incluso, la libertad de los senadores de emitir opinión, garantizada a todas las personas por el N° 12 del artículo 19° de la misma Carta Fundamental y el derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, que asegura, asimismo, el numeral 14° de la citada norma, ya que les prohibía sugerir observaciones sobre los actos del gobierno o formular peticiones de las que ordinariamente se hacen en la Hora de Incidentes.

El conocimiento de los casos concretos en que se podrá estar en presencia de una inhabilidad o de una causal de cesación en el cargo de un parlamentario es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Por ello, debe anticiparse que, como se desarrollará más adelante, el sistema de inhabilidades constitucionales es completamente diverso al impedimento que trata el artículo 5° Bis de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y 8° del Reglamento del Senado, que es una materia de naturaleza distinta y de regulación y decisión interna del Senado, en el que no cabe participación alguna ni al Tribunal Constitucional ni a otro órgano del Estado.

Jerarquía normativa del estatuto parlamentario

Una primera reflexión que cabe anotar con relación a lo expresado es que, en nuestro ordenamiento constitucional, el estatuto de la función

parlamentaria ha sido reservado esencialmente a la Constitución, por lo que no cabe al legislador o al reglamento incursionar, sino muy excepcionalmente, en esta normativa. En obediencia del principio de supremacía constitucional, en estos casos el alcance de tales normas no podrá exceder jamás el marco constitucional. La observancia práctica de las normas del estatuto de la función parlamentaria queda entregada a la interpretación y buen juicio de las propias Cámaras y, en lo que la Constitución les encomienda expresamente, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de elecciones y a los Tribunales Ordinarios de Justicia, en lo tocante al desafuero.

Otra reflexión que cabe anotar, es que, por su excepcionalidad y por significar limitaciones a las garantías constitucionales, las restricciones y privilegios que envuelve el estatuto de la función parlamentaria, los preceptos que las regulan deben interpretarse restrictivamente, aplicándose únicamente en el sentido que indique la finalidad para la que fueron establecidas y no para extenderlos a casos ajenos a ella. La doctrina ha establecido como principio indiscutido del Derecho Público que las normas prohibitivas, excepcionales y restrictivas, como éstas, deben interpretarse también restrictivamente, no pudiendo aplicarse por analogía o extensión a los casos no previstos expresamente en ellas.

Régimen de sanciones e inviolabilidad

En cuanto a las sanciones por infracción de las normas que regulan el estatuto parlamentario, como se ha dicho, ellas están ya previstas en la propia Constitución, al acarrear la nulidad de la elección, la cesación en el cargo parlamentario y la nulidad del nombramiento, según los casos.

En lo tocante a las actuaciones de los parlamentarios no reguladas en el estatuto constitucional recién reseñado, ellas son regidas por la ley común, con la salvedad de que debe respetarse el fuero, privilegio procesal que exige una declaración judicial previa para proceder criminalmente en su contra.

La excepción más relevante es, sin embargo, su inviolabilidad, que los hace completamente inmunes ante cualquier acción en su contra por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Este privilegio, como ningún otro, garantiza la independencia de los parlamentarios y, a nuestro juicio, prohíbe a la ley o a cualquiera autoridad o tribunal perseguir o sancionar de manera alguna a los parlamentarios a causa las opiniones que manifiesten o los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Cualquier excepción a esta inmunidad sería aceptable únicamente si está establecida en la propia Constitución.

Por lo expresado, en nuestra opinión, si un senador impedido procede a votar, no obstante la prohibición legal y reglamentaria, no puede ser sancionado por ello. La opinión pública y su electorado son los únicos jueces competentes para conocer de esta infracción.

Responsabilidad parlamentaria

Los Senadores son autoridades establecidas por la Constitución para cumplir las funciones que ésta les encomienda, y están sujetos a lo establecido en el inciso primero del artículo 7° de la Constitución que expresa "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Es el artículo 5° de la Ley Orgánica del Congreso Nacional el que establece la forma en que se procede a la investidura previa de los parlamentarios: "La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio"

A su vez, el artículo 4° del Reglamento del Senado indica la fórmula del juramento:

“¿Juráis o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?”.

No debe perderse de vista que, como el pueblo en el plebiscito y en las elecciones, como los tribunales al dictar sus fallos, como el Presidente de la República al dictar sus instrucciones, decretos y reglamentos, a través sus opiniones y votos los parlamentarios ejercen soberanía, y su ejercicio sólo puede estar limitado en la propia Constitución. Como magistrados del Estado, el primer fundamento de su actuación en la esfera de su competencia debe ser el bien común y el mandato de su juramento, esto es,

decidir siempre a favor de lo que, según el dictamen de su conciencia considere más enderezado al bien común y sirva en mejor forma los verdaderos intereses de la Nación.

En el ejercicio de sus funciones será así, cada senador el primer juez de sus propias opiniones y votos en las sesiones de sala y de comisiones, sin temor de ser acusados, perseguidos o juzgados por la forma en que lo han hecho, salvo por el supremo juez de la opinión pública que, bien informada por medios de comunicación libres, responsables e independientes, decidirá con su voto en la próxima elección si actuó bien o mal.

La circunstancia actuar cada senador, al emitir su voto en el Senado, como titular del ejercicio de la soberanía, expresada mediante los acuerdos del Senado, hace a lo menos dudoso que pueda alguna autoridad impedirle emitir su voto por causas distintas a las previstas expresamente en la Constitución, que establece que el único caso en que quedan los parlamentarios suspendidos del ejercicio de su cargo, ocurre a raíz de ser desaforados por una Corte de Apelaciones. En los demás casos lo pierde, y debe declararlo el Tribunal Constitucional.

Los conflictos de intereses

Por su calidad de titulares del ejercicio la soberanía, su representatividad, investidura, trascendencia de sus funciones y el juramento que prestan al momento de su asumir su cargo, se espera que las decisiones de los senadores se subordinen siempre al bien común y a los intereses generales de la Nación, por sobre toda otra consideración o interés particular o de grupo social, económico o político. Cuando el

parlamentario se ve enfrentado a un asunto en el que el interés de él o de sus cercanos se contrapone con el interés general, se dice que se está en presencia de un conflicto de intereses, entre el interés particular del parlamentario o sus cercanos y el bien común, el interés general, el interés de la Nación. Este conflicto, cabe anotar, también puede presentarse cuando están en juego los intereses del electorado, la región o el partido político que representan, pero reviste, en tales casos, otras características.

El principal llamado a resolver este conflicto es el propio parlamentario, calibrando cada situación concreta a la que se encuentre enfrentado, de acuerdo al dictamen de su conciencia. Sólo muy excepcionalmente debe admitirse la participación de otros ya que, en definitiva, el mandato del parlamentario arranca directamente de la Constitución por obra del pueblo, que lo elige, y ante él debe responder.

En el derecho parlamentario comparado se tiende a enfrentar este conflicto preferentemente mediante el registro y publicidad de toda la información relativa a la situación profesional, financiera, laboral o patrimonial de cada parlamentario, de forma tal que permita a los demás parlamentarios y la opinión pública en general, formarse una idea lo más precisa posible de cuáles pueden ser sus intereses, y poder, así, juzgar su actuación frente a casos concretos, decidiendo su voto al momento de la reelección.

En algunos casos se prohíbe al parlamentario tomar parte o votar en los asuntos en que se presume que puede haber conflicto de intereses y en otros se le exige únicamente informar de la presencia del interés que podría estar en conflicto; en nuestro país se adoptó, recientemente, el sistema de declaración pública de intereses, al dictarse la Ley de Probidad, complementado con la prohibición de promover, debatir o votar

los asuntos en que exista conflicto de intereses. Hasta entonces, la materia estaba regulada únicamente a nivel reglamentario, a través de la cuestión de impedimento.

III.- DISPOSICIONES APLICABLES

Las dos normas aplicables directamente a esta materia son las que se mencionan en la presentación.

1.- Artículo 5° B de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Establece lo siguiente:

"Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara."

2.- Artículo 8º del Reglamento del Senado.

Dispone lo que se indica a continuación:

"Artículo 8º.- No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento."

IV.- EL ELEMENTO HISTÓRICO DE INTERPRETACIÓN APLICADO A LOS PRECEPTOS VIGENTES

Existen ciertos aspectos histórico-jurídicos que, más allá de los estrictamente jurídicos, a nuestro juicio no pueden estar ausentes cuando se trata de interpretar una norma de especial relevancia como la que nos interesa. Una interpretación que no considere los elementos de la realidad político-institucional que muy probablemente determinaron su establecimiento, muy diversos, por cierto, a los actuales, en cuyo contexto debe buscarse la más recta interpretación de la norma, será incompleta.

Ello se justifica plenamente porque el artículo 5° B es una reproducción del artículo 8° del Reglamento que, a su vez, reprodujo su antiguo artículo 140°, vigente en 1941, estando en vigor la Carta de 1925, antes de la reforma constitucional de 1943.

De esta forma, la evolución institucional chilena es un elemento indispensable para la interpretación de las normas que establecen el impedimento parlamentario.

Origen del artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Este artículo se incorporó a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso el año 1999, por mandato del artículo 7° de la ley N° 19.653.

La ley N° 19.653, de 1999, sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado, dictada a raíz del informe de la Comisión Nacional de Ética Pública, de 1994, y de acuerdo a los parámetros contemporáneos más recientes, incorporó a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional tres artículos nuevos (5° A, 5° B y 5° C), mediante los cuales se hizo expresamente exigible al desempeño de la función parlamentaria “el pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras” (inciso primero del artículo 5° A); se confirió rango orgánico constitucional al impedimento de promover o votar asuntos

que interesen al parlamentario o a ciertos parientes, consagrado hasta entonces en el Reglamento del Senado (artículo 5° B), y se estableció la obligación de diputados y senadores de efectuar periódicamente una declaración jurada de intereses (artículo 5° C).

El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados no incluyó normas aplicables al Congreso ni al Poder Judicial.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia don Genaro Arriagada, al explicar el proyecto a la Comisión de Constitución del Senado en el trámite de primer informe, indicó que ello era así porque el Ejecutivo era de opinión que la iniciativa correspondía a los respectivos Poderes, los que de acuerdo a sus propias normativas internas (reglamentos y autoacordados) podían establecer normas de probidad autorregulatorias.

Esta Comisión, en su primer informe, decidió incorporar normas que hacían exigible la declaración de intereses como la exigida a los funcionarios públicos en la Ley Orgánica del Congreso Nacional (senadores y diputados), en el Código Orgánico de Tribunales (jueces, fiscales, relatores y ministros de Corte), en la ley orgánica de juzgados de policía local (jueces de policía local), ley de sociedades anónimas (directores nombrados en representación del Estado y gerentes nombrados por directorios con mayoría de directores estatales).

También se incorporó en este trámite a la Ley Orgánica del Congreso Nacional la obligación de que el ejercicio de la función parlamentaria respete los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la Administración de Estado; pero no se contempló norma sobre impedimento.

Las normas contenidas actualmente en la Ley Orgánica del Congreso fueron introducidas durante la discusión particular del proyecto en esta Comisión del Senado y formaron parte del texto propuesto en su segundo informe, con la redacción que actualmente tienen en la ley.

Consta de la historia fidedigna del establecimiento de este último cuerpo legal, que, durante el debate suscitado a propósito del artículo 6º, que intercalaba un artículo 5º bis, nuevo, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Comisión estimó oportuno, en primer lugar, consagrar una norma general, en cuya virtud se señala que los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y los reglamentos de ambas Cámaras.

Tuvo presente que los principios de probidad y transparencia también encauzan el ejercicio de las funciones parlamentarias, pero su aplicación a esta modalidad de prestación de servicios al Estado adquiere connotaciones que los diferencian del marco desarrollado para la Administración del Estado en este proyecto de ley, lo que es explicable desde el momento que el estatuto que rige dichas funciones es distinto del que se aplica a los funcionarios públicos.

El estatuto parlamentario no está concebido como “un régimen jerarquizado y disciplinado”, como concibe el artículo 7º de la ley N° 18.575 a los estatutos de los funcionarios de la Administración del Estado; tiene un elemento de representatividad

popular del cual carece este último, y el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad y la cesación de funciones, en lo medular, no quedan entregados a la ley -sea orgánica constitucional o común-, sino que están regulados en la propia Carta Fundamental.

Por tales consideraciones, la unanimidad de los HH. Senadores integrantes de la Comisión, señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobaron el artículo 5° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que expresa lo siguiente:

"Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular."

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

De esta manera -se manifestó en aquella oportunidad-, el desarrollo de los principios de probidad y transparencia queda encomendado, en su detalle, a los reglamentos de ambas Cámaras, los cuales podrán optar por consagrarlos en un cuerpo

reglamentario separado, tal como un “Código de Ética Parlamentaria”, o por incorporar las normas pertinentes en sus actuales reglamentos, que ya contemplan algunas de ellas. Por ejemplo, en materia de transparencia existen normas sobre discusiones y votaciones secretas, que podrán mantenerse, si se concluye que no afectan a esos principios, o modificarse, si se estima más apropiado para una mejor aplicación de ellos y no se afecta algún otro bien jurídico que también sea preciso proteger.

Enseguida, se resolvió la inclusión del artículo 5° B, teniendo en vista lo prescrito en el artículo 8° del Reglamento del Senado, que disponía, a la sazón:

"Artículo 8°.- No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge y sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento."

El debate se desarrolló de la forma que a continuación se transcribe:

"Dentro de esta línea de razonamiento, el H. Senador señor Viera-Gallo fue partidario de incorporar en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional una norma parecida a la que consagra el artículo 8° del Reglamento del Senado,

que, como regla general, prohíbe a los Senadores promover, debatir o votar asuntos que interese directa o personalmente a ellos, o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero por afinidad, ambos inclusive.

Sostuvo que esa disposición era especialmente pertinente, puesto que se está consagrando la obligación de los parlamentarios de efectuar una declaración de intereses.

El H. Senador señor Larraín se manifestó en desacuerdo con incorporar una norma semejante en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, como disposición de general aplicación a los parlamentarios, y señaló que prefería dejar la regulación de dicha materia a las normas reglamentarias de cada Cámara. Enfatizó que establecer los dos principios anteriores como rectores de la función parlamentaria es suficiente, porque de otra forma sería preciso también entrar a revisar las distintas conductas reprochables para la Administración del Estado y hacerlas aplicables en lo que sea pertinente, sobre todo considerando que hay algunas de mucha gravedad, lo que llevaría a consagrar un verdadero catálogo de ilicitudes en la ley orgánica constitucional. Ello resultaría aún más inadecuado si no se contempla algún tipo de sanción para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

Una posición de similar tenor sustentó el H. Senador señor Díez, quien estimó adecuado que la norma legal sólo regule situaciones de índole general, y no entre a delimitar situaciones puntuales, cuya aplicación, como demuestra la práctica, resulta extremadamente compleja.

Anunció que, si prevalecía la posición opuesta, sería partidario de eliminar, de la actual norma contenida en el artículo 8° del Reglamento del Senado, la prohibición de “debatir” los asuntos, ya que no advertía inconvenientes en que, si se da previamente aviso del interés que exista en ellos, los demás parlamentarios puedan igualmente ilustrarse con los antecedentes que proporcione el interesado.

A su vez, el H. Senador señor Hamilton consideró que la consagración legal de una norma de esta naturaleza, aunque pudiera presentar dificultades de aplicación y no tenga sanción expresa, constituye una necesidad, porque al menos es una declaración de la voluntad de actuar con imparcialidad y no buscando un provecho determinado. Incluso se manifestó dispuesto a analizar algún tipo de medida disciplinaria en caso de que se produzca el incumplimiento de la prohibición. Acogió, por otro lado, la idea de dar la posibilidad a los parlamentarios de participar en el debate de los asuntos, advirtiéndole en forma previa el interés que lo pudiera involucrar.

El H. Senador señor Viera-Gallo puntualizó que incluir una norma de esta naturaleza en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional -en la que podría permitirse al parlamentario interesado intervenir en los debates-, constituirá una orientación para la conducta parlamentaria, más que una norma prohibitiva, habida consideración de que no estará vinculada a una sanción determinada.

El H. Senador señor Aburto expresó que en esta discusión no debe perderse de vista el hecho de que las normas generales sobre el ejercicio de la función parlamentaria están contempladas en la Constitución Política de la República, en los

artículos 55, 56 y 57, que regulan las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo que afectan a los senadores y diputados. Por ello, entendió que el tema de las sanciones está de alguna manera resuelto en la Carta Fundamental. Con esa prevención, señaló que se inclinaba por incorporar la sustancia del artículo 8° del Reglamento del Senado a la ley orgánica constitucional.

En definitiva, se manifestaron por la inclusión de la disposición en la ley los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Viera-Gallo, en tanto que estuvieron por dejarla entregada a los reglamentos los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Esa incorporación se acordó en términos de facultar al parlamentario para participar en el debate, siempre que hubiere advertido previamente el interés que él o a algún pariente tenga sobre el particular; modificar la extensión del ámbito familiar comprendido en la disposición en lo relativo a los parientes consanguíneos y por afinidad, rebajándose el grado de parentesco al tercer y segundo grado, respectivamente, en vez del cuarto y tercero que contempla la disposición reglamentaria, para concordarlo con el marco que se establece respecto de la Administración del Estado, por ejemplo, en los artículos 56, letras a) y b), y 64, N° 6, de la ley N° 18.575; y, por último, conservar las tres excepciones a esa regla general, consistentes en tratar asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezca, elecciones o materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara."

Origen del artículo 8° del Reglamento del Senado

La actual redacción de este precepto quedó configurada el 16 de agosto de 2000, en que la Sala reemplazó el inciso primero, "con el objeto de adecuarlo a los criterios que, sobre el particular, consagra el nuevo artículo 5° B que la antes citada ley N° 19.653, sobre Probidad, introdujo a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional", según se explicó en el informe de esta Comisión, fechado el 19 de julio de ese año.

El texto del artículo 8° del Reglamento del Senado vigente al momento de aprobarse la ley N° 19.653 fue introducido el 4 de mayo de 1954, en sustitución del anterior artículo 140, el cual disponía lo siguiente:

"Artículo 140.- No tendrán voto los Senadores en los asuntos que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a su cónyuge, o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusives.

Pero, no se entenderán inhábiles para votar en negocios que interesen al gremio o profesión a que pertenecieren."

La conclusión que, a primera vista, emana de la sola lectura de la norma, es que los conceptos de "gremio o profesión" empleados hasta 1954 tienen un alcance considerablemente más restrictivo que los de "gremio, profesión, industria o comercio", instaurados hasta la fecha, y estarían referidos únicamente a servicios prestados o actividades desarrolladas en forma personal, como medio de sustentación.

No obstante, los hechos demuestran que la aplicación que se hizo de tal disposición le asignó un significado lato. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en informe de 23 de julio de 1941, sentó el principio de que un Senador está habilitado para votar cuando se encuentran en juego intereses que rebasan los que pudiera tener el propio Senador o sus familiares, porque los conceptos "gremio o profesión a que pertenecieren" tienen un sentido amplio, que comprende los asuntos de alta trascendencia política.

Dicho informe se pronunció sobre los reclamos de inhabilidad deducidos en contra de tres señores Senadores, invocando dos causales: que, aunque ellos se presentaron como candidatos del Partido Progresista Nacional, en realidad profesaban la ideología comunista, partido que no aparecía inscrito en el Registro Electoral y que, en consecuencia, no estaba capacitado para presentar candidatos a cargos de elección popular; y que el artículo 6º de la ley N° 6.026, de 1937, prohibía los nombramientos o designaciones en cargos o empleos públicos de personas afiliadas en asociaciones que tiendan a subvertir el orden público por medio de la violencia.

En la parte pertinente, la Comisión señaló, textualmente:

"...estimamos que la recta interpretación del artículo 140 referido, es el de negar derecho a voto a los Senadores que se encuentran en presencia de un asunto que, sobre interesarle directa o personalmente a ellos y a sus parientes indicados, los afecta, además, en forma también exclusiva. Pensamos así, porque el inciso 2º del artículo los releva de esta prohibición cuando ese interés personal o directo suyo o de los suyos, lo sea además del gremio o de la profesión a que pertenecieren. Se ve, pues, que cuando el interés

en juego rebasa los límites estrictos del círculo estrecho del Senador y sus familiares, éste recobra la plenitud de sus facultades y no puede desconocerse que en este caso la discusión está trabada a propósito de un asunto de alta trascendencia política, de un aspecto de derecho público, que no es patrimonio exclusivo de nadie.

Consideramos, entonces, que los Senadores reclamados pueden votar en todas las votaciones que ocurran."

En la sesión de Sala celebrada el 29 de julio de 1941, luego de debatir el tema, se formuló proposición por un señor Senador para declarar que, en virtud del artículo 140 del Reglamento, el Senador afectado directamente por la votación no podría tomar parte en ella. Dicha propuesta, en definitiva, quedó rechazada por 19 votos en contra, 17 a favor, 1 abstención y 3 pareos. Con ello quedó acogido el citado pronunciamiento de la Comisión.

Entre las opiniones que sustentaron el voto de mayoría, el Senador señor Aníbal Cruzat sostuvo: "puede haber un interés particular respecto del Senador que deben votar, pero ese interés está supeditado por el interés gremial, por el interés de una profesión. A mi juicio, señor Presidente, un partido político es mucho más que un gremio, que una profesión; por consiguiente, no puede haber inhabilidad, y en vez de un interés particular hay, en este caso, un interés público, es el derecho público chileno que está en juego."

El Senador señor Rudecindo Ortega reflexionó del siguiente modo: "Podría ocurrir que una proposición de inhabilidad afectara a los representantes de

cualquiera de los Partidos, y si esto hubiera que someterse a votación, quedarían impedidos de votar todos los afectados por la reclamación. Basta hacer presente esta circunstancia, para comprender que por este medio podría anularse la representación nacional legítimamente elegida por el pueblo, pues difícilmente pudiera encontrarse materia alguna sobre la cual deba resolver el Parlamento que no afecta el interés personal de los legisladores. Así, por ejemplo, una ley de contribuciones, ¿podría decirse que no afecta a los señores Senadores? Es indudable que los afecta personalmente."

En consecuencia, si con las solas nociones de "gremio o profesión", se entendió por el Senado, en 1941, que la excepción al impedimento entonces consagrado en el artículo 140 era amplia, es evidente que, con la modificación que se introdujo en 1954, vigente hasta esta fecha, en orden a referirla "al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezca" el Senador, queda comprendida la calidad de accionista de una sociedad anónima que tenga él o sus familiares, por lo que este solo hecho no obsta a que pueda intervenir en un proyecto de ley de índole general que verse sobre materias comprendidas en el giro de dicha sociedad.

Sentido que históricamente se atribuyó al impedimento parlamentario

Conforme al precedente de 1941, la recta interpretación de la norma sobre el impedimento es la: "*...de negar derecho a voto a los Senadores que se encuentran en presencia de un asunto que, sobre interesarle directa o personalmente a ellos y a sus parientes indicados, los afecta, además, en forma también exclusiva*", y afirmó que

"cuando el interés en juego rebasa los límites estrictos del círculo estrecho del Senador y sus familiares, éste recobra la plenitud de sus facultades".

Estimó el Senado, en aquella oportunidad, que el sentido de la norma es negar el voto al senador que se enfrentara a un asunto, ordinariamente una ley o una indicación, que, además de interesarle directa y personalmente a él o a sus parientes, reuniera tales características de particularidad que, en la práctica, sólo les interese a ellos o a un grupo, área o sector muy reducido, por lo que no tiene un alcance general que implique, también, el interés de un gremio o profesión (entendidos estos términos genéricos como sinónimo de actividad o sector generador de recursos, del que forman parte un número indeterminado de personas).

Esta interpretación descansa en el hecho de que, en virtud de la excepción que establece el inciso segundo, si además de interesar al senador o sus parientes, también interesa a una generalidad indeterminada de personas o, dicho de otra forma, si le interesa al senador porque le interesa a todos quienes pertenecen al gremio, profesión o industria de que se trate, no es ya un asunto de carácter particular, sino que de interés general, respecto del cual no rige el impedimento.

Y esta conclusión es lógica, porque en tal caso no se trataría ya de un asunto que nada más le interesa directa y personalmente a él por ser un asunto que particularmente tenga este efecto, sino que interesa a todos quienes, siendo o no parlamentarios o parientes de ellos, comparten esos mismos intereses en razón de su actividad, es decir, un asunto de carácter general. Y es la realidad que quiso recoger el inciso segundo de la norma.

Hoy, dado nuestro sistema institucional, no es fácil comprender esta interpretación; porque será muy difícil que un senador se encuentre frente a un asunto, corrientemente una ley, de esta clase; pero, en 1941 y antes, era perfectamente posible, debido al sistema político imperante.

En efecto, entre el sistema actual y el de aquella época existen diferencias sustanciales que determinaban que tal caso no sólo pudiese ser muy posible y hasta corriente entonces y muy poco probable hoy. Dichas diferencias se pueden encontrar en el ámbito reservado a la ley; en la amplitud de la iniciativa parlamentaria, y en el concepto sobre la generalidad de la ley.

Evolución constitucional del ámbito reservado a la ley.

La Constitución de 1833, al igual que la de 1925, dieron a la ley el carácter de norma de clausura del sistema normativo, de manera que el legislativo, que residía en el Congreso, podía dictar normas legales sobre cualquier materia que no estuviese expresamente encomendada al Presidente de la República o a otro órgano constitucional. Al establecer que “sólo en virtud de una ley” se podían regular ciertas materias, cuya enumeración no era taxativa, imponían un límite al Presidente de la República que, por ello, no podría regularlas por decreto o reglamento. Aún más, dictada una ley sobre cualquier materia ella quedaba clausurada, entregada definitivamente al poder del Congreso. Era el Congreso el que, mediante las leyes, estaba llamado a regular las situaciones no normadas.

La Carta de 1980 cambió en ciento ochenta grados esta situación. Hoy el legislativo no reside en el Congreso, sino que éste es colegislador con el Presidente de la República; las materias de ley son únicamente las que señala taxativamente la Constitución (“*sólo son materias de ley*”) y la potestad reglamentaria del Presidente de la República constituye la norma de clausura. Hoy es el Congreso el que tiene prohibido incursionar en cualquier otra materia distinta a las que corresponden a la ley, y el Presidente de la República, mediante su amplia potestad reglamentaria, el facultado para regular las situaciones no normadas.

No podría darse hoy, por ello, que un parlamentario promoviera un proyecto sobre materias distintas a las propias de ley.

La iniciativa parlamentaria ayer y hoy

Un segundo factor que conviene considerar es la evolución que ha tenido la capacidad de iniciativa de los parlamentarios en el campo legislativo. Durante la vigencia de la Constitución de 1833 y del texto original de la de 1925 los parlamentarios estaban habilitados para iniciar proyectos de ley prácticamente sobre cualquier materia.

La Constitución de 1833 no estableció materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, aunque debía recabar autorización del Congreso para declarar la guerra. La de 1925 únicamente estableció que serían materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la declaración de guerra; los suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos, y el aumento de los gastos

variables o la alteración del cálculo de entradas de la Ley de Presupuestos. Todas las demás materias que, como vimos, eran amplísimas, eran susceptibles de iniciativa parlamentaria.

De esta forma, hasta 1943 en que, como se verá, la situación comenzó a variar, senadores y diputados gozaban de la más amplia iniciativa en materias financieras y tributarias, para aumentar, rebajar, condonar o suprimir impuestos; establecer exenciones tributarias como derechos de aduana; fijar subsidios; decretar aumentos de sueldos o la creación de empleos y servicios públicos; jubilaciones, pensiones y montepíos; alteración de la división político o administrativa del país, etc.

Durante el gobierno de don Juan Antonio Ríos, mediante la reforma constitucional de la ley N° 7.727, de 1943, entre otras importantes enmiendas se aumentaron las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República: En adelante correspondería únicamente al Ejecutivo la iniciativa para alterar la división política o administrativa; creación de nuevos servicios o empleos rentados; conceder y aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. Materias, todas, que hasta entonces, eran también de iniciativa de senadores y diputados, que conservaron la iniciativa para otorgar pensiones de gracia y todas las demás materias no excluidas expresamente (incluso se debatió intensamente, hasta 1970, lo tocante a las jubilaciones y montepíos).

Debe mencionarse que tampoco existía limitación en cuanto a las indicaciones que podían formular los parlamentarios a los proyectos de ley, como que tuviesen relación directa con las ideas matrices del proyecto, por lo que toda indicación era admisible, aunque alcanzaran materias completamente ajenas al proyecto original.

Recién en 1970, a través de una reforma propuesta por el Presidente Frei Montalva, aprobada por ley N° 17.284, se ampliaron a un nivel similar al actualmente existente las materias legales de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y se admitió la inadmisibilidad de las indicaciones ajenas a la idea matriz del proyecto. Estas restricciones a la iniciativa parlamentaria fueron confirmadas y ampliadas por la Carta de 1980, en la forma en que hoy las conocemos.

La generalidad de la ley, ayer y hoy

Hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1980, en nuestro ordenamiento jurídico para calificar de ley una norma se atendía a su forma, sin consideración al contenido o a su carácter general y abstracto. La definición del Código Civil, como declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite, así como las normas constitucionales que establecían las materias de ley y su proceso de formación, contenidas en los artículos 44 a 55 de la Carta de 1925, no exigían reconocer en las leyes cierta finalidad o su carácter de generalidad. Fue la Constitución de 1980 la que introdujo una importante innovación al respecto.

En diversas de sus disposiciones la Constitución de 1980 establece ciertos elementos de aquellos reconocidos por la doctrina como característicos de las leyes. Así, el N° 20 de su artículo 60 consagra en forma expresa el carácter general y obligatorio que debe tener la ley, al establecer que será materia de ley toda norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Con ello

reconoce también, en cierta forma, su carácter abstracto, al exigir que sea general, esto es, no referida exclusivamente a casos particulares y que se limite a establecer las bases esenciales, lo fundamental, dejando a la potestad reglamentaria lo particular y específico.

La Carta Fundamental exige también a las leyes, como actividad estatal, cierta finalidad, objeto o elemento material, al establecer, en el inciso cuarto de su artículo primero, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece. De esta forma se impone al legislador, como parte integrante del Estado, el deber de encaminar sus actos al bien común. Corolario de esta norma es la disposición del artículo 5º, relativa a la obligación de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la persona humana.

Durante la vigencia de la Carta de 1925 el carácter general de las leyes no fue lo corriente. Muchas fueron las leyes destinadas a regular casos o situaciones particulares. Un estudio realizado por Jorge Tapia Valdés sobre las leyes dictadas desde 1939 a 1958, señala que de 6.921, tenían carácter de meras autorizaciones, liberaciones, pensiones de gracia, etc., 5.136 (citado por don Francisco Cumplido en "La Reforma Constitucional de 1970", Capítulo VII, La especificación de la Ley. Editorial Jurídica, 1970). Un estudio más reciente, realizado por don José Luis Cea Egaña, concluye que desde 1926 a 1973 se aprobaron 13.893 leyes, de las cuales 7.207 (52%) tuvieron carácter individual, 5.524 (40%) alcanzaron a sectores, actividades, zonas o instituciones determinadas, y sólo 1.162 (8%) fueron de aplicación general ("Dominio legal y

reglamentario en la Constitución de 1980”, citado por Verdugo, Pfeffer y Noguera en "Derecho Constitucional", Tomo II. Editorial Jurídica).

Puede concluirse lícitamente, de los factores reseñados, que la génesis y aplicación del actual artículo 8º del Reglamento se desarrolló en un contexto político-institucional enteramente distinto al actual, en el que era corriente que un parlamentario se enfrentara a un asunto, una ley por ejemplo, que pudiese interesarle directa y personalmente a él o a su familiares, y fuese lo suficientemente particular para que le interesara únicamente a ellos. Sea que se tratara de una persona o de una empresa, una zona específica, un predio, una obra pública determinada, cierto camino, algún embalse o canal, materias todas que hoy raramente se presentan como único de una ley o de otro asunto que deba conocer el Senado. El único será, tal vez, las leyes de concesión de nacionalidad por gracia, puesto que los nombramientos están excluidos del impedimento del artículo 8º por ser materias propias de las atribuciones exclusivas del Senado.

De allí que, a nuestro juicio, no pueda dejar de considerarse estos factores al fijar, hoy, el recto sentido de la norma actual del artículo 5º B de la Ley Orgánica del Congreso y 8º del Reglamento.

El artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional se limitó a reproducir el artículo 8º del Reglamento del Senado.

Como se dijo más arriba, al introducirse el actual artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, no se hizo más que reproducir la norma reglamentaria con algunas variaciones.

La norma en cuestión fue aprobada por la Sala del Senado en sesión de 7 de julio de 1998, durante la discusión particular del proyecto de ley sobre probidad.

Puesta en discusión la proposición de la Comisión que introducía el artículo 5° B, el señor Pizarro formuló la siguiente consulta a los miembros de la Comisión que habían estudiado esta materia: “En esta norma se habla de los ascendientes y después se dice que "No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan". Si se pone, por ejemplo, en votación un proyecto de ley de reajuste para los pensionados -cuestión que no figura dentro de esta clasificación que se ha establecido acá como asunto de índole general-, quienes tengamos algún familiar ascendiente que reciba dicho reajuste, no podríamos votar. Formulo la consulta, señor Presidente, porque esta materia no se encuentra dentro del impedimento de orden general, por cuanto se dice "que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan,". Y como los jubilados son del sector pasivo, no tienen ni gremio ni profesión ni industria o comercio al cual pertenezcan.

El señor Viera-Gallo respondió que “esta disposición, que fue muy discutida, incorpora el artículo 8° del Reglamento del Senado a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Por ello, cualquier especificación se dejó para después, es decir, para cuando se debata la creación de una Comisión de Ética. En todo caso, este asunto ya se analizó la otra vez y sería largo detallar las distintas alternativas que se pueden producir. De modo que, cuando se discuta el proyecto sobre ética que ha presentado el Honorable señor Valdés, con los perfeccionamientos que se efectúen a la iniciativa en la

Cámara de Diputados, en lo que le cupo participación a la Universidad de Chile, se podrá precisar lo que dice el Senador señor Pizarro.”.

El señor Zaldívar, don Andrés (Presidente), añadió: “Efectivamente, se trata de la transcripción del artículo 8º del Reglamento y, de acuerdo con lo que hemos interpretado siempre, se debe tener un interés personal y directo para quedar afecto a la prohibición. Pero cuando se vota un proyecto sobre pensiones, se trata, por supuesto, de una normativa de orden general. Distinto sería el caso -que antiguamente existía- de las iniciativas sobre pensiones de gracia, en el cual un Senador pudiera votar en favor de una que beneficiara a un familiar que estuviera en alguno de los grados que allí se señalan, o en otro caso similar. Por lo tanto, lo único que estamos haciendo aquí es introducir en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional el artículo 8º del Reglamento del Senado.”.

A su vez, el señor Núñez expresó: “tengo una duda, que no sé si formó parte de la reflexión que efectuó la Comisión. Pero lo cierto es que nunca discutimos materias que nos pudieran atingir directa o personalmente. De modo que encuentro bastante inútil esto, porque -reitero- nunca debatimos proyectos que directa o personalmente tengan algo que ver con eventuales intereses nuestros. En consecuencia, si bien el inciso segundo señala que "No regirá este impedimento en asuntos de índole general", la verdad es que todos los temas que tratamos son de esa índole. Nunca discutimos materias de carácter directamente personal.”.

El señor Zaldívar, don Andrés (Presidente) precisó que podría darse el caso, por ejemplo, si se vota una iniciativa que concede la nacionalidad por gracia.

Añadió que, “Además, siempre hemos dejado el artículo 8° del Reglamento un poco al criterio de cada Senador. Es así como en ciertas ocasiones hemos oído a algunos Honorables colegas decir que no votarán sobre determinada materia porque podría entenderse que están afectados por alguna inhabilidad.”.

El señor Larraín precisó: “Simplemente, deseo complementar lo que ya se ha expresado. También está el caso de los nombramientos en general, que pueden referirse a familiares que caen dentro de esta norma, lo que podría interpretarse mal. En todo caso, quiero ratificar que lo que se ha hecho aquí no es más que elevar a rango de ley orgánica constitucional una materia que está en el Reglamento de la Corporación. Sobre el particular, debo recordar que se aprobó una indicación que establece que todas las disposiciones sobre probidad que figuran en el título que se ha agregado, se incorporarán a la modificación que se introducirá a los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados. De manera que allí se van a poder explicitar con mayor precisión las conductas que queremos evitar. Por ahora, aparte incorporar la declaración de intereses, no se produce ningún cambio en el artículo que se está objetando. De manera que no considero conveniente ni útil discutir sobre algo que ni la Comisión ni el Senado ni nadie pretende modificar. Por ahora, reitero, se trata sólo de mantener una norma, pero dándole un rango distinto al que posee, con una aplicación restringida pero real.”.

Queda demostrado así, que no se quiso, al dictar la ley, variar el sentido que la norma siempre había tenido. Ello, aun cuando de la modificación que admite al Senador impedido participar en el debate de un asunto de índole particular que le interesa directamente y personalmente, para ilustrar a los demás senadores, pudiera inferirse que en 1998 no se calibró de igual manera que lo hizo la Comisión de 1941 el sentido de la norma

del inciso primero del artículo 8º, admitiendo que ella podría alcanzar a asuntos de índole lo suficientemente generales como para que el interesado pudiese sentirse en posición de participar en el debate para ilustrar al Senado; situación que, en 1941, no era imaginable.

El citado precedente de 1941 no es vinculante para el Senado, pero no resulta posible desatenderlo sin vulnerar principios elementales de seguridad jurídica, acerca del alcance de la disposición, y de equidad, en cuanto al tratamiento de las situaciones similares que conciernan a distintos Senadores. Esas razones llevaron a sostener a un destacado profesor de Derecho Público a sostener, hace casi 110 años, que "una vez fijada la inteligencia de un texto dudoso de la ley por las autoridades competentes, no es lícito aplicarla en un sentido diferente"; "...las leyes no son lo que dice su letra, ni son lo que dice su historia. Son lo que dice su aplicación, porque su aplicación indica cuál es la inteligencia que les han dado los llamados a cumplirlas". ("Dictámenes de don Valentín Letelier, Fiscal del Tribunal de Cuentas 1891-1918". Santiago de Chile, "La Ilustración", 1923, páginas 77 y 152. Dictámenes de 2 de agosto de 1894 y de 23 de septiembre de 1896).

**V.- LOS INCISOS PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS 5º B
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL Y 8º
DEL REGLAMENTO DEL SENADO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA
RESTRICTIVA**

**Diferencias entre el impedimento y la inhabilidad
sobreviniente**

Es útil dejar establecido, en primer término, que los artículos 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento del Senado regulan una situación distinta de aquellas a que se refieren los artículos 54 y siguientes de la Constitución Política de la República. Mientras estos últimos consagran inhabilidades para ejercer el cargo de parlamentario, las dos primeras disposiciones establecen un impedimento para promover y votar determinados asuntos en que tenga interés directo un parlamentario o sus familiares, y condicionan la posibilidad de participar en el debate.

"Dentro de los conceptos que nos proporciona la doctrina constitucional las inhabilidades parlamentarias se clasifican en "inhabilidades preexistentes" e "inhabilidades sobrevinientes". Las primeras, en relación a los senadores, son aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente"...."Las inhabilidades sobrevinientes de los senadores, dentro de nuestro actual esquema constitucional, pueden conceptuarse como las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a su nombramiento, según se trate de senadores elegidos, vitalicios o designados, respectivamente." (Tribunal Constitucional, sentencia de 18 de marzo de 1988, Rol N° 272, considerando 15°)

Entre estas instituciones jurídicas -el impedimento y las inhabilidades sobrevinientes-, existe una diferencia no sólo sustantiva, sino que también relacionada con el órgano competente para pronunciarse sobre ellas, puesto que la declaración sobre la concurrencia de la inhabilidad sobreviniente y la consiguiente cesación en el cargo del parlamentario corresponde efectuarla al Tribunal Constitucional, y la

resolución sobre el impedimento que se invoque compete a la propia Cámara a que pertenece el diputado o senador.

En lo que atañe a la inhabilitación de un parlamentario en ejercicio, el Tribunal Constitucional ha señalado, con claridad, que, mediante la solicitud respectiva, se somete "a la decisión del Tribunal un conflicto de intereses de relevancia jurídica de rango constitucional que deberá resolverse una vez tramitado el proceso jurisdiccional correspondiente de acuerdo al procedimiento que señala la Constitución y la ley, en el cual la acción procesal, impulsada por el requerimiento, concebida como la facultad de solicitar la apertura de un proceso para la solución de un conflicto, se encuentra restringida en cuanto a su titularidad a las personas señaladas en el inciso penúltimo del artículo 82 de la Constitución, conforme al que "En el caso del número 11.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio", el requerimiento, como acto inicial de la relación procesal, debe reunir ciertos requisitos precisos cuyo cumplimiento confiera seriedad y plausibilidad a la pretensión del derecho que se invoca, desde que la demanda fundada constituye una exigencia procesal que se justifica plenamente cuando la materia de que se trata es la solución de un conflicto constitucional, como sucede en la especie, en que el Tribunal tiene la trascendente misión de decidir si un congresal puede o no continuar en sus funciones, y en cuanto a la prueba, la demanda debe indicar las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no ser admitidas si así no se hiciere, y si hay instrumentos ellos tienen el carácter de fundantes que deben acompañarse al requerimiento, porque si no se hace, precluye el derecho a la prueba instrumental." (Sentencia de 7 de diciembre de 1994, Rol N° 190, considerando 4º)

Tratándose del impedimento, el artículo 131, N° 3°, del Reglamento del Senado, da cabida a promover dicha cuestión en la discusión de los asuntos sometidos a la consideración del Senado.

Conforme a los incisos tercero y final del mismo artículo, esta cuestión puede formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el despacho del asunto dentro del plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para su resolución. Se votará en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario, se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que ésta.

Añade el artículo 169, letra c), del Reglamento, que también puede plantearse el impedimento una vez comenzada la votación del asunto de que se trate, y hasta antes de que se proclame el resultado.

El efecto de declararse el impedimento es privar al Senador de su derecho a votar. Así lo dispone el artículo 169, letra c), tercer párrafo: "El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto." Si hubiera votado, agrega el mismo precepto, y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido; si la votación hubiere sido secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador.

En consecuencia, estando radicada en el Senado la competencia para conocer esta materia, no le corresponde al Tribunal Constitucional ni a otro órgano público pronunciarse al respecto.

En lo que le concierne, así lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional, quien afirmó que no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de la preceptiva constitucional que pueda incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámenes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales (Sentencia de 26 de septiembre de 1984, Rol N° 23, considerando 6°). Ha advertido, asimismo, que no le corresponden otras funciones que aquellas que taxativamente señala el artículo 82 de la Carta Fundamental, teniendo presente que las facultades que la Constitución confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, considerando 34°).

El campo cubierto por la inhabilidad sobreviniente constituye un límite para determinar la extensión del impedimento

No obstante la diferente naturaleza de estas instituciones jurídicas, para dilucidar el exacto marco del impedimento es indispensable recordar el sentido y alcance de las inhabilidades sobrevinientes, por cuanto ambas circunscriben el ejercicio de la labor parlamentaria. Pero, mientras el impedimento restringe la posibilidad de promover, debatir o votar ciertos asuntos, la inhabilidad sobreviniente acarrea la cesación en el cargo. De allí que no podría darse al primero una extensión idéntica, ni superior, a la que tiene esta última.

A esa necesidad de interpretar armónicamente el impedimento y la inhabilidad sobreviniente aludió la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuando informó el 4 de mayo de 1995 sobre la consulta que le formuló la Sala acerca del recto sentido y alcance del artículo 57 de la Constitución Política y de otras

normas constitucionales que versan sobre las inhabilidades que afectan a los señores Senadores, así como del artículo 8° del Reglamento del Senado. Sostuvo:

"En lo concerniente al impedimento contemplado en el artículo 8° del Reglamento del Senado -que prohíbe a los Senadores participar en la discusión y votación de asuntos que les interesen directamente, con las excepciones que indica-, la Comisión estimó que el mencionado precepto, así como las disposiciones que lo regulan, deben ser entendidos en armonía con la normativa constitucional vigente."

En la sesión de 30 de mayo de 1995, en que el Senado conoció y aprobó dicho informe, el entonces Presidente de la Comisión, Senador don Miguel Otero, explicó que la Comisión "prefirió simplemente parafrasear su informe en la forma que señala, ya que dicho artículo podría ser impugnado desde un punto de vista constitucional, porque obviamente la inhabilidad debe declararla el Tribunal Constitucional. Y mientras esto no suceda, el Senador cuestionado está en pleno ejercicio de sus funciones y puede votar. Por lo tanto, ése es un problema ético y moral que afecta directamente al Senador, y quien desee impugnar su derecho a voto tendría que obtener, primero, la declaración de inhabilidad por parte del Tribunal Constitucional.

Por tales razones, la Comisión prefirió simplemente dejar la constancia en la forma que ha señalado, diciendo que las normas del artículo 8° tienen que interpretarse de acuerdo a las reglas constitucionales vigentes, que menciona el informe, y a las cuales acabo de referirme."

Esa inquietud respecto de la constitucionalidad de la disposición perdió sustentación con la enmienda introducida a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso el año 1999, por mandato del artículo 7° de la ley N° 19.653, norma que fue considerada propia de la aludida ley orgánica constitucional y declarada constitucional mediante sentencia de 19 de noviembre de ese año, pronunciada por el Tribunal Constitucional en los autos rol N° 299.

Una conclusión que deriva del análisis de la Carta Fundamental, que ha dejado consignada de manera explícita el Tribunal Constitucional, es "que la institución de las prohibiciones parlamentarias, cuya preceptiva se encontraba en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Constitución de 1925 y ahora está contenida en el Capítulo V de la actual Constitución, artículos 44 a 46 y 54 a 57 y, de manera excepcional en el N° 15 del artículo 19, tiene en general y de acuerdo a los preceptos mencionados, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario". (Sentencia de 7 de diciembre de 1994, Rol N° 190, considerando 9°)

Por consiguiente, es la institución de la inhabilidad parlamentaria la que ha sido concebida por el Constituyente para cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, así como para preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario.

Y, a este respecto, es dable consignar que, en el informe presentado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República el

16 de agosto de 1978, reseñando sus proposiciones e ideas precisas sobre el futuro texto constitucional, se anotó en la parte pertinente, a propósito de las causales de cesación en el cargo contempladas en el actual artículo 57: "En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado director de banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas." ("Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos". Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile, sin fecha de edición, página 216). Ello no obstante, en el texto que se acompañó el 18 de octubre del mismo año, fue eliminada del artículo respectivo, previsto como 63, la inhabilidad que derivaba de entrar a participar en cualquier forma en empresas comerciales (obra citada, página 369).

**El impedimento, al igual que las inhabilidades
sobrevinientes, constituyen prohibiciones que deben ser entendidas restrictivamente.**

La preocupación central que tuvo la Comisión en el aludido informe de 4 de mayo de 1995, sigue siendo válida en lo que respecta a la coherencia con que deben interpretarse las reglas relativas a las dos instituciones de que se trata.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha sido categórico, y en diversas ocasiones, para destacar la "norma de hermenéutica jurídica que exige interpretar restrictivamente los preceptos de excepción" (Sentencia de 31 de enero de 1985, Rol N° 21, considerando 22°).

Por ello, ha dicho "que las inhabilidades para desempeñar el cargo de Ministro de Estado constituyen tanto una prohibición, como así también una excepción a la garantía constitucional que asegura a las personas "la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", (artículo 19 N° 17° de la Constitución). Más aún, dichas inhabilidades representan una limitación a la atribución privativa del Presidente de la República que le confiere el artículo 32 N° 9° de la Carta Fundamental de "nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado". Por consiguiente, las normas jurídicas que establecen esta clase de inhabilidades son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía; (Sentencia de 27 de octubre de 1983, Rol N° 19, considerando 6°).

Asimismo, "las inhabilidades para ser candidato a diputados y a senadores de que tratan, tanto el inciso primero como el segundo del artículo 54, constituyen una prohibición, la que, como tal, debe interpretarse restrictivamente con sujeción exacta al precepto constitucional que la contiene." (Sentencia de 12 de mayo de 1989, Rol N° 67, considerando 7°)

"Las prohibiciones parlamentarias son pues, limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos. Por ello, la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud,

analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción unánimemente aceptado por la doctrina, aplicado reiteradamente por este Tribunal en, entre otras causas, las roladas bajo los N°s. 21 y 67, planteado ya expresamente y en general en la sesión N° 212, del 19 de mayo de 1976 de la Comisión Constituyente por don Alejandro Silva Bascuñán cuando señaló que "toda restricción de la libertad establecida debe interpretarse restrictivamente y de manera exclusiva en relación con la finalidad específica con que se ha dictado el precepto y no con otra inspiración", y reafirmado por la historia fidedigna del establecimiento precisamente de las disposiciones constitucionales relativas a las prohibiciones parlamentarias. Efectivamente, de las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución aparece claramente el deseo del constituyente de regular lo más detallada y explícitamente las inhabilidades parlamentarias con la finalidad de evitar conflictos futuros o dudas interpretativas sobre la materia." (Sentencia de 7 de diciembre de 1994, Rol N° 190, considerando 10°)

Las reflexiones que inspiraron esos fallos son plenamente aplicables al caso del impedimento, cuya regulación, atendida la limitación que impone al ejercicio de la actividad parlamentaria, también debe ser interpretada, necesariamente, en términos restrictivos.

**VI.- EL IMPEDIMENTO ES UN MECANISMO
CONCEBIDO POR LA LEY PARA RESGUARDAR LA PROBIDAD Y LA
TRASPARENCIA DE LA LABOR PARLAMENTARIA Y NO PARA IMPEDIR SU
EJERCICIO.**

Establecido por el Tribunal Constitucional que la inhabilidad parlamentaria es el mecanismo ideado por el Constituyente para cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, así como para preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, es necesario concluir que el impedimento, sustentado en una fuente normativa de inferior rango a la que sustenta la inhabilidad sobreviniente, cumple un papel colaborador o auxiliar en la obtención de las finalidades antedichas.

Para ello se incorporó en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, simultáneamente con otra institución, cual es la declaración de intereses, regulada en el artículo 5° C del mismo cuerpo normativo.

Este último artículo obliga a los parlamentarios a efectuar una declaración jurada de intereses dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubieren asumido su cargo y, específicamente, a los senadores, a actualizarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Para este efecto, entiende por intereses los mismos que deben considerarse para la declaración que, a su vez, deben efectuar las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.

No está demás recordar que, conforme a esa normativa, contenida en el artículo 58 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, "la declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o funcionario".

Consta en la historia fidedigna de la ley N° 19.653 que, entre las consideraciones que tuvo en vista esta Comisión, en su segundo informe, para aprobar ese precepto se encuentra la circunstancia de que "es importante generar mecanismos para entregar información a la sociedad acerca de los intereses de las autoridades y de los funcionarios más importantes, de modo que sea posible verificar que se abstengan de intervenir en lo que pueda beneficiarlos privadamente. Esta finalidad se alcanza satisfactoriamente con la declaración de intereses. Lo que protege al administrado, frente a una posible resolución adversa dictada sobre la base de intereses particulares de la autoridad o del funcionario, es la transparencia del escenario en el cual se adoptan las resoluciones. En este sentido, el conocimiento anticipado de sus intereses permite calificar el grado de independencia que tiene y adoptar oportunamente las medidas tendientes a prevenir una situación corrupta.

Lo anterior, porque la declaración de intereses contiene un razonable principio de conocimiento de las relaciones económicas y profesionales que ligan a la autoridad o al funcionario, lo que es suficiente para conocer su imparcialidad frente a las decisiones que adopte. Lo que le importa a un peticionario o a cualquier persona que tenga intereses que dependen de la decisión de un funcionario, es que éste resuelva con ecuanimidad y sin interferencia con sus propios intereses. Por eso son éstos los que deben ser conocidos y no los bienes que posea o tenga."

La ley de probidad recogió las conclusiones de la Comisión Nacional de Ética Pública.

Ahora bien, es pertinente destacar que la consagración legal de los impedimentos para promover y votar ciertos asuntos, así como la condicionalidad para participar en el debate de los mismos, con excepciones, y la obligatoriedad de la declaración de intereses por los parlamentarios, fueron las modalidades con que se recogieron algunas de las propuestas formuladas por la Comisión Nacional de Ética Pública creada por el Presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle el 5 de abril de 1994, que se contienen en su informe de julio del mismo año.

En efecto, expresó dicha Comisión que sus propuestas, "en relación a la regulación de los conflictos de intereses, reconocen la imposibilidad práctica e inconveniencia conceptual de impedir o inhibir el acceso a cargos públicos de quienes detentan intereses privados significativos. No obstante, la Comisión ha estimado necesario dotar de la máxima transparencia tales situaciones, haciendo obligatoria, en determinados casos, declaraciones juradas de bienes e intereses.

Complementariamente, la Comisión ha considerado conveniente agregar nuevas causales de cesación en sus cargos para quienes, en el desempeño de los mismos, incurriesen en conductas que supongan la prelación de intereses privados incompatibles sobre el bien público involucrado."

En relación con las declaraciones, sostuvo que "para combatir y prevenir la corrupción, la transparencia aparece como un instrumento fundamental. Ella permite detectar con facilidad cualquier irregularidad y, además, favorece un efectivo control social sobre la gestión pública. En este sentido, la Comisión estima conveniente establecer la obligatoriedad de hacer declaraciones juradas de patrimonio y de intereses."

Añadió que "el debido resguardo del interés general y la prevención de los conflictos de intereses que pudiesen suscitarse durante el ejercicio de la función pública, exigen fortalecer los sistemas de inhabilidades específicas que eviten que un agente público resuelva o incida en materias relacionadas con un interés privado incompatible".

Respecto del segundo aspecto, propuso "crear nuevas causales de cesación en los cargos de parlamentarios, alcaldes y concejales, que estén configuradas por conductas concretas de los mismos, y que den lugar a conflictos de intereses reales y no meramente potenciales." Consideró que, en tal categoría, se encuentran las acciones o conductas de "promover, debatir o votar en asuntos en que se tenga interés incompatible".

La Comisión hizo la advertencia de que "la autorregulación ética en los poderes legislativo y judicial deberá estructurarse en atención a sus particulares exigencias y características".

Los artículos 5° B y 5° C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional responden, en consecuencia, a la visión concordante que tuvieron en 1999 el Congreso Nacional y el Presidente de la República, en su calidad de colegisladores, acerca de la forma de enfrentar los conflictos de intereses que se presenten en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

Si no se entendiera la regla general de los incisos primero del artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento

del Senado, acotada por la excepción contemplada en los incisos segundo de las mismas disposiciones, lo que fija el marco exacto del impedimento, todos los parlamentarios se verían impedidos de promover, debatir y votar leyes sobre una cantidad considerable de materias, como modificaciones tributarias sobre los impuestos a la renta o al valor agregado, permisos de circulación, velocidades máximas para vehículos, aumento de remuneraciones del sector público, puesto que se ven afectados directa o personalmente por ellas.

Como advirtió el Senador señor Ortega en 1941: "por este medio podría anularse la representación nacional legítimamente elegida por el pueblo, pues difícilmente pudiera encontrarse materia alguna sobre la cual deba resolver el Parlamento que no afecta el interés personal de los legisladores. Así, por ejemplo, una ley de contribuciones, ¿podría decirse que no afecta a los señores Senadores? Es indudable que los afecta personalmente."

Lo anterior conduciría a situaciones absurdas, que, por lo mismo, deben ser rechazadas, debido a un principio elemental de interpretación jurídica.

Se alteraría la organización permanente del Estado

El primer efecto que resultaría de una interpretación amplia del impedimento afectaría directamente a la organización del Estado, porque, en ciertos casos, no habría ningún diputado o senador que pudiera promover, debatir o votar ciertos asuntos. Es decir, la organización estatal, en cuanto al órgano llamado a aprobar las leyes y cumplir las otras funciones que la Constitución Política le confía, quedaría desarticulada, porque se paralizaría su funcionamiento, en la medida que ninguna de las personas naturales que

integran el Senado o la Cámara de Diputados podría ejercer su cometido, y no por causa constitucional alguna, sino que por una disposición de rango subalterno.

Es decir, la satisfacción de las necesidades públicas mediante el cumplimiento de la función legislativa, y la función fiscalizadora en el caso de la Cámara de Diputados, no podría alcanzarse en ciertos casos, a diferencia de lo que ocurre con la función administrativa o la judicial.

Y ello, por una razón evidente: los estatutos jurídicos aplicables a estas últimas funciones contemplan diversos mecanismos, como la subrogación, la suplencia y, en su caso, la integración, del órgano público, que no existen en el estatuto propio de la labor parlamentaria.

Siempre habrá quien ejerza las funciones de Presidente de la República, Ministro de Estado, Subsecretario, Jefe Superior de Servicio, Jefe de División, Jefe de Departamento, y así sucesivamente en la escala jerárquica de la Administración, o Juez o Ministro de Corte, en lo que atañe al Poder Judicial, ya que la falta de la persona natural llamada a servir el cargo es subsanada por la concurrencia de otra persona natural; pero el cargo de diputado o senador sólo puede ser desempeñado personalmente.

La ausencia del parlamentario puede ser compensada con el mecanismo reglamentario del pareo, pero, salvo que cese en su cargo, el diputado o senador no puede ser reemplazado en la Sala por ninguna persona, ya que no lo permite la Carta Fundamental. Y, si a ello se agrega que, para ciertos asuntos, especialmente las leyes que requieren un quórum especial de aprobación, la mayoría debe alcanzarse en relación con el

total de los diputados y senadores en ejercicio, ha de desecharse cualquier interpretación de la cual se concluya que, en virtud de un mecanismo, como el impedimento, no previsto en la Constitución Política, quedarían sin aplicación disposiciones básicas del propio Texto Supremo, como son las que conforman su Capítulo V, "Congreso Nacional".

Recaería sobre quienes ejercen la función parlamentaria una carga desproporcionada en relación con la generalidad de las personas

Otro efecto incongruente con nuestro ordenamiento consistiría en que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento del Senado habrían creado una incapacidad de ejercicio absolutamente excepcional, de modo tal que es desconocida en todo el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, le estaría prohibido a los parlamentarios efectuar depósitos en instituciones bancarias o financieras, fondos mutuos o realizar cualquier tipo de inversiones en bancos, financieras, administradoras de fondos mutuos; celebrar contratos de seguros de vida o seguros generales; efectuar cotizaciones previsionales o de salud; contratar trabajadores, entre ellos los trabajadores de casa particular, o desarrollar múltiples otras actividades de la vida diaria, para no contraer interés directo o personal en leyes que modifiquen la legislación bancaria, financiera, previsional, de salud, laboral, en definitiva, recaigan prácticamente sobre cualquier materia, puesto que nuestro ordenamiento jurídico descansa, esencialmente, sobre la legislación que lo configura.

Al mismo tiempo, un parlamentario no podría ejercer sus tareas, especialmente la de legislar, sin que cualquier otro parlamentario o cualquiera persona se

sintiera autorizado para escudriñar ámbitos que, aunque se ejerza una actividad pública, deben reconocerse reservados al ámbito de la vida privada o intimidad, como ocurriría, por ejemplo, cuando deba pronunciarse sobre la instauración del divorcio vincular.

Es decir, las prerrogativas parlamentarias, como fuero y dieta, tendrían como contrapartida un verdadero enclaustramiento o prohibición de desarrollar actividades o realizar actuaciones que puede llevar a cabo hasta el más modesto de los habitantes del país, lo que encierra una desigualdad que carece, en derecho, de justificación.

Lo anterior, porque el esquema constitucional vigente impide ser candidatos a diputados o a senadores a "las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado" (artículo 54, N° 8); y contempla como inhabilidad sobreviniente de los parlamentarios, ordenando la cesación en el cargo del respectivo diputado o senador, el hecho de que éste "acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades", sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte (artículo 57, incisos segundo y tercero).

En otras palabras, la vinculación relevante o significativa del parlamentario con la actividad empresarial, de forma tal que le impide postular a tal cargo o produce la cesación en el mismo, está circunscrita únicamente a esas dos situaciones específicas.

Recaería sobre quienes ejercen la función parlamentaria una carga desproporcionada en relación con quienes desempeñan otras funciones estatales

Sin perjuicio de las consecuencias que tendría la discriminación negativa que se acaba de mencionar sobre la motivación de las personas para participar en la actividad pública, ella gravaría con mayor profundidad a la función parlamentaria que a otros cometidos también relevantes para nuestra institucionalidad

Promover, debatir o votar asuntos en una de las Cámaras es una actividad de alta importancia pública, pero no es de menor trascendencia la labor jurisdiccional que cumplen los jueces, Ministros de Corte de Apelaciones o Ministros de la Corte Suprema.

Y, respecto de estos magistrados, el Código Orgánico de Tribunales considera causa de recusación "ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista", salvo "que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta". La excepción, vale decir, existe causal de recusación, es que el juez, por sí sólo o en conjunto con alguno de sus familiares cercanos, que se mencionan, "fuere dueño de más del diez por ciento del capital social". (artículo 196, N° 18, e incisos segundo y tercero). Previamente, el artículo 195, N° 1°, había advertido que es causal de implicancia "ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente".

Es decir, un juez o Ministro de Corte se encuentra plenamente habilitado para fallar la causa, sin que pueda sostenerse que es parte o tiene interés personal

en el pleito, si tiene hasta el diez por ciento del capital social de una sociedad anónima abierta.

Si no obstante mediar en el caso judicial fórmulas para que el proceso se falle por el juez subrogante, o reemplace al Ministro otro Ministro o un abogado integrante, el legislador orgánico constitucional acepta la ausencia de interés o, si así se quiere, la existencia de un interés tan poco significativo en tal caso, que no considera necesario alterar el conocimiento y juzgamiento del asunto, resultaría una incongruencia que impidiera participar en el análisis de un proyecto de ley a un parlamentario que tiene un porcentaje sensiblemente inferior del capital social o, incluso, que no es él quien lo posee sino que familiares suyos, en circunstancias que no tiene posibilidad alguna de ser reemplazado.

No puede olvidarse, por otro lado, que la ley establece el mismo porcentaje de diez por ciento o más de derechos de cualquier clase de sociedad para prohibir el ingreso al organismo de la Administración del Estado de que se trate (artículo 54, letra a), de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653); para ser consejeros regionales (artículo 32 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido se fijó por el decreto N° 291, de Interior, de 1993), y para ser candidatos a concejales (artículo 74 de la ley N° 18.695, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704).

Si a ello se agrega que, en todos esos casos, la prohibición fue introducida precisamente por la ley N° 19.653, de probidad, que al mismo tiempo consagró el actual artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, parece lógico

concluir que, por las particularidades propias del estatuto constitucional de los parlamentarios, se admite la posibilidad de que, tratándose de estos últimos, el porcentaje máximo de acciones de una sociedad anónima que podría poseerse sea mayor.

Este postulado es plenamente congruente con lo sostenido por la Comisión Nacional de Ética Pública, la que, sobre la base de que existiesen "intereses privados incompatibles" con el interés público, o "conflictos de intereses reales y no meramente potenciales", propuso crear o fortalecer los sistemas de "inhabilidades específicas".

La Comisión hizo la salvedad de que sus planteamientos, de carácter general para la actividad pública, en el caso de los poderes legislativo y judicial debían "estructurarse en atención a sus particulares exigencias y características". Entre ellas, por cierto, se encuentra el marco constitucional que las regula, a que ya se ha hecho alusión.

VII.- LA CONCURRENCIA DEL IMPEDIMENTO, COMO RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE AMBOS INCISOS DEL PRECEPTO RESPECTIVO, DEBE EXAMINARSE CASO A CASO.

Marco general del impedimento

Como regla general, el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el artículo 8° del Reglamento del Senado, en sus respectivos incisos primero, impiden a los Senadores promover o votar todo tipo de asuntos

que les interesen directa o personalmente a ellos o a los familiares más cercanos, que menciona, pero les permiten participar en el debate, siempre que adviertan previamente sobre la existencia de dicho interés.

Es preciso consignar, a este respecto, que la palabra "asuntos", utilizada por el Reglamento del Senado en diversas disposiciones, así como "negocios", es simplemente una referencia a la materia, de competencia del Senado, de que se trate en cada oportunidad. Es decir, alude tanto a proyectos de ley, de acuerdo, elecciones, o al ejercicio de cualquiera de sus atribuciones constitucionales.

Tratándose de proyectos de ley, el "asunto" puede ser la iniciativa, en su integridad, o parte de ella.

Por otro lado, vale la pena acotar que la extensión del ámbito familiar que contempla el impedimento concuerda con el marco que establecen respecto de la Administración del Estado, por ejemplo, los artículos 54, letras a) y b), y 62, N° 6, de la ley N° 18.575 -cuyo texto refundido ya se individualizó-, el primero de los cuales prohíbe ingresar a la Administración a quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran a derechos propios o de esos familiares; y el restante considera que contraviene la probidad administrativa intervenir en asuntos en que tenga interés personal la autoridad o el funcionario o alguno de tales familiares.

Con todo, la sola circunstancia anterior de que se reúnan las condiciones previstas en el inciso primero de ambas normas no basta para configurar el impedimento para participar en un asunto, puesto que los incisos segundo de los mismos

artículos consagran tres excepciones a esa regla general, consistentes en tratar asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezca el Senador; las elecciones, o las materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas del Senado.

La consulta que se ha formulado versa, específicamente, sobre el alcance de la primera de dichas excepciones.

Ya se dijo que parece ser evidente que, si con las nociones de "gremio o profesión", se entendió en 1941 por el Senado que la excepción al impedimento era amplia, con la modificación que se introdujo en 1954, vigente hasta esta fecha, en orden a referirla "al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezca" el Senador, queda comprendida la calidad de accionista de una sociedad anónima que tenga él o sus familiares, por lo que este solo hecho no podría impedirle intervenir en un proyecto de ley de índole general que verse sobre materias comprendidas en el giro de dicha sociedad.

Con independencia de ese argumento, no puede prescindirse de la correlación de los artículos 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento del Senado con otras disposiciones que contempla nuestro ordenamiento sobre los conceptos de "gremio, profesión, industria o comercio" y similares.

Cabe recordar, por ejemplo, que el artículo 150 del Código Civil, que contempla el patrimonio reservado de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, permite que ella se dedique libremente "al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria", conceptos que la doctrina coincide en entender en sentido amplio,

comprensivos, entre otros ingresos, de "las utilidades que obtenga en su actividad comercial o industrial" (Manuel Somarriva Undurraga, "Derecho de Familia", Editorial Ediar Ltda., 1983); "las utilidades que ella obtenga en la explotación de un negocio cualquiera" (René Ramos Pazos, "Derecho de Familia", Editorial Jurídica, 1999); "una participación en las utilidades, un dividendo, etc." (Pablo Rodríguez Grez, "Regímenes Patrimoniales", Editorial Jurídica de Chile, 1996)

En el ámbito administrativo, el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, confiere derecho a todos los funcionarios a ejercer libremente "cualquier profesión, industria, comercio u oficio", en las condiciones que señala; normativa que fue trasladada desde el artículo 87 del Estatuto Administrativo por la ley N° 19.653, sobre probidad, la cual, al mismo tiempo, derogó este último artículo. Esos conceptos, conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, comprenden, entre otros casos, el hecho de ser "socio de una empresa que ejecuta proyectos de construcción de viviendas" (Dictamen 44.468, de 1998) o "directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales" (Dictamen 26.854, de 1983).

El sentido del artículo 45 del Código Penal, que contempla como obligación asociada a la sujeción a la vigilancia de la autoridad "la de adoptar oficio, arte, industria o profesión"; o del artículo 23 del decreto ley N° 3.063, Ley de Rentas Municipales, que sujeta a una contribución de patente municipal al ejercicio de "toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa", va en la misma dirección, de considerar a esas expresiones como sinónimo de actividad generadora de ingresos, con independencia, por cierto, de los resultados económicos obtenidos.

Sería un contrasentido, desde este punto de vista, pretender que las nociones de "gremio, profesión, industria o comercio" tuvieran, para el solo efecto de los impedimentos parlamentarios, un sentido y alcance más restrictivo que el que nuestra legislación les atribuye para los demás efectos.

En relación con el alcance de esta disposición, cabe recordar, que hace algunos años diversos señores parlamentarios, que tenían la calidad de jubilados por ese mismo concepto, prefirieron inhibirse de votar con ocasión de un proyecto de ley que beneficiaba a ese sector, e igual cosa hicieron otros que habían retornado al país, respecto de otra iniciativa que los favorecía. No cabe duda, en cambio, que no media impedimento si se trata de reajustar todas las contribuciones de bienes raíces agrícolas y el parlamentario es propietario de un predio agrícola.

El impedimento en relación con la discusión en general y en particular

Como se señaló, tratándose de proyectos de ley, el "asunto" sobre el cual debe pronunciarse el Senado puede ser la iniciativa, en su integridad, o parte de ella.

La regla general de la discusión parlamentaria es que, primero, se efectúe la discusión general, circunscrita "a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto", de acuerdo al artículo 118 del Reglamento del Senado, y luego la discusión particular, que "tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles", conforme al artículo 123 del mismo Reglamento, por lo que es perfectamente posible que el interés directo o

personal del Senador se vea reflejado en una disposición, o en varias, y no en las ideas fundamentales del proyecto.

Ello es aún más plausible si se considera que los proyectos de ley pueden ser objeto de modificaciones durante toda su tramitación legislativa. El texto aprobado en general por la Sala durante un trámite constitucional, o el despachado por ésta al concluir un trámite constitucional, podría no incluir una regla que pudiera estimarse constitutiva de impedimento para un parlamentario, pero es posible que se incorpore con posterioridad. Viceversa, tal precepto podría estar considerado, y ser posteriormente excluido en virtud de los mecanismos previstos en el procedimiento legislativo.

De lo anterior se infiere que la concurrencia o no del impedimento no puede resolverse en abstracto, con prescindencia de la circunstancias de hecho que concurran al momento en que se promueva -mediante una moción o una indicación-, se debata o se vote el asunto específico de que se trate.

A priori, no resulta posible afirmar que un parlamentario quedaría impedido de participar en el debate y votar determinado proyecto de ley, puesto en discusión general en la Sala, por el solo hecho de que tuviese interés directo o personal en una o más normas específicas, con independencia de todas las demás disposiciones que pudieran conformarlo y de la multiplicidad de ideas matrices o fundamentales que lo inspiren, más aún con la posibilidad de que esa o esas normas pudiesen ser rechazadas u objeto de cambios sustanciales con posterioridad.

Por el contrario, si fuera preciso anticipar un pronunciamiento de orden general, éste más bien debería ir por señalar que, en principio, será más fácil apreciar la concurrencia del impedimento en la discusión particular, en que se podrá cotejar la norma exacta sobre la cual habrá de recaer el pronunciamiento con los intereses conocidos del parlamentario o los que se invoquen en aquel momento.

Durante la discusión general, salvo el caso de que el propio parlamentario prefiera declararse impedido, el Senado sólo estaría en condiciones de resolver impedimentos manifiestos.

Como criterio general, y sin perjuicio del análisis caso a caso que debe efectuarse, el impedimento se producirá, sea durante la discusión general o en el curso de la discusión particular, cuando el interés particular tenga tal preponderancia sobre el interés general, que el Senador pierda imparcialidad en su decisión.

VIII.- CONCLUSIÓN

Como anticipamos, por las consideraciones en Derecho que preceden, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Sala conforme al Reglamento, estimamos que la sola circunstancia de que US. tenga la calidad de accionista, en alrededor de un 0,3% del capital social, de una sociedad anónima pesquera que representa un 5% del total de la pesca industrial del país, o lo sean algunos de sus familiares, en un porcentaje que no excede el 1% del capital social, no constituye impedimento para que vote en general una iniciativa de ley que contenga materias generales aplicables a la actividad pesquera.

Para la discusión particular de dicha iniciativa, podría producirse impedimento, en la medida en que el interés directo o personal en uno o más preceptos determinados sea de tal preponderancia frente al interés general, que se pierda imparcialidad en la decisión.

En los términos precedentemente expuestos, por la unanimidad de sus integrantes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de absolver la consulta formulada.

Acordado en sesiones celebradas el 2 y 3 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Sergio Romero Pizarro y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2002.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario